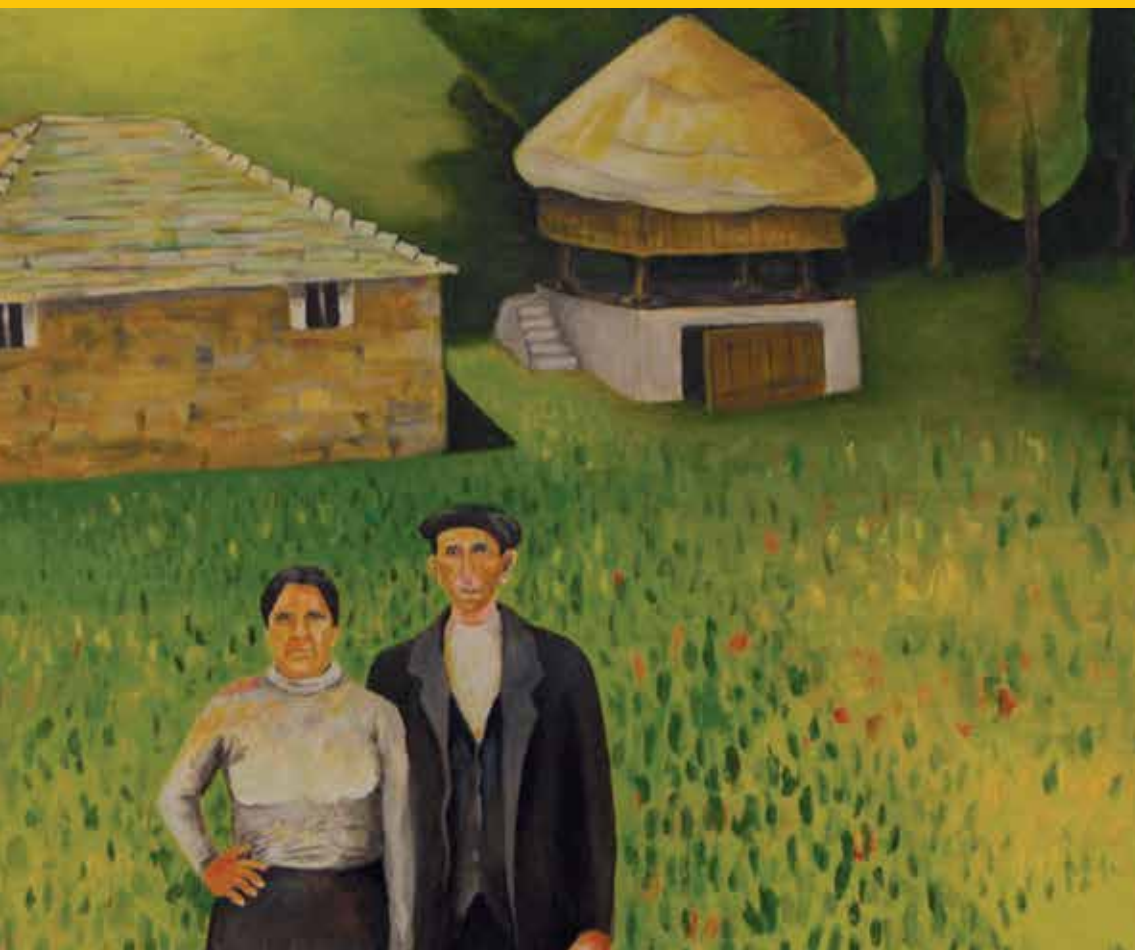


COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



# DIGNITAS



Fundamentos y reflexiones sobre el origen ético-religioso de los derechos humanos. Debates en torno a los derechos colectivos e individuales

Derechos humanos: territorio del diálogo intercultural

Democracia y pueblos indígenas en Nicaragua

NITAS 31 DIGNI  
1 DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGNI  
1 DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGNI  
1 DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGNI  
1 DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGNI  
1 DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGNI  
1 DIGNITAS 31

DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGN  
DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGN  
DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGN  
DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGN  
DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGN

DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGN  
DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGN  
DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGN  
DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGN  
DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGN

# DIGNITAS

Revista editada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem), a través de su Centro de Estudios.

## Consejo Editorial

Baruch F. Delgado Carbajal, Presidente, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México  
Ariel Pedraza Muñoz, integrante, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México  
Inocenta Peña Ortíz, integrante, Universidad Autónoma del Estado de México  
Mario Cruz Martínez, integrante, Universidad Iberoamericana  
Judith Martínez Tapia, integrante, Universidad Autónoma del Estado de México  
Guillermina Díaz Pérez, integrante, Universidad Autónoma del Estado de México  
César David Gómez Moreno, integrante, Instituto Electoral del Estado de México  
María José Bernal Ballesteros, integrante, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México / Universidad Autónoma del Estado de México  
Zujey García Gasca, secretario técnico, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

## Centro de Estudios

Ariel Pedraza Muñoz, director

## Departamento de Publicaciones

Zujey García Gasca, editora responsable; Jessica Mariana Rodríguez Sánchez, asistencia editorial; Dulce Thalía Bustos Reyes, corrección y redacción; Deyanira Rodríguez Sánchez, diseño y formación.

DIGNITAS está incluida en el catálogo del Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, El Caribe, España y Portugal (Latindex).

Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/16/16.

DIGNITAS (año x, número 31, mayo-agosto 2016) es una publicación cuatrimestral de la Codhem, Dr. Nicolás San Juan núm. 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C.P. 50010, tel. 01722 2360560, [www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx), [revistadignitas@codhem.org.mx](mailto:revistadignitas@codhem.org.mx). Reserva de derechos al uso exclusivo número 04-2009-052612531300-102; ISSN: 2007-4379, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Impresa por Garpriel, S. A. de C. V., Tenango núm. 802, colonia Sector Popular, C.P. 50040, Toluca, México. El tiraje consta de 500 ejemplares. Se terminó de imprimir en agosto de 2016.

Las opiniones vertidas en esta publicación son responsabilidad de los autores, la Codhem las difunde a favor de la libertad de expresión y el respeto a la pluralidad.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de la publicación sin previa autorización de la Codhem.

# CONTENIDO

9 PRESENTACIÓN

## A FONDO

15 FUNDAMENTOS Y REFLEXIONES SOBRE EL ORIGEN ÉTICO-  
RELIGIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS. DEBATES EN TOR-  
NO A LOS DERECHOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES  
Daniel Gutiérrez Martínez

49 DERECHOS HUMANOS: TERRITORIO DEL DIÁLOGO  
INTERCULTURAL  
Juan Carlos Romero Orozco

65 DEMOCRACIA Y PUEBLOS INDÍGENAS EN NICARAGUA  
Tamara Hernández Juárez

## DIVERSA

97 UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA  
Zujey García Gasca

## BREVIARIO BIBLIOGRÁFICO

103 *Derechos humanos y bioética*

107 *Cholos a la Neza. Otra identidad de la migración*

111 *10 palabras clave en humanizar la salud,*

117 EN PORTADA

121 Jaime Alejandro Yakaman

## ALTERNATIVAS

- 125 FUNDACIÓN TAMAR A. C.  
Jessica Mariana Rodríguez Sánchez  
Lucero López Sánchez
- 129 LINEAMIENTOS EDITORIALES

**E**n lugar de destruir la igualdad natural, el pacto fundamental, por el contrario, sustituye la desigualdad física que la naturaleza pudo haber establecido entre los hombres por una igualdad moral y legítima. Los hombres, pudiendo ser desiguales en fuerza o en talento, se hacen iguales por convención y por derecho.

**JEAN JACQUES ROUSSEAU**





# PRESENTACIÓN

La trascendencia contemporánea con respecto a los derechos humanos resulta poco asequible si la argumentación no asume el proceso de globalización, multidisciplinariedad y multiculturalismo. La concepción de estas prerrogativas se ha desarrollado a lo largo de la historia a partir de diferentes contextos. No obstante, hay un sistema global común integrado por declaraciones, pactos internacionales y derecho internacional, cuya naturaleza es ser incluyente, de tal modo que en el entorno en el que se conjuntan roles e intereses distintos, se entrecruzan lógicas específicas para alcanzar soluciones concretas que inciden en la vida cotidiana del ser humano y en la búsqueda de la protección de su dignidad.

Este número de la revista *Dignitas* en su sección “A Fondo” integra la investigación de tres autores cuyas perspectivas respecto a los derechos humanos son diversas; sin embargo, lo que une a las temáticas que se desarrollan es el tópico del multiculturalismo, considerando que las posturas adversas deben hallar el punto medio en donde tiene lugar el diálogo y el acuerdo.

En el primer artículo “Fundamentos y reflexiones sobre el origen ético-religioso de los derechos humanos. Debates en torno a los derechos colectivos e individuales”, el autor plantea que existen diferencias entre la concepción que los estadounidenses tienen de los derechos civiles y la que los ingleses manifestaron en sus declaraciones. Algunas de éstas, son que las leyes inglesas no reconocen los derechos generales del hombre, ni buscan limitar los factores legislativos como lo hicieron los derechos estadounidenses. Esto se debe a las diferencias de cada contexto, y a las influencias particulares, por ejemplo, la libertad religiosa en las colonias estadounidenses permitió el reconocimiento de este derecho en las declaraciones de los derechos humanos.

En este contexto, el autor refiere que la aportación fundamental de las declaraciones de los derechos a la historia constitucional mundial se concretó con el nacimiento de los derechos públicos subjetivos. La declaración de 1789 fue el resultado de una evolución que comenzó a nivel filosófico con la Reforma, y más específicamente con Calvino,

pasando por las declaraciones de derechos de las colonias estadounidenses, y llegando hasta hoy, con la declaración de un sinnúmero de derechos, en la que se inscriben, la mayor parte del tiempo, en la lógica del individuo o en la del Estado.

Esta reflexión con respecto a la problemática presente en la actualidad entre los derechos colectivos e individuales, se basa en una comparación entre las declaraciones de derechos humanos, específicamente, la francesa y la estadounidense, destacando que la primera se centra en la idea de que toda ley es justa siempre que haya sido elaborada democráticamente, mientras que la concepción norteamericana advierte que la justicia debe apegarse a un órgano legislativo que regule la libertad individual y la soberanía del Estado. En este contexto, el reto actual de los derechos humanos es pugnar por la dignidad de la colectividad.

El autor del segundo artículo que integra este número, “Derechos humanos: territorio del diálogo intercultural”, plantea que en las exigencias de un mundo pluricultural se enfrentan eficazmente si somos capaces de trascender nuestras diferencias. En este contexto, el desafío más importante del discurso de los derechos humanos es servir de puente entre las culturas, e incluso, entre los integrantes de un grupo.

De manera concreta, advierte el autor, los derechos humanos deberían ser la herramienta más idónea para fomentar y facilitar el acercamiento, tanto entre sociedades diferentes como entre los individuos que las integran, pero que por diversas causas no se reconocen unos a otros. Así, bajo este contexto, el diálogo colectivo debería implicar el reconocimiento a la otredad.

El autor considera que en el ámbito mundial la más importante conquista relativa a la convivencia en una sociedad global se presenta en el tema de los derechos humanos, pues constituyen la oportunidad de generar un orden armónico a partir del consenso.

El tercer artículo que integra este número “Democracia y pueblos indígenas en Nicaragua”, advierte la autora que posterior a la dictadura somocista y a raíz del triunfo de la Revolución Popular Sandinista, en 1979, se reconocen los derechos humanos de Nicaragua a partir de un nuevo modelo político encabezado por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, el cual creó un actual marco normativo transicional que permitió la promulgación del Estatuto Fundamental. Este reciente pacto social instó a la participación ciudadana a través de la Asamblea Nacional y los cabildos.

En este marco y mediante la Declaración de Principios de la Revolución Popular Sandinista sobre las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica se les reconocen sus derechos a las comunidades indígenas; en dicho documento, el Gobierno de Reconstrucción Nacional aboga

por el rescate de las culturas y la conservación de las lenguas, además, propone garantizar y legalizar, por medio del otorgamiento de títulos, la propiedad de sus tierras y el respeto a sus formas de organización para alcanzar la representatividad en los organismos de gestión social. Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua reconoció el carácter constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por este país.

Por otra parte, la sección “Diversa” es el espacio en el que se promueven las acciones que realizan las diferentes áreas que integran la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; en esta ocasión, la Unidad Jurídica y Consultiva específica que entre sus acciones destaca la de velar por la vida jurídica de esta defensoría de habitantes, así como conminar a la Administración Pública estatal o local al cumplimiento de la normatividad que nos rige, a través de las Recomendaciones generales.

Asimismo, esta revista cuenta con un espacio en el que se promueve la consulta del acervo bibliográfico del Centro de Información y Documentación “Miguel Ángel Contreras Nieto”; en esta publicación, se reseñan tres libros que aportan a la investigación sobre el derecho a la salud y a la diversidad cultural.

En la sesión “Alternativas” se promueven las acciones que desarrolla la Fundación Tamar, una asociación dedicada a la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos de los niños, niñas y las mujeres. En esta entrevista, realizada a la directora de dicha institución, Yedith Trinidad, aborda la manera en la que se trabaja con estos grupos vulnerables y el proceso que a lo largo del tiempo le permite, a quien solicita ayuda, resarcir el daño y reintegrarse a la sociedad.

Finalmente, la portada que ilustra este número es de la autoría del artista plástico, Jaime Alejandro Yakaman, artista multidisciplinario que ha expuesto su obra a nivel internacional y que actualmente estudia el doctorado en la Facultad de Bellas Artes de la Universidad del País Vasco.

M. EN D. BARUCH F. DELGADO CARBAJAL

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

A FONDO FUNDAMENTOS  
O-RELIGIOSO DE LOS DERECHOS  
LOS DERECHOS COLECTIVOS  
Martínez DERECHOS HUMANA  
INTERCULTURAL Juan Carlos  
PUEBLOS INDÍGENAS EN NICAR  
A FONDO FUNDAMENTOS  
O-RELIGIOSO DE LOS DERECHOS  
LOS DERECHOS COLECTIVOS  
MartínezDERECHOS HUMANA  
INTERCULTURAL Juan Carlos  
PUEBLOS INDÍGENAS EN NICAR

Y REFLEXIONES SOBRE EL OR  
HOS HUMANOS. DEBATES EN  
E INDIVIDUALES Daniel Gut

ANOS

## A FONDO

Romero Orozco DEMOCRAC

AGUA Tamara Hernández J

Y REFLEXIONES SOBRE EL OR  
HOS HUMANOS. DEBATES EN  
E INDIVIDUALES Daniel Gut

NOS: TERRITORIO DEL DIÁLO

Romero Orozco DEMOCRAC

AGUA Tamara Hernández J



## **Fundamentos y reflexiones sobre el origen ético-religioso de los derechos humanos. Debates en torno a los derechos colectivos e individuales**

### **Fundamentals and reflections on the ethical-religious origins of human rights. Discussions on the collective and individual rights**

DANIEL GUTIÉRREZ-MARTÍNEZ\*

#### **Resumen**

Este trabajo de investigación aborda el procedimiento mediante el cual han tomado forma concreta los derechos humanos contemporáneos, y explica el origen ético-religioso moderno que concurrió en su creación, a partir del esbozo de uno de los debates jurídico-sociológicos más sobresalientes en la historia de los derechos humanos modernos, iniciado por el historiador y jurista alemán, George Jellinek, y secundado por el jurista francés, Emile Boutmy. Expone el largo conflicto entre una ética cristiana reformada y una institucionalizada por el Vaticano.

Dicho debate es aún vigente y encierra en sí, la gran problemática existente en la actualidad, entre la ausencia de una declaración de los derechos colectivos y la predominancia de los fundamentos de los derechos individuales. Lo cual permitirá diagnosticar los límites y las potencialidades que existen en la actualidad, en el ejercicio de los derechos humanos colectivos, en donde se presenta la necesidad de una adecuación de éstos a nuevos enfoques del mundo contemporáneo.

**Palabras clave:** Derechos humanos, derechos colectivos, derechos individuales.

#### ***Abstract***

*This research addresses the process by which have taken concrete form the contemporary human rights. At the same time it will explain the contemporary ethical and*

\* Doctor en ciencias sociales con especialidad en sociología por el Colegio de México A. C., estudios doctorales en sociología cultural por la Escuela de Altos Estudios de Ciencias Sociales de París (EHESS), Francia. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel II. Correo-e: dgutierrezcolmex@yahoo.fr



*religious origin that attended its creation. In this way, it will be considered one of the most outstanding legal and sociological debates in the history of contemporary human rights, initiated by George Jellinek, historian jurist, supported by the French jurist, Emile Boutmy. It will state the backdrop of this problem which is enrolled in the long conflict that has existed between a reformed Christian ethics and the institutionalized by the Vatican.*

*This debate contains itself the great problems existing today, including the absence of a statement of collective rights and the foundations of individual rights, from which, continuing the sociological ethical analysis of human rights This we will allow to evaluate any limits and potentials that exist today, in the exercise of collective human rights where the need for adaptation of these new approaches is presented in the contemporary world.*

**Key words:** *Humans rights, collective rights, individual rights.*

## **Introducción**

El debate en torno al origen de la declaración de los derechos humanos es aún vigente y no ha sido completamente resuelto e incluso, encierra en sí la gran problemática existente en la actualidad, entre la ausencia de una declaración de los derechos colectivos y los fundamentos de los derechos individuales, de los que, continuando con el análisis ético-sociológico de los derechos humanos, se expondrá que el telón de fondo de esta problemática está inscrito en el largo conflicto que ha existido entre una ética cristiana reformada y una institucionalizada por el Vaticano.

Se observará que la discusión de los derechos humanos en la actualidad está ensimismada y truncada por dos concepciones que tratan de imponerse (y que parten del mismo origen religioso), encubriendo de alguna forma otras alternativas posibles, vertientes de otros grupos culturales completamente diferenciados desde el punto de vista de aquellos que dominan la discusión del tema, lo cual permitirá diagnosticar los límites y las potencialidades que existen en la actualidad, en el ejercicio de los derechos humanos colectivos, en donde se presenta la necesidad de una adecuación de éstos a nuevos enfoques del mundo contemporáneo.

## La guerra de los doscientos años en torno a los derechos humanos

Para entender el transcurso histórico de los derechos humanos se debe contextualizar en las dinámicas religiosas y políticas que precedieron su formación en Europa, sobre las que las guerras de religión establecieron el punto de partida de este *impasse*. Las guerras de religión que más han desolado a Europa comenzaron a partir del siglo XVI, y no han sido principalmente pugnas contra religiones “tradicionalmente” opuestas como el Islam, sino en el interior de las creencias cristianas. Sin lugar a dudas, éstas provienen de una cisión interna que ha representado más problemas para la Iglesia católica que una confrontación entre Roma y la Shoah. Este cisma empezó a perfilarse en la cristiandad medieval, en la que, la batalla religiosa se situaba en dos campos diferentes y geográficamente homogéneos: el sur y el norte de Europa.

Dos religiones se han peleado por el monopolio del mercado espiritual: la de Roma que ha ido triunfando con sus concilios, sin abandonar sus pretensiones universales, y la de Ginebra, la ciudad de las tres revoluciones: la zaboyarda, la episcopal y la calvinista.

Reinos que se han visto inmiscuidos como en la época de Enrique IV, quien puso fin a la lucha por el poder entre su reino y la Iglesia. Luchas religiosas en el mundo cristiano que sin duda tuvieron su mayor realce entre 1559, con la muerte de Enrique II, y en 1598, con la firma del edicto de Nantes sostenida en un momento por Elizabeth de Inglaterra y los Reyes Católicos de España, sin olvidar las querellas entre los duques germánicos. Luchas sangrientas de religiones, pero no sólo entre ejércitos, sino entre teólogos y líderes religiosos como la de Lutero y León X, que se convirtieron después en querellas entre los ministros de culto y luego se dieron entre los partidos políticos que representaban a éstas.

Se encuentran éticas religiosas en oposición a lo largo de la historia, como lo ilustran los casos de los conservadores, sucesores de la tradición católica romana, y el de los liberales, sucesores de una tradición protestante. De esta manera, se vislumbró un mundo bipolar en el seno de la institucionalidad espiritual cristiana, y que hoy son debates filosóficos, y sobre todo políticos, en torno a los derechos colecti-

vos e individuales. Dos espíritus del mundo, dos doctrinas religiosas, dos tradiciones filosóficas, dos actitudes políticas que interpretan los diferentes puntos de vista en torno a los derechos humanos que se plasman en la actualidad.

### Principio y fin de una batalla

Un ejemplo de estas querellas filosófico-políticas fue el debate que sostuvieron el germano, George Jellinek y el francés, Emile Boutmy (1902), en torno al origen de los derechos humanos a finales del siglo XIX y principios del siglo XX; el cual inició en 1895 cuando Jellinek publicó su libro *La declaración de los derechos del Hombre y del ciudadano*.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El planteamiento del debate se basa en el destacado análisis que realizó Jesús G. Amuchastegui (1984) a partir de las lecturas de Jellinek (1851-1911), continuado luego por Emil Boutmy (1835-1906) y Doumergue (1904). La Universidad de Princeton le otorgó el grado honorífico a George Jellinek por su obra, publicada en 1895. En ésta sostiene la tesis de que la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 fue escrita considerando lo fundamental del modelo de los *Bills of Rights* de los distintos estados de la Unión Norteamericana; descarta que el *Contrato Social* de Rousseau pueda ser considerado como fuente de la Declaración de 1789. Boutmy atribuye la paternidad de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano a Rousseau y a Francia, ya que, aunque reconoce que los *Bills of Rights* americanos son más antiguos que la Declaración, aquéllos no han podido servir como modelo, puesto que ésta es el resultado del gran movimiento espiritual del siglo XVIII. Jellinek (1902) aclara que lo que pretende estudiar es el origen que proclamaba la consagración legislativa de los derechos del hombre, y lo estudia como una cuestión jurídica, mientras que Boutmy lo hace desde el punto de vista de una filosofía social y política. Boutmy responde con *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen et M. Jellinek* en los *Annales des Sciences Politiques*, julio 1902, tomo XVII, pp. 415-443, debatida a su vez por Jellinek en *La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen. (Réponse de M. Jellinek à M. Boutmy)* en la *Revue du Droit Public et de la Science politique en France et à l'étranger*, tomo XVIII, nov-dic, 1902, pp. 385-400. La traducción española de estos documentos se debe al antiguo decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Adolfo Posada, que lleva como título "La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Estudio de historia constitucional moderna", Madrid, Librería General de Victoriano Suárez. La edición *Orígenes de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Madrid, Editora Nacional, 1984, preparada por el profesor de filosofía del derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Jesús González Amuchástegui (1984), recoge esta traducción de Posada, incluyendo el estudio preliminar de

En éste, Jellinek (1902) planteó que la paternidad de la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano no proviene de Rousseau y del conocido *contrato social* que éste propuso, ni de alguna tradición filosófica francesa, sino de las declaraciones de cada uno de los estados norteamericanos en el siglo XVIII. Boutmy, ferviente defensor de las ideas francesas y de lo que representaba en la época la *École libre des Sciences Politiques*, respondió con vigor a este planteamiento, arguyendo que lo que realmente había originado la Declaración de los Derechos de 1789, fue el movimiento ilustrado del siglo XVIII.

En este debate se deben incluir, sin duda alguna, los estudios realizados por E. Doumergue (1904), quien en su artículo sobre los orígenes históricos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, estudió la influencia de la reforma calvinista en la Declaración francesa, y planteó que el origen de ésta provenía de la idea de libertad religiosa que el calvinismo de la época profesaba.

Para Jellinek (1992: 3), el interés de esta discusión residía en el deseo que tenía de conocer, sobre “cuál había sido la influencia de la Declaración de los Derechos del Hombre sobre la historia jurídica de los estados europeos”. Gracias a este estudio, propuso la noción de derechos públicos subjetivos, para describir el movimiento jurídico que representaban los derechos humanos. Jellinek partía del punto de vista sociológico, según el cual, el fenómeno del derecho, en cuanto función social de la comunidad, debe ser considerado de manera completamente diferente a la postura sistemática que se hace de su estructura jurídica. Para él, es necesario explicar las causas económicas, éticas nacionales que participan en la creación del derecho y el Estado, además de analizar la historia jurídica del derecho, que no es más que la historia de las instituciones y de los textos jurídicos, los cuales, según este autor, son creaciones conscientes del hombre que surgen en una situación histórica determinada. En este sentido, es importante conocer el contexto que antecede o acom-

éste, la contestación de Boutmy, traducida por González Amuchástegui, y la réplica de Jellinek a las objeciones de Boutmy, también traducido por Posada. González Amuchástegui incluye además un estudio de E. Doumergue "Los orígenes históricos de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano".

pañña esta creación humana; sólo así, se podrá comprender la manera en la cual la concepción de los derechos humanos se forma y perdura en el tiempo. En suma, se trata de saber cuándo nace una “forma jurídica”.

Según Jellinek (1902), esta tarea nos permitirá comprender en qué momento se limita jurídicamente el poder del Estado, y se reconoce un derecho, cualquiera que éste sea, al individuo. Para Max Weber, historiador del derecho y mentor fundador de la sociología alemana, en el momento en el que se formuló por primera vez el principio de libertad religiosa, se tuvo la posibilidad de que se crearan las demás libertades y los derechos individuales, lo cual ocurrió en las trece colonias americanas.

Por otro lado, para Boutmy, la Declaración de los Derechos es el resultado de una causa indivisible relacionada con el gran movimiento espiritual del siglo XVIII. Quizá reflexionar sobre el debate que se suscitó a partir de los diferentes análisis y planteamientos de cada pensador, nos permitirá entender cuáles son los principales obstáculos o desafíos que existen en la actualidad para movilizar y activar los derechos colectivos de manera eficaz y conforme a un espíritu del tiempo actual.

Los elementos reflexivos que se dieron en estos debates pueden resumirse en las siguientes cinco premisas, de las cuales, las tres primeras serán mencionadas de forma más detallada que las dos últimas:

a) *¿Cuál es la influencia de los Bills of Rights ingleses en las declaraciones de los derechos norteamericanos?*

Para Jellinek (1902), no existe una influencia concreta por parte de los derechos ingleses sobre los derechos norteamericanos. Si bien hubo un recordatorio de los primeros por parte de los estadounidenses con los documentos estipulados en Inglaterra, en el *Bill of Rights* de 1689, el *Habeas Corpus* de 1679 y la *Petition of Rights* de 1672, que sin duda influyeron en las consideraciones para conformar las declaraciones de sus derechos; hay enormes diferencias entre la concepción que los estadounidenses tienen de los derechos civiles y la que los ingleses manifestaron en sus declaraciones. Algunas de éstas, son que las leyes inglesas

no reconocen los derechos generales del hombre, ni buscan limitar los factores legislativos como lo hicieron los derechos estadounidenses. En este sentido, en las declaraciones inglesas, los derechos individuales están protegidos de manera indirecta, en las que sólo se restringe la libertad de la persona a partir de una disposición legislativa. Si bien los ingleses reclamaban derechos históricos; los estadounidenses exigían derechos naturales, inalienables e inviolables del individuo.

La primera consecuencia lógica que se obtiene de estas diferencias está en las concepciones del derecho natural de la época que tenía cada entidad cultural. La gran diferencia, que radica en sus creencias religiosas sobre la condición del hombre, marcó la distinción entre una y otra declaración. Para los estadounidenses, a diferencia de los ingleses, todos los hombres nacen libres e iguales y con derechos inalienables. Es decir, los derechos estadounidenses han sido el producto de una concepción subjetiva del hombre que proviene “del corazón y de la naturaleza”. Sin embargo, los derechos ingleses, dentro de su gran tradición anglicana y aislacionista, sólo estaban dirigidos a los ingleses; mientras que los de los anglosajones americanos se orientaban a todos los hombres. Los ingleses enfocaban sus derechos en las prerrogativas que podía tener el soberano para restringir la libertad de los hombres; mientras que los artículos constitucionales de los estadounidenses acerca de las libertades de los hombres se centraban, principalmente, en las prerrogativas para ampliarlas.

En este debate, las razones de Boutmy (1902) para responder en contra de dichas aseveraciones no contenían mucha fuerza y sustento “científico”, sino que denotaban el gran apego que tenía a su cultura latina francesa, la cual buscaba defender a toda costa. El jurista francés argüía que era más creíble que los derechos ingleses hubieran influenciado en la Declaración francesa de los derechos de 1789, puesto que parecía más congruente y fácil cruzar el canal de la Mancha, que atravesar el océano ida y vuelta en tiempos distantes, trayendo consigo toda la influencia cultural de los estadounidenses.

La gran diferencia entre las declaraciones de los derechos estadounidenses e ingleses radicaba en que los primeros no contaban con un soberano, por lo que la declaración se constituyó privilegiando los

derechos de los ciudadanos. Este argumento parece en términos de logística, pero como se verá más adelante, éste carece de la consideración de que no hubo ida y vuelta de América a Inglaterra en el siglo XVIII, sino que ésta se dio desde el siglo XVII, cuando los protestantes ingleses se llevaron consigo a América las ideas de los *Convenants*, esbozadas por el ejército del reformador O. Cromwell, que en Francia, posteriormente se convirtieron en declaraciones de derechos.

Las consideraciones en torno a la influencia de las declaraciones de los derechos ingleses sobre las de los estadounidenses, marcan claramente las diferencias que tienen unos y otros en cuanto a creencias religiosas se refiere.

Para las sectas protestantes que llegaron en el célebre *Mayflower* a América, todos los hombres eran iguales, porque cada uno puede tener un contacto estrecho con Dios, y es dueño de la relación individual con él, por lo que una declaración de derechos que contuviera en sus postulados algún privilegio especial hacia un líder o monarca, contradiría todos los planteamientos ético-religiosos que los colonos se esforzaban por establecer en las nuevas tierras. Por lo tanto, los derechos provenían del carácter inalienable que la naturaleza divina otorga; esto nos permite sospechar de la relación estrecha entre los derechos individuales y la teocracia protestante. De ahí la importancia de partir del debate de estos dos académicos de la época.

*b) ¿Cuál es el origen y la repercusión de la constitución escrita?*

La reflexión que hace Jellinek (1902) acerca del origen de la idea de una constitución escrita que se manifestó en América es muy ilustrativa para este caso de estudio. Por un lado, él llama la atención respecto a la relación estrecha que existe entre la libertad religiosa y la idea de consagración legislativa de un derecho universal del hombre, es decir, la que existe entre el régimen constitucional escrito y el vivido en el cotidiano.

En efecto, hay una estrecha relación entre una filosofía de la libertad y una legislación de la libertad, entre los derechos naturales e innatos y los consagrados legislativamente en una constitución, entre

un contrato moral de los hombres y la conformación de una constitución por ciudadanos. En todo caso, si hay un documento escrito en el cual los protestantes, cada quien a su modo, se basan para normar su vida religiosa es la Biblia o el Nuevo Testamento. La obediencia en los testamentos del libro sagrado repercutiría en la firmeza por establecer una constitución de todos y para todos que se debía obedecer.

En este sentido, cabe señalar que el origen religioso del concepto moderno de constitución escrita se relaciona con las doctrinas calvinistas de los *covenants* o pactos fundacionales de las distintas comunidades protestantes que llegaron a Norteamérica y que posteriormente se llevaron al ámbito político. Un análisis minucioso de los orígenes de la constitución escrita, permite encontrar que el principio de esto no sólo se puede hallar en las revoluciones del siglo XVIII, en América y Francia, sino también en los siglos XVI y XVII en el movimiento de reforma, en donde los *covenants* eclesiásticos de las congregaciones puritanas de la vieja y la nueva Inglaterra, revelan el paso que se realizó de un orden jerárquico hacia uno de tipo comunitario de fieles.

Todo este tipo de contratos fundacionales se pueden encontrar en los *Fundamentals Orders* de Connecticut de 1639 o en el *Agreement of the people*, un proyecto de constitución elaborado en el momento álgido de la revolución puritana de 1647, en el seno del ejército de O. Cromwell.

Es importante recalcar que a diferencia de la Iglesia católica, cuya organización se establece alrededor de un jerarca, una centralidad y un mandamiento único, los grupos calvinistas y protestantes organizaban sus derechos con base en un congregacionalismo, es decir, un sistema de organización religiosa en el que las iglesias se fundaban mediante un pacto (*covenant*) realizado entre todos los miembros de la comunidad. Este tipo de organización se llevó más adelante a las formas de orden político, llegando hasta la propuesta democrática que Alexis de Tocqueville (1961a) había analizado en su libro *De la democracia en América*, y que según el autor, repercutió en la concepción moderna de los derechos humanos. A lo largo de toda la obra, Tocqueville (1961a) no deja de enunciar y hacer referencias respecto a que: “La Asamblea de fieles, fuente visible de todo poder, nom-



braba por elección popular de los feligreses a todos sus ministros, en razón de que los hombres americanos habían estado acostumbrados a la democracia en el seno de la Iglesia, repercutieron en dicha dinámica democrática en el Estado” (Tocqueville, 1961b).

Asimismo, es preciso mencionar que, si bien existe un factor religioso que ha influido fuertemente en la conformación de la constitución escrita, también se debe considerar el hecho de que los miembros de estas congregaciones tenían que garantizar, desde un principio y a través de un método permanente, sus derechos esenciales, para protegerse de cualquier abuso de los regímenes que llegaban al poder. De esta manera, se buscó delimitar con claridad la extensión de los poderes y del mandato de los representantes, y favorecer la naturaleza de los derechos individuales, cuyo ejercicio se reserva el pueblo para sí. En este sentido, la constitución escrita, que simbólicamente representan esos *covenant* fundacionales, se colocó por arriba del poder legislativo, y ésta sólo puede ser modificada por unanimidad de todos los representantes.

Al unirse a la doctrina política eclesiástica del *covenant* como fundamento de Estado, estas ideas de tipo constitucional se desarrollaron en Estados Unidos, más que en cualquier otro lugar del mundo. La mayoría de las colonias estadounidenses se constituyeron por medio de contratos sociales previamente establecidos que después se convirtieron en sus propias constituciones; que llegaron a tener la misma sacralidad e importancia que la que tienen la Biblia y los evangelios para los protestantes. No es anodino que todavía en la actualidad, los estadounidenses juren con mano en la Biblia, “decir la verdad y nada más que la verdad” cuando son llamados al estrado de un juicio en la corte.

El llamado de Lutero a la fe exclusiva de la sola escritura, a partir de la muestra de sus 95 tesis en Wittenberg y la publicación de los principales evangelios al alemán es un acto simbólico que representa que la Biblia está por encima del clero y la institución católica romana o cualquier ministro, en la que, cada cristiano al saber lo estipulado por la escritura sagrada, conoce sus derechos esenciales como creyente; en América, aquellas ideas, que hasta entonces no habían

sido principios de derecho natural se positivizan. El fundamento de los derechos del hombre se encuentra en el derecho positivo inmediatamente, y mediatamente en el derecho natural, en tanto que el derecho positivo lo es por acomodarse a lo establecido por el derecho natural (Tocqueville: 1961a).

Así, parafraseando a Jellinek (1992), para los ciudadanos creyentes, las declaraciones americanas no son sólo leyes formales de naturaleza superior, sino que son también la obra de un legislador superior. En este eje de reflexión, se observará cómo a diferencia de la mayoría de las organizaciones políticas de los países europeos, en las que el parlamento tiene un valor casi absoluto al igual que la Iglesia católica lo tendría ante sus fieles en Estados Unidos, sobre todo, éste se ve sujeto a lo dictado y estipulado por la constitución.

Ahora bien, junto con las necesidades sociales de las colonias por conformar una constitución escrita que estuviera por encima del poder legislativo, se aunaba la influencia que habían ejercido en éstas, Locke y de Pufendorf, conocidos por sus ideas iusnaturalistas. La influencia de Locke (1990) en la conformación de los derechos humanos estadounidenses ha sido resaltada por los estudiosos de las declaraciones de los derechos humanos. Pufendorf proclamó antes que Kant, al hombre como un ser éticamente libre, en el que la dignidad era el soporte de todo el sistema del derecho natural, de la que provenían la noción de los derechos del hombre y de la libertad. Cabe mencionar que los iusnaturalistas fundamentan los derechos humanos en algo anterior e independiente de la positivación, como la naturaleza humana o las necesidades humanas. Se trata de una especie de orden moral o axiológico superior que da lugar a ciertos derechos morales inalienables.

En reiteradas ocasiones, Locke (1990) establece que los hombres al entrar en sociedad renuncian a la igualdad, a la libertad y al poder ejecutivo de que disponían en el estado de Naturaleza y hacen entrega de los mismos a la sociedad para que el poder legislativo disponga de ellos según lo requiera el bien de esa sociedad, y considera que prefieren salvaguardar sus libertades y propiedades a la sociedad-Estado, que hacerlo ellos mismos, como una medida para proteger-

se del peligro que representa el hombre. Se considera que el bien común es el límite del poder legislativo. John Wyse introdujo estas ideas a Norteamérica; proclamó la igualdad y la libertad naturales de todos los hombres, así como la constitución de un cuerpo político mediante el cual se ejerciera un contrato de todos los ciudadanos. Así, Wyse se hizo proclamar por los anales de la historia de este país como el padre de la democracia. Estas insignias fueron consideradas por Samuel Adams al momento de elaborar la declaración de derechos, aprobada el 20 de noviembre de 1772 por los ciudadanos de Boston.

Como reflexión final a este inciso, a continuación se plantea un punteo de asociaciones y analogías entre los preceptos políticos y los religiosos, para establecer algunas relaciones entre lo religioso y lo jurídico, a través de la enunciación de algunas de las principales restricciones atribuidas al poder legislativo y algunos postulados inscritos en la ética protestante:

- Se estipulaba jurídicamente que no puede ser que un poder actúe absolutamente arbitrario sobre las vidas y los bienes de las personas. Lo cual se relaciona con las costumbres evangélicas y protestantes que rechazan tajantemente el poder absoluto de la Iglesia romana, sobre todo por el peligro que corren los feligreses de verse afectados por las arbitrariedades interpretativas o, en términos de estipulación de ley, que cometa dicha institución.
- Jurídicamente se establece que el poder debe dispensar la justicia y señalar los derechos de los súbditos mediante leyes específicamente promulgadas, y no por decretos improvisados y arbitrarios; se trata de una ley general. Esta situación es fácilmente detectable con respecto a la estrecha relación que se tiene con la única ley general válida, a saber, el libro sagrado y los evangelios.

No se puede arrebatar ninguna parte de sus propiedades a un hombre sin el consentimiento de él. Aquí hay una rela-

ción con lo que Lutero consideraba como denunciabile, el diezmo que se le daba a la Iglesia era una manera de quitar la única propiedad que algunos cristianos tenían.

- No se puede transferir a otras manos el poder de hacer leyes, puesto que están descritas en el libro sagrado, y no hay padres ni curas que tengan más autoridad que el creyente para conocerlas. De modo que en los preceptos normativos se ve cómo se establece la existencia de un derecho por encima de aquél que hagan los legisladores, un parámetro normativo superior, que para los protestantes es Dios, y a nivel político, es el derecho natural, que al positivarse se vuelve una declaración de derechos humanos. Ésta fue la gran aportación que hicieron las colonias norteamericanas a la conformación de los derechos humanos.

Para el análisis de la declaración de derechos, es importante considerar el contexto de las grandes persecuciones que sufrieron los protestantes en Inglaterra que influyó en el planteamiento que se dio para limitar el poder legislativo en la constitución de las trece colonias.

La declaración de derechos, que proviene del derecho natural al positivarse trata de garantizar a las minorías sus derechos y limitar a las mayorías que deseen imponerse en cualquier momento, fuera de lo estipulado por la constitución. En otras palabras, frente al recuerdo de la tiranía impuesta por una mayoría católica, se temía a aquella que pudieran ejercer los legisladores. Desde esta lógica, se observará la preocupación de fondo en la declaración de los derechos humanos contemporáneos acerca de la protección de las minorías, y la influencia que tuvo la declaración de derechos norteamericana sobre ésta. Sin duda, esto se relaciona con el recuerdo colectivo de la imposición de una institución o poder supremo representando supuestamente a Dios, que se ejerció sobre las demás minorías religiosas.

Se resumirá lo que hasta el momento se ha planteado: se da una relación entre los pactos fundacionales de tipo religioso y la constitución escrita, en la que el pueblo incluye aquellos derechos que

considera realmente importantes y naturales; hay esencia valórica en las nociones de libertad, igualdad y propiedad, que se asocian con los valores prescritos por la comunidad protestante original de Estados Unidos; existe una relación entre la limitación del poder legislativo promulgada en la constitución y la del poder que se le atribuye a la Iglesia católica por parte de los protestantes.

De esta manera, se puede observar que la influencia de Locke (1990) en las declaraciones de los derechos estadounidenses se reconoce en el derecho natural a la libertad, la igualdad y la propiedad, que en su forma más concreta se traduce por la supeditación del poder legislativo a lo determinado por la constitución, lo cual se diferencia con la organización política establecida a partir de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano y cuyo principal contribuyente es Rousseau, quien vale la pena mencionar, nacido en Ginebra fue enviado como pupilo a la casa del calvinista Lambercier.

Rousseau consideraba que si bien el individuo es la entidad mínima a proteger en términos jurídicos y de derechos, en la sociedad, pensaba también que la limitación del poder legislativo estaba inscrita en el deber del soberano de actuar en interés de todos para el bien común, es él quien debe interpretar lo que se considera como el bien común, puesto que no hay instancia superior que limite este ejercicio. En otras palabras, Rousseau tuvo fuerte influencia en Francia en la manera de organizar políticamente y desde el Estado, los derechos del hombre y del ciudadano, pero los contenidos están claramente enfocados en la protección del individuo, la propiedad privada y la libertad individual, favoreciendo las estipulaciones escritas por encima del mismo legislativo.

*c) ¿Cuál es la importancia de la reforma protestante en la declaración de los derechos humanos?*

Para responder a esta interrogante se debe entender la relación que existe entre el origen de un régimen religioso y uno constitucional que se vive cada día, es decir, concretamente. Si se analizan las doctrinas calvinistas y la práctica de las iglesias calvinistas se encontrará,

sin duda alguna, el núcleo duro de esta relación. Asimismo, es necesario estudiar la importancia que tuvo el reconocimiento del derecho de la libertad religiosa tanto en las colonias estadounidenses como en las declaraciones de los derechos humanos; siendo ésta, la primera libertad promulgada, y la que posteriormente, permitió el reconocimiento de otros derechos humanos.

Para entender más a fondo esta relación, se resumirá la tesis de Doumergue (1904), quien señala que todo momento histórico es un delta que se va conformando poco a poco a partir de distintas aportaciones. El momento histórico de los derechos humanos, según Doumergue (1904), está conformado por tres corrientes que se originan en el siglo XVI, en la Ginebra de Calvino, y que contribuyeron a crear un clima intelectual, filosófico y político favorable en las declaraciones de derechos: la corriente calvinista francesa, la calvinista inglesa y la calvinista americana. Este autor trata de relacionar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, así como las declaraciones de los derechos estadounidenses, con la reformas calvinistas (desde 1536 con Calvino, hasta 1748 con Burlamanqui).

Para este análisis, se deben considerar dos tesis, por un lado, la teoría de los calvinistas anglosajones Calvino, Bèze, Hotman, Duplessis-Monray, Jurieu, Burlamaqui, Knox, Goodman, Buchanan, los puritanos de Cromwell, Locke y los colonos norteamericanos, quienes proclaman que: hay derechos naturales del hombre, que para asegurarlos cuando el pueblo se constituye como gobierno, se debe realizar un contrato, un pacto, en el que se sitúen los derechos lejos del alcance de la autoridad, y en el caso de que, a pesar de todo, estos derechos naturales, sagrados e imprescriptibles sean violados por la autoridad, la resistencia contra este hecho será siempre legítima.

Y por otro lado, la tesis de los liberales franceses, Rousseau y Hobbes, quienes proclamaban que: hay derechos naturales que deben ser cedidos a la sociedad al momento de constituirse mediante un contrato social; ésta devolverá a cada uno lo que estime oportuno. Pero esta parte de los derechos devueltos a los individuos no es sagrada e inviolable, ni imprescriptible. La sociedad, el Estado, el príncipe o la mayoría del pueblo permanece como árbitro absoluto

de estos derechos, y contra la autoridad absoluta no hay derecho de resistencia, en ningún caso.

Con estas dos maneras de prescribir la relación con la autoridad se puede encontrar la diferencia entre los derechos humanos proclamados en el hemisferio latino católico, y los planteados en el hemisferio anglosajón protestante, ambas con influencia liberal. Mientras que en el primer enfoque está la posibilidad de que se haga justicia por voluntad propia, en caso de violarse los derechos naturales; en el segundo, (el de Rousseau y Hobbes), no existe la posibilidad de tal efecto, sino al contrario, la institución legítima y absoluta es siempre la que mantiene las riendas de estos asuntos normativos.

Si se relaciona esta lógica con las prácticas religiosas, se observará que mientras en un contexto protestante o evangélico, la autoridad máxima se encuentra en el libro sagrado, y todos pueden rebelarse ante alguna imposición o violación de los textos sagrados (las múltiples fragmentaciones y bifurcaciones que ha tenido la creencia protestante son un ejemplo de esta lógica), en la Iglesia católica es donde reside todo el poder eclesial, y ninguna forma de rebelión es permitida.

Si bien en la primera concepción se estipula que todos los individuos por naturaleza nacen libres y nadie tiene derecho de constreñir estos derechos; en la segunda, los hombres nacen libres e iguales, pero siempre están obligados a regirse por la ley estipulada por la institución social. Lógicas y maneras de pensar que se relacionan perfectamente con la ética intramundana protestante, en el primer caso; y con la ética redentora y de pecado de la Iglesia católica, en el segundo.<sup>2</sup> Mientras que el no derecho a revelarse frente a la interpretación de curas o padres de una Iglesia católica hacia la Biblia es fácilmente rastreable en los preceptos del cristianismo apostólico romano, en

<sup>2</sup> Para los protestantes, todos estamos condenados y nadie sabe quién ha sido elegido con anterioridad para llegar a la salvación, y por tanto, todos somos iguales y nadie tiene más poder o jerarquía que otro. En el credo católico hay quienes, por gestiones de Dios y el Espíritu Santo, pueden llegar a ser los privilegiados del Señor, e incluso, los representantes legítimos de su gracia y de los derechos que Dios les concede a los hombres en este reino.

la otra con respecto al derecho a revelarse ante una Iglesia cuando ésta abusa del poder que le atribuye la representatividad de Dios, se puede encontrar en el planteamiento de Calvino.

Cabe señalar que Calvino es partidario de la desobediencia o resistencia pasivas, en donde las dos únicas formas que se consideran legítimas para la rebelión están en la libertad providencial, y en las autoridades legítimamente constituidas. De esta manera, se puede hacer una relación entre el hecho de plantear la sustracción a la autoridad del soberano y la actitud que tienen los calvinistas con respecto al contenido que existe en el decálogo, es decir, lo que es superior y anterior a la autoridad máxima son las tabletas de la ley.

El decálogo se convierte en la primera declaración de los derechos naturales e inviolables del hombre, y si éstos son violados por el rey, la gente, en nombre de los estamentos, puede revelarse, porque éstos están por encima de los reyes. En este sentido, en las ideas sobre los derechos del hombre de la Francia de finales del siglo XVIII, ya estaban presentes las concepciones planteadas por los calvinistas en torno a los derechos humanos, quienes no sólo los promovieron, sino que los aplicaron a la constitución de sus iglesias y a la organización de su vida política, aceptando la soberanía del pueblo y el origen contractual del gobierno.

Estas ideas calvinistas entraron, a través de diferentes personajes en Inglaterra y Escocia, e influyeron en la formación de los partidos puritanos. Son teorías democráticas de origen religioso que se transpusieron al ámbito político desde la promoción de un individualismo social, es decir, una soberanía del individuo que fue proclamada por las tesis calvinistas mediante motivos religiosos del libre examen y de la libre conciencia de la libertad religiosa. En Estados Unidos, estas ideas encontraron tierra virgen para desarrollarse.

*d) ¿Cuál es el importante papel que desempeñó la libertad religiosa en la declaración de los derechos estadounidenses y la implicación que tuvo en la consecución de los demás derechos humanos?*

Una de las primeras decisiones políticas que se tomaron en la vida de los colonos norteamericanos fue el hecho de restringir el poder



legislativo en la intervención de cuestiones religiosas y de dejarlas exclusivamente en la conciencia de cada uno. La libertad religiosa se convirtió en el pilar de la organización política de las colonias estadounidenses.

Según Jellineck (1902), en 1636, por primera vez, Roger Williams proclamó el derecho a la libertad religiosa a través de un pacto fundacional, en la ciudad de Providence. Mientras que en 1649, Maryland, predominantemente católica, proclamó un acta de tolerancia para todos los creyentes en Jesucristo, e implantó la libertad de las prácticas religiosas en su territorio. A partir de este planteamiento, sucesivamente se añadieron los demás derechos, creándose así, el marco en el cual se empezaron a incluir las demás libertades como la libertad de prensa, de palabra, de asociación, de reunión, de inmigración, así como el derecho de petición, la liberación del impuesto y el derecho a la participación del individuo en la vida del Estado, entre otras. De esta manera, se podría citar a Jellineck (1902: 29) cuando plantea que:

la idea de consagrar legislativamente esos derechos naturales, inalienables e inviolables del individuo, no es de origen político, sino religioso. Lo que hasta aquí se ha recibido como una obra de la Revolución, es en realidad un fruto de la Reforma y de sus luchas. Su primer apóstol no es Lafayette, sino aquel Roger Williams que, llevado a través de su entusiasmo religioso, y mirando hacia las soledades, fundó un imperio sobre la base de la libertad de las creencias, y cuyo nombre los americanos aún hoy recuerdan con veneración.

Para Jellineck (1902), la aportación fundamental de las declaraciones de los derechos a la historia constitucional mundial se concretó con el nacimiento de los derechos públicos subjetivos. La declaración de 1789 fue el resultado de una evolución que comenzó a nivel filosófico con la Reforma, y más específicamente con Calvino, pasando por las declaraciones de derechos de las colonias estadounidenses, y llegando hasta hoy, con la declaración de un sinnúmero de derechos, en la que se inscriben la mayor parte del tiempo en la lógica del individuo o en la del Estado, pero pocos realmente se refirieron

a los derechos colectivos: éste es uno de los puntos principales que se manejan en esta reflexión con respecto a la problemática presente en la actualidad entre los derechos colectivos e individuales, como se verá de manera general más adelante.

Para Boutmy (1902), creyente católico, el siglo XVIII es el destructor de toda tradición y el creador del derecho natural en el que realmente se basaron los derechos humanos. Esta aseveración se truncó un siglo después con las reflexiones de Max Weber, quien planteó de qué manera el momento espiritual del siglo XVIII no fue el guardaguja de la ideología de la modernidad y del capitalismo moderno occidental, puesto que el encarrilamiento que ya tenían la modernidad occidental y los derechos humanos, provenía de la proclamación del cristianismo reformado en el siglo XVI. En otras palabras, la historia de los derechos humanos no comenzó en el siglo XVIII, sino que ha sido una larga trayectoria previa a la que ha seguido, y que el movimiento de reforma tuvo un gran efecto en la dirección que se le dio a los derechos humanos durante la Ilustración, y que ha repercutido en nuestra actualidad.

No se debe desdeñar que la necesidad de imponer una tolerancia religiosa en las nuevas colonias estadounidenses ha tenido también sus intereses económicos no sólo en cuanto al intercambio de productos, el comercio, etc., sino en relación con un imperio que se debía mantener. Asimismo, la necesidad de poblar grandes y vastos terrenos impedía que se rechazara, por motivos religiosos, a personas dispuestas a colaborar en el desarrollo económico de la sociedad estadounidense naciente. Y puesto que las creencias religiosas eran precisamente las que habían propiciado las grandes migraciones y éxodos, eran éstas precisamente las que se debían acordar y normar desde el inicio.

*e) ¿Cuál es la influencia del contrato social rousseauiano en la declaración francesa, y cuáles son las diferencias e influencias entre la declaración de los derechos norteamericanos y la de los derechos franceses?*

Por un lado, los filósofos franceses, comandados por Rousseau, se convirtieron en los apóstoles de la libertad en general, pero no de la

particular. Las ideas de libertad germinaron en Francia, Estados Unidos, Inglaterra y Países Bajos; éstas no hubieran podido tener lugar y difusión, en términos políticos, de no haber sido por una declaración de derechos humanos.

El modelo que proporcionó la revolución estadounidense a los filósofos europeos fue la chispa que motivó a la proclamación de sus ideas. En este sentido, la diferencia entre los derechos estadounidenses y los que se dieron en la filosofía europea del siglo XVIII fue que los primeros se constituían como derechos naturales y abstractos, y no como tradicionales e históricos. Mientras los franceses luchaban contra el privilegio feudal y la pluralidad de las jurisdicciones, los estadounidenses se constituían en sociedades que se amparaban en la igualdad natural divina, necesaria en circunstancias semejantes, y por tanto, en el reconocimiento del derecho de todos a participar en su gobierno.

Si en la declaración de los derechos estadounidenses se vela por los derechos de libertad de cada individuo; en la declaración de los franceses se limita las libertades de las personas, puesto que para llegar a la igualdad, se necesita limitar la libertad de los llamados ciudadanos. Y esta limitación puede ser regulada por las leyes; situación que no sucede con los textos estadounidenses. En otras palabras, “el texto de los franceses nos muestra lo que la ley debe ser; y el de los norteamericanos nos muestra lo que la ley no debe ser”. Aquí se presenta el problema mayor entre libertad e igualdad.

Así, las diferencias entre una y otra declaración reflejan las discrepancias entre los dos movimientos cristianos: el católico y el protestante. Parecería que en estas analogías reflexivas, se diluye de alguna manera la interrogante y la contradicción que aparentemente existía entre las ideas liberales “católicas” de Rousseau y su filosofía individualista de tipo calvinista. Las ideas liberales rousseauianas apuestan por el individuo pero lo limitan a través del Estado, principalmente en razón de una historia llena de guerras de religiones que se buscaban evitar.

Para Locke (1990), la ley queda al margen de la regulación de los derechos humanos, es decir, la diferencia fundamental entre la

declaración francesa y las estadounidenses es el carácter limitado de los derechos humanos o el decisivo papel que la ley cumple en la determinación del contenido de los derechos humanos, que no es sino la consecuencia de una concepción determinada de la ley, que a su vez implica, dejar de mirar con recelo al poder legislativo. La mejor y única garantía, de acuerdo con la declaración de 1789, consiste en la participación de los ciudadanos al momento de elaborar la ley. En este sentido, se puede relacionar el presupuesto democrático, según el cual somos libres y gozamos del ejercicio de los derechos humanos cuando participamos en la elaboración de la ley, pero nos limitamos en términos colectivos, no individuales.

La declaración francesa se basa en la idea de que toda ley es justa siempre que haya sido elaborada democráticamente, mientras que la concepción norteamericana hace depender la justicia de una ley. El poder legislativo, tal y como está configurado por la declaración francesa, es un poder ilimitado y absoluto; no hay ningún límite superior o externo a éste, lo puede todo, sin embargo, la ley no. Así, la ley es la expresión de la voluntad general pero ésta tiene como elementos constitutivos, los derechos originarios del individuo. Es una manera de ejercitar la libertad que por naturaleza tiene nombre mediante la ley. Al respecto, Montesquieu advierte que la libertad consiste principalmente en la imposibilidad de verse forzado a hacer una cosa que la ley no ordena, y sólo se alcanza este estado cuando se está gobernado por las leyes civiles; así pues, somos libres porque vivimos sujetos a leyes civiles.

De esta manera, se puede observar que la concepción francesa latino católica de los derechos reside en el hecho de que el ser humano supuestamente prefiere vivir en aquel estado donde preponderen solamente las leyes. Rousseau llevó hasta sus últimas consecuencias esta concepción de la libertad, imperante en Francia a lo largo del siglo XVIII y que se consagró en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Para Rousseau, la sociedad no solamente es un remedio para los vicios de los hombres, sino la condición necesaria de todo progreso; al mismo tiempo, la libertad está muy vinculada con una sola y única autoridad.

Por tanto, el hombre sólo alcanza su plenitud en el seno del estado civil. Es decir, cuando el individuo entra en sociedad no puede reservarse nada, así como no se le establece ningún límite a la competencia misma del soberano, por lo que la pérdida de la libertad natural del hombre se convierte en ganancia de una supuesta libertad civil plenamente garantizada. Por su parte, Rousseau vincula la libertad con el Estado y no trata de limitar los poderes del soberano en nombre de ésta y los derechos del individuo como lo hace con la propuesta de Locke (1990). Se trata de robustecer el Estado —cuya fortaleza es la mejor garantía de los derechos de los ciudadanos— y establecer un poder absoluto. En este sentido, la naturaleza da a cada hombre un poder absoluto sobre sus miembros, así como el pacto social se lo da al cuerpo político.

Ahora bien, ambas declaraciones delimitan una esfera de autonomía para los individuos y se reconocen ciertos derechos de ellos. El papel de la ley, en relación con los derechos humanos que se da tanto en un hemisferio como en otro, es de suma importancia para comprender la problemática actual entre los diferentes enfoques de los derechos individuales y las reflexiones hechas a partir de los derechos colectivos. Estas *impasses* son igualmente observables cuando se recuerda lo que la ley, como la ley de la Torá, la del Evangelio y la del padre, entre otros aspectos incuestionables de la vida inscritos en las leyes sagradas, significa para los movimientos religiosos.

En otras palabras, la sacralidad que se le da al individuo o al Estado con respecto a la ley, en cualquiera de las dos versiones cristianas de los derechos humanos (católica y protestante), nos permite entender que lo colectivo se pierde en cuanto a derechos en la polaridad de las dos versiones sagradas, entre la intransigencia del individuo o la del Estado. En este sentido, las reflexiones que se han hecho a partir de los derechos humanos están inscritas entre la soberanía del individuo y la de un Estado; lo soberano de una institución y un poder legislativo; lo soberano de un individuo y sus derechos; el límite que debe tener el poder ejecutivo de un Estado y el que debe tener una libertad individual, así como la concepción del derecho originario superior a toda instancia y la de un derecho positivo no natural, perdiéndose así, toda la importancia de los derechos colectivos.

## La diferencia de los derechos colectivos

Los derechos colectivos pueden estar contenidos en derechos laborales como los sindicales, en los de las asociaciones civiles o en los de los patrimoniales, pero sobre todo, se constituyen a partir de las relaciones culturales.

Ahora bien, si se hace una reflexión en torno a todo lo anterior o al menos, respecto a estas cinco premisas enunciadas sobre el debate del origen de los derechos humanos, se encontrará que las ideas de estas dicotomías religiosas (protestantes y católicas) sobre los orígenes de los derechos humanos saltan y absuelven otras concepciones políticas que pudieran estar inmersas en una dinámica social, cultural e histórica diferente, como la de una dinámica colectiva en la que el miembro de la comunidad no es visto como un individuo, sino que su negación como tal, forma un grupo específico, además, la comunidad no es vista como una entidad absoluta sobre la cual un elemento unívoco debe controlar y guardar el monopolio, como lo sería la del Estado.

En este sentido, los derechos colectivos no se establecen precisamente en una constitución escrita, sino en un derecho consuetudinario que se basa en la costumbre, la cual cambia constantemente a medida que el contexto colectivo se transforma: éste es el punto central que tanto se discute en el seno de la Organización de las Naciones Unidas en torno a la agregación de los derechos colectivos en el marco de los derechos humanos.

La concepción de un derecho colectivo no considera que la falla de un miembro de la comunidad tenga repercusiones fuera de ésta, sino al contrario, hay una mutua interdependencia, en la cual, la acción de un integrante afecta directamente la dinámica de todo el grupo. Por otro lado, no es evidente que los derechos colectivos respondan forzosamente a un contrato social, en el que cada individuo abandona su libertad y sus derechos para que así sean supuestamente garantizados sus derechos en el seno de un poder central.

Al mismo tiempo, en esta lógica de lo colectivo, el límite que se le da a la actividad del legislador, el gobernante o el jefe del grupo no tiene que ser marcado por una constitución escrita, sino por la vida y

costumbre de la comunidad. Desde principios del siglo XVII se abrió la problemática para forjar un consenso universal sin fronteras, que repercutió, hasta el momento, en las dos soluciones individualistas religiosas mencionadas. Esto es lo que fue la ideología de los derechos del hombre y del ciudadano durante el siglo XVIII en el seno de la Europa ilustrada, acompañada por la pretensión de la burguesía de participar en la política con el peso económico que la ley ciudadana le otorgaba.

Con ello, se puede observar que sería un *impasse* identificar los derechos del hombre y del ciudadano con la Revolución francesa y la Declaración de 1789, y más bien convendría asociarlos con el marco de las independencias de las colonias inglesas de América del Norte, y a la postre con las independencias de las colonias españolas de América Latina, mediante las cuales se inauguraron los derechos del hombre desde una visión economista e individualista. En este caso, la reforma protestante del siglo XVI quiso que la ortodoxia católica perdiera el control de la fe cristiana en Europa. En otras palabras, la ideología de los derechos del hombre se constituyó a partir de la ruptura con los principios católicos del siglo XVI. En 1789, la Asamblea Nacional francesa proclamó los derechos del hombre en presencia y bajo los auspicios de un ser supremo, y no con base en la conciencia de la comunidad de ciudadanos.

En 1776, la declaración de independencia de Estados Unidos multiplicó las referencias religiosas e invocó sucesivamente las leyes de la naturaleza y el dios de ésta entre los hijos supremos del universo y la Divina Providencia. Es necesario detectar la línea de fractura de donde surgirían los derechos del hombre, para suponer ciertas evidencias de un paso de índole teocrática a una secular, sin dejar de ser religiosa. Por un lado, surgió un concepto abstracto y extensivo de la humanidad, como definición universal del ser humano en sociedad: la individualista.

Sólo a través de la noción de derechos, estas características suponían encontrar la única condición necesaria y suficiente para su éxito. Por otro lado, se ha supuesto que la toma de conciencia del individuo y de su individualidad como unidad social, sujeta a sus pro-

pios derechos, sería suficiente para normar la sociedad y abstraerla de los abusos de poder, por parte de una entidad absoluta como el Estado o una entidad individual como el ciudadano. Por supuesto, ninguno de estos temas se deslinda del pensamiento católico más ortodoxo o tradicional.

La invención de la supuesta independencia del individuo frente al colectivo ha sido una verdadera revolución social y cultural en el marco de la organización social, política y económica de las sociedades. Los derechos del hombre no dejan de ser el fruto de este espíritu del tiempo, y el vector de una concepción liberal de la sociedad del hombre y del mundo.

Aquí se dejan ver las interminables e insolubles querellas entre el catolicismo y el liberalismo, que aunque al mismo tiempo sean complementarias, no cesan de renacer cada vez con más fuerza, siempre presentes en la problemática de los derechos humanos en la actualidad, y sobre todo, en lo que se refiere a los derechos colectivos. Sin duda, desde principios del régimen cristiano hasta la era moderna se encuentran los rastros de un tipo de derecho y de sociedad específicos a estas religiones. En actualidad, es común encontrar la noción de derecho natural en las dos vertientes aquí especificadas. Los dos movimientos son liberales, puesto que la declaración de 1789 era una crítica liberal de la concepción católica de los derechos y la justicia. Sin embargo, cada uno de éstos, aunque tenía un rostro moral diferente con respecto a los derechos humanos, terminó por favorecer al individuo; por un lado, al soberano o al Estado, por otro, al individuo en sí.

La problemática actual entre los derechos individuales y colectivos reside en esa diferencia entre la declaración de 1789, en la que se proclamaron los derechos innatos, inalienables e imprescindibles contra los cuales no se puede prevalecer ningún derecho adquirido, y la enunciación exacerbada normativamente de los derechos del individuo que lo llaman a ser una razón universal igual para todos. Empero, cuando esta razón adopta un rostro individual de interés propio y privado en un marco de los derechos humanos y colectivos, el tema de la justicia y los derechos se complica, como bien lo ilus-



tran las querellas jurídicas de los derechos patrimoniales en el seno de los pueblos frente al Estado, o bien, de los derechos territoriales y culturales.

En este sentido, en la actualidad ya no nos preguntamos teóricamente sobre los riesgos posibles que implica una sociedad basada en la libertad, los peligros que ésta pueda generar y los desbordes de injusticia que inevitablemente favorezca, sino que discutimos sobre los posibles riesgos que la libertad tiene para cada grupo y colectividad. Es decir, no se cuestiona de raíz (radicalmente) el fundamento de los derechos humanos basados en la libertad y la propiedad privada individuales.

Sin duda, la diferenciación de las dos concepciones religiosas de los derechos naturales, aquí mencionados, puede parecer una querella de antiguos y de modernos con una fase arcaica de una lucha periódicamente renaciente; no obstante, los derechos humanos, en su faceta moderna, se relacionan, se quiera o no, con la proclamación universal del cristianismo, la fraternidad de los hombres en Cristo, su igualdad ante Dios y su llamado a una salvación idéntica para que todos se integren en concordancia con su comunidad de origen, aunque ésta se base en la ley directa de Dios y el individuo creyente.

Este mensaje no nos enseña nada sobre la organización social de la humanidad, más que ser el fruto de las circunstancias históricas de su desarrollo, y que en la actualidad, con la legitimación de la convivencia de la diversidad de formas de ver el mundo, es necesario revisar y recuestionar.

A decir de Jacques Monod (1970), durante centenares de millares de años el destino de un hombre se confundía con entes grupales y de sus tribus, fuera de los cuales no podía sobrevivir y defenderse más que generando esta cohesión. De ahí el extremo poder subjetivo de las leyes que organizarían y garantizarían esta cohesión con los derechos individuales. Esta forma de concebir la comunidad estaba todavía vigente en el alba de la Declaración de los Derechos del Hombre en la que el individuo no era reconocido ni tenía existencia social, mas que por su lugar en un círculo específico dentro de una red de comunidades en donde él se identificaba. Con los derechos

humanos, esta individualidad tuvo su legitimidad, al punto de ser el pilar de su fundación, a pesar de las diferentes vertientes cristianas de donde provenía.

El principio de individualidad “un hombre vale un hombre” no ataca solamente una estructura social o tradicional ni un orden religioso, sino una concepción intermedia entre una estatal de los derechos y una individual de éstos. Esta revolución cultural de la noción de individuo conllevó, y lo sigue haciendo, a un conflicto de derechos: el derecho del individuo a la libertad de conciencia, de opinión y de religión, que antes se contenía en una religión de Estado que representaba a la verdad absoluta, y que por su desgaste interno, se fragmentó, y por otro lado, el derecho colectivo que contribuyó a conformar culturalmente las normas y leyes que organizan a la sociedad.

En suma, la declaración de 1789 suprimía prohibiciones e intermediarios en términos de derechos, pero su liberalismo llegaría hasta sus últimas consecuencias, puesto que frenaría su propia lógica de igualitarismo al establecer que, para que el individuo sea libre debe estar en una sociedad libre. Ello retrocederá este principio, y planteará todas las libertades para todos, pues supone que estos derechos sólo son posibles con el perfil definido de un individuo, es decir, un ser mayor, masculino, ciudadano autónomo de su grupo de pertenencia, que sea capaz de razonar y sea propietario de un bien privado.

Este modelo que se creyó universal a partir del individuo, se definió también en parte por sus exclusiones, al tiempo que ofreció dos vías para sobrepasarlas: la de la ley del Estado y la ley de la libertad individual. Estas vías son palpables en las discusiones políticas de la historia de las Naciones Unidas, donde por ejemplo en la conferencia de Yalta, antes del 1 de marzo de 1945, los representantes de los 51 países que le declararon la guerra al Eje adoptaron por unanimidad la siguiente declaración: “Nosotros, pueblos de Naciones Unidas, resueltos a proclamar de nuevo nuestra fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad de los derechos de los hombres y de las mujeres”. Es decir, resueltos a dar fe al derecho del individuo definido sólo frente a dos identidades universales: el varón y la mujer.

Desde entonces, dos concepciones se oponen: una en la que existía una corte suprema y un consejo de sabios en la lógica de la carta, la que haría prevalecer a la ex-Unión Soviética, es decir, la de la emancipación de los Estados miembros, contra otra concepción en la que se querían equilibrar los derechos y los deberes entre ciudadanos y Estados, a partir de los derechos individuales. Los derechos humanos son la historia de las pugnas entre liberales católicos latinos calvinistas, contra los liberales protestantes anglosajones calvinistas.

De esta manera, la Declaración de los Derechos Humanos marcaría tres elementos esenciales: historicidad, progresividad y universalidad. Raymond Aron (1972) señala que toda declaración de los derechos aparece como una expresión irrealizada del orden político social que cierta clase o civilización se han esforzado por llevar a cabo. La declaración de 1948 completa la función equívoca de toda declaración, puesto que critica la sociedad moderna en nombre de los ideales que ésta les ha dado. De esta manera, el debate de los derechos humanos se focalizaría, principalmente, en dos motivos: la libertad de conciencia y la de religión individuales, de las que nacería la teorización liberal de los derechos del individuo.

Paralelamente a esta teorización, a lo largo de los siglos cristianos, las minorías religiosas reivindicaron su derecho de existencia, por ello, el nacimiento de las libertades modernas no es un accidente. La teoría liberal no es algo extrínseco a la cristiandad, sino uno de sus productos de disociación, el producto de disidencias en el seno de la Iglesia contra la autoridad eclesiástica, y el de la sociedad civil contra el poderío público. Todo esto atraviesa la historia del cristianismo: el Papa y el concilio, el sacerdote y el imperio, el derecho de la investidura y de la deposición; la teología de la obediencia religiosa pero también civil, en la que, el infinito poder disciplinario y su pugna desde la Iglesia hasta el Estado frente al individuo, son los que prevalecen.

En todos los niveles, en este ámbito en el que se mueven los derechos del hombre y que han tomado forma, germinó una teoría jurídica sobre la cual, el origen cristiano no es contrario, es decir, religioso y proclive a la individuación de derechos. Los tiempos mo-

ernos de los derechos humanos pueden definirse como la época en la que entraron en conflicto dos interpretaciones históricas del cristianismo socialmente divididas, desde el Nuevo Testamento que planteaba “a César lo que es del César” y en el que, respecto a estos derechos del hombre, existe una exégesis no escrita, una hermenéutica vivida que llamamos popular de los derechos humanos, hasta un segundo término, en el que la conciencia y la libertad individuales están como fundamento de las divisiones analíticas en los derechos humanos. Dos palabras con facetas múltiples que han enriquecido las determinaciones sucesivas; cada una representa el conflicto que atañe a los derechos humanos desde sus vertientes religiosas.

La conciencia individual, desde el origen y justificada por su orden natural, tenderá a oponerse en nombre de la humanidad para erigirse como conciencia universal. De ahí nacerá la instauración de un conflicto fundamental entre conciencia y libertad de expresión individuales: situaciones que se encuentran en una dinámica religiosa que precedió innumerables adopciones en las asambleas generales de las Naciones Unidas, como la del 25 de noviembre de 1981, que sin duda refleja el edicto de Nantes, la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas sobre la religión o la convicción, que demuestra no ser escuchada frente a las proclamaciones de los derechos colectivos en la actualidad.

En los años ochenta, esta manera de preparar la declaración de los derechos humanos con la palabra “convicción” se agregó a la libertad de pensamiento y de conciencia, e incluso, al materialismo y el agnosticismo. En lo privado o en lo público, la conciencia religiosa o no de cada persona es la fuente de su dignidad, de tal manera que millones de seres humanos encerrados o enviados a los campos de trabajo han descubierto que su conciencia era independiente de toda voluntad colectiva.

Éste es uno de los grandes conflictos a entender entre los derechos humanos individuales y los colectivos. La sociedad y el hombre no se conciben interdependientes como la tribu que depende de una cohesión de sus miembros donde cada uno depende de la fuerza que representa la comunidad. Las personas se conciben con

el sentimiento de pertenencia, y al mismo tiempo, con su posibilidad de expresión personal.

Los derechos humanos que rigen actualmente otorgan el derecho a las personas o a los grupos colectivos a participar en las actividades políticas, pero desafortunadamente no van en la dirección de los intereses colectivos, sino en favor de los de las individualidades agregadas.

El desarrollo de los derechos humanos empezó con el movimiento de la modernidad europea; su resquebrajamiento, así como su desgaste y sus luchas internas han impulsado el movimiento de la pluralidad de valores y por ende, la reconsideración de los derechos colectivos, sobre todo, la de los culturales, y que se ven enunciados en las múltiples protestas de grupos civiles de todo tipo.

La batalla de los doscientos años sobre los derechos humanos se concentró en la querrela entre un orden y un derecho, fundados en el poder del Estado y en la autonomía de los territorios, reflejo sin duda del Estado romano católico y de un orden y derecho individuales regidos por la rebeldía hacia el absolutismo y la monarquía, en el que las personas no se reducen al individuo o al Estado, sino que están inscritas en la membresía de una colectividad y una comunidad, y que los Estados centrales no persisten sin una conformación, una cohesión entre equidades colectivas. Por ello, hoy se pelea por la dignidad, el desafío de la dignidad de la colectividad.

*Recepción: 24 de febrero de 2016.*

*Dictaminación: 10 de marzo de 2016.*

*Publicación: 31 de agosto de 2016.*

## **Fuentes de consulta**

Boutmy, E. (1902) “La déclaration des droits de l’homme et du citoyen et M. Jellinek”, *Annales de Sciences politiques*, tomo XVII, L’Ecole Libre des Sciences politiques, Paris, Gallica, pp. 415-443.

Doumergue, E. (1904), “Les origines historiques de la Déclaration des droits de l’homme et du citoyen”, *Revue du droit et de la science politique en*

*France et à l'étranger*, XI Année, T. XXI, Paris, V. Giard & E. Briere, Libraires-Éditeurs, pp. 673-773.

González Amuchastegui, J. (1984), *La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Estudio de historia constitucional moderna*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez. La edición Orígenes de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, Madrid, Editora Nacional.

Jellinek, G. (1902), *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, trad. de G. Fardis, París Albera Fontemoing. Trad. al español por Adolfo Posada, Leipzig, 1904, con las respuestas de Boutmy en Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1908.

Locke J. (1990), *Ensayo sobre el gobierno civil*, traducción de Luis Rodríguez Aranda, Madrid, Editorial Aguilar, pp. 155- 162.

Monod, J. (1970), *Le Hasard et la nécessité*, Paris, du Seuil.

Raymond, A. (1972), *Études politiques*, Paris, Gallimard

Tocqueville, A. (1961a), *De la Démocratie en Amérique, I*, (Introducción de Harold J. Laski, nota preliminar de J.-P. Mayer), Paris, Gallimard, 1961, (traducción de Dolores Sánchez de Aleu, *La democracia en América, I*, Madrid, Alianza Editorial, 1980.

Tocqueville, A. (1961b), *De la Démocratie en Amérique, II*, (Introducción de Georges Lefebvre y nota preliminar de J.-P. Mayer), Paris, Gallimard, 1961, (traducción de Dolores Sánchez de Aleu, *La democracia en América, II*, Madrid, Alianza Editorial, 1980.

### **Fuentes complementarias**

Agi, M. (1979), *Réne Cassin, fantassin des droits de l'homme*, Paris, Plon.

Artola, M. (1986), *Los derechos del hombre*, Madrid, Alianza.

Beuchot Puente, M. (1997), "Los derechos humanos y su fundamentación filosófica", *Cuadernos de Fe y Cultura*, núm. 3, México, Universidad Iberoamericana Iteso.

- Bobbio, N. (1992), "Sobre el fundamento de los derechos del hombre", *El problema de la Guerra y las vías de la paz*, Barcelona, Gedisa.
- Borgeau, C. (1892), *Établissement et révision des Constitutions en Amérique et en Europe*, Paris, Ouvrage Couronné par la Faculté de Droit de Paris.
- Boutmy, E. (1902) "La déclaration des droits de l'homme et du citoyen et M. Jellinek", *Annales de Sciences politiques*, tomo XVII, L'Ecole Libre des Sciences politiques, Paris, pp. 415-443. Gallica.
- Conde García F. J., Archivo General de la Administración, Fondos de Educación, expediente de oposición a la cátedra de la Universidad de Santiago, AGA 1475-1476.
- Finnis, J. (1980), *Natural law and natural rights*, Oxford, Clarendon Press.
- Fioravanti, M. (1995), *Los derechos fundamentales, Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Trotta.
- Gurvitch, G. (1994), *La Déclaration des Droits Sociaux*, New York, Editions de la Maison Française.
- Hernández, H. H. (1989), "Algunas cuestiones sobre el derecho subjetivo", *Prudencia Iuris. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires*, Enero-Diciembre, Buenos Aires, pp. 7-52, <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/prudentia21-22.pdf>, julio de 2016.
- Hersch, J. (1968), *Le Droit d'être un Homme*, Paris, UNESCO.
- Jellinek G. (1901) "La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen. (Réponse de M. Jellinek à M. Boutmy)" en *la Revue du Droit Public et de la Science politique en France et à l'étranger*, tomo XVIII, Nov./Dic. 1902, Paris, V. Giard & E. Briere, Libraires-Éditeurs. pp. 385-400.
- Jellinek, G. (1978), *Teoría General del estado*, Buenos Aires, Albatros.
- Jellinek, G., (1984), "La declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano", G.

Jellinek, E. Boutmy, E. Doumergue y A. Posada (1984), en *Orígenes de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* (edición preparada por Jesús González Amuchastegui), Madrid, Editora Nacional, 270 págs., págs. 57-120, pág. 89

Jouve, E. (1992), *Le Droit des peuples*, Paris, PUF.

Nino, C. (1984), *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires, Paidós.

Schulte-Tenckhoff, I. (1997), *La Question des Peuples Autochtones*, Bruylant. Bruselas.

Skinner, Q. (1993), *Los fundamentos del pensamiento político moderno, II. La Reforma*, México, Fondo de Cultura Económica.





## Derechos humanos: territorio del diálogo intercultural

## Human rights: territory of the intercultural discussion

JUAN CARLOS ROMERO-OROZCO\*

### Resumen

El presente artículo aborda los derechos humanos como un discurso moral que debe estar en constante revisión a fin de que sirva de una manera más efectiva a la construcción de un mundo más justo. Este fenómeno es, por su naturaleza, el territorio más fértil en el diálogo intercultural, sin embargo, su avance sólo es posible en el reconocimiento de la diferencia.

El fenómeno de los derechos humanos es, al mismo tiempo, un espacio de diálogo e instrumento en una nueva realidad pluricultural. El acercamiento e interacción entre culturas requiere apertura a la diferencia. El desafío más importante del discurso en derechos humanos es el de servir de puente entre culturas diferentes e integrantes de un mismo grupo.

Las exigencias de un mundo pluricultural se enfrentarán más eficientemente si somos capaces de trascender nuestras diferencias. La propuesta del presente artículo gira en torno a aspirar a la trascendencia entre los afectados de este fenómeno para facilitar el acercamiento.

**Palabras clave:** trascendencia, unidad colectiva, diálogo intercultural, ética consensual.

### Abstract

*This article deals with the phenomenon of human rights as a moral discourse that must be constantly reviewed in order to serve more effectively to building a more just way. This phenomenon is, by its nature, the most fertile territory in intercultural dialogue; However, progress is possible only in the recognition of difference.*

\* Licenciado en filosofía por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Doctorado en Humanidades en la especialidad de ética y derechos humanos. Profesor de asignatura en la Facultad de Humanidades de la UAEM en las áreas de ética. Correo-e: romero009@hotmail.com

*The phenomenon of human rights is both a forum for dialogue and an instrument in a new multicultural reality. The approach and interaction between different cultures requires openness to difference. The most important challenge in human rights discourse is to serve as a bridge between different cultures and even among members of the same cultural group.*

*The demands of a multicultural world will face more efficiently if we are able to transcend our differences. The proposal of this article revolves around aspiring to transcendence among those affected by this phenomenon to facilitate rapprochement.*

**Keywords:** *transcendence, collective unit, intercultural dialogue, consensual ethics.*

## **Introducción**

El mundo actual, globalizado y frenético tiene entre sus aspiraciones ser justo; gran cantidad de investigaciones, propuestas y movimientos sociales dan cuenta de ello. Se puede suponer que las condiciones reinantes de justicia sociales, legales, morales, entre otras, permitirían abordar los problemas en un nivel de libertad generada y, por supuesto, validada por el consenso de las racionalidades participantes. En el que las imposiciones de cualquier índole sean cada vez menores y más difíciles de realizar, y la integración de personas, colectivos, minorías, etc. sea cada vez mayor y más factible; en el que sea constante la búsqueda de mejores condiciones de vida.

Las reglas que regularán la convivencia en una sociedad no pueden ser impuestas, la condición sería que ésta se aplique a sí misma las leyes de cualquier esfera política, social y religiosa que mejor respondan a sus necesidades.

La búsqueda de acuerdos que faciliten la convivencia social se realiza en múltiples esferas; el camino de los derechos humanos es una de las más importantes. Se buscan mecanismos para su contemplación y respeto al interior de las sociedades que han aceptado las diferentes declaraciones, tratados y convenios de derechos humanos en el mundo occidental, así como senderos de acercamiento con sociedades que no aceptan sin cortapisas la idea de derechos humanos de corte occidental como las musulmanas e hindúes, entre otras.

Al mismo tiempo que se busca ampliar la esfera de los derechos humanos al tratar de integrar a quienes se han considerado poco protegidos como las minorías culturales, también se indaga la posibilidad de incluir nuevos derechos, de ahí surge el fenómeno de los derechos emergentes.

Los derechos humanos se muestran como la herramienta más idónea para fomentar y facilitar el acercamiento, tanto entre sociedades diferentes como entre los integrantes de una misma, pero que por diversas causas no se reconocen unos a otros. Dicho fenómeno es un territorio de encuentro y posible solución de los conflictos interculturales.

El fenómeno de los derechos humanos tiene las características de un discurso moral en el sentido de que un resultado directo de sus expresiones es la regulación de la vida en sociedad. Un problema derivado de esto es que así como cada sociedad se genera y articula en torno a una moral, también ésta y los individuos se distancian como efecto de ciertos aspectos de sus reglas de conducta, de tal manera que la primera condición debería ser la capacidad de trascender los propios límites para entender al otro.

La moral y la trascendencia van o deberían ir de la mano. Se podría afirmar que los derechos humanos son un fenómeno que tiene muchas posibilidades de facilitar la trascendencia como encuentro entre sociedades e individuos.

## **Moral y trascendencia**

Esta búsqueda adquiere su sentido por la trascendencia<sup>1</sup> o la conciencia que de ésta se tenga. Es necesario renunciar a otorgarle un sentido absoluto a lo que hacemos al construir un sistema moral —el

<sup>1</sup> Trascendencia en el sentido de “ir más allá, sobrepasar”, salir de sí mismo para ir al encuentro del otro. Esto implicaría la capacidad de poner en entredicho el propio discurso para intentar, y en cierta medida, lograr acceder al discurso del otro, para entre ambos construir uno nuevo que sea de mutuo interés. Este nuevo discurso sería algo que está entre nosotros —*inter, est*— no como aquello que separa, sino lo que une por cuanto es construido por ambos.

discurso acerca de los derechos humanos es uno de éstos, aunque quizá sea el más elaborado, perfecto y con posibilidades más amplias de universalidad que como sociedad hayamos logrado— es preciso ensayar una manera de convivencia que se mantendrá en tanto sea funcional. Por lo tanto, es siempre dinámica, cambiante.

Si se pretende que el ejercicio de convivencia que significa la moral sea absoluto e inmutable sólo lograremos retrasar la marcha de este desarrollo. No se puede afirmar que la cadena de causas y efectos en la moral sea necesaria, más bien se defiende la idea de una moral indeterminada pero no por ello caótica. Nuestras acciones generan efectos relativamente conocidos, puesto que no todas las consecuencias lo son. Por lo tanto, hay espacio para la libertad, tan necesaria en la construcción de la moral.

El mundo de la moral es ajeno al que está, al parecer, regido por leyes mecánicas de causalidad eficiente; no se obtiene lo que se merece porque no se merece nada; se conocen en mayor o menor medida las consecuencias posibles de los actos y el individuo o la sociedad se ha de hacer responsable de éstas hasta donde su conocimiento se lo permita.

Se es libre porque se es responsable en la medida en que nos hacemos cargo de los efectos cuya causa es nuestra intervención en la realidad, pero el proceso se completa cuando se le da sentido, aunque es irrenunciable la necesidad de pensar en la progresión de nuestras máximas. Esta idea está en la base de toda moral, ya Kant (2000: 32) lo afirma cuando dice:

[...] estar seguro de este progreso al infinito de la propias máximas y de su constancia invariable para un progreso constante, y esto es la virtud, es lo más alto que puede realizar la razón práctica finita; esta virtud a su vez, al menos como facultad naturalmente adquirida, nunca puede ser perfecta porque la seguridad, en este caso, nunca llega a ser certeza apodíctica y, como persuasión, es muy peligrosa.

Kant afirma la imposibilidad de la certeza acerca de nuestras máximas, aunque también sostiene la necesidad de cierta certidumbre

respecto a éstas, porque de esta manera tiene sentido la concepción de principios que serán puestos a prueba en la confrontación de la realidad y la generación colectiva de axiomas, se podrán a prueba a través del consenso que implica la confrontación de discursos, realidad que se cumple actualmente en el tema de derechos humanos, por lo que tiene sentido aseverar que éstos son el territorio del diálogo intercultural.

### **Derechos humanos: territorio del diálogo intercultural**

Los intercambios culturales son cada vez más vertiginosos, por ello exigen la generación de nuevas herramientas que permitan la comprensión mutua. El diálogo entre unidades colectivas,<sup>2</sup> que por regla general ya tienen elaborado un discurso autodefinitorio, se da en las condiciones actuales, principalmente en el terreno de los derechos humanos, aun si el tema no siempre es fuente de coincidencias sino de intensos debates. No se aspira a la unanimidad, cuanto más a acuerdos provisionales. No tendrían que ser conquistas irrenunciables, sino territorio neutro que facilite el diálogo con miras a llegar a ser conquistas de espacios más amplios de convivencia.

Esto no significa que los derechos humanos no sean algo cuya realización no se haya de aspirar, más bien, éstos ofrecen la materia del diálogo intercultural, punto de partida para el consenso que se reconoce como la condición para la conquista democrática; Hans Küng (2003: 46) lo señala en su proyecto de una ética mundial.

En nuestros días, podemos hablar ya de una amplia *coincidencia*: sin un consenso básico *minimal* sobre determinados valores, normas y actitudes, resulta imposible una convivencia humana digna, tanto en pequeñas como en grandes sociedades. La carencia de tal consenso básico, sólo posible mediante un renovado diálogo, impide el funcionamiento de toda democracia moderna.

<sup>2</sup> Por unidades colectivas se entiende la asociación voluntaria o accidental de individuos tales como etnias, minorías, naciones, etcétera

La construcción democrática del consenso moral que está en la base de toda construcción actual de acuerdos afecta la de los derechos humanos e implica la participación de todos los afectados. Habermas (2000: 109), al referirse a la ética discursiva dice que “Trata de mostrar que el sentido del principio moral sólo se puede explicar desde el contenido de las presuposiciones inevitables de una praxis argumentativa que únicamente se puede llevar a cabo en común con otros”, de tal modo que para la construcción de una moral en las condiciones actuales se contará con la anuencia de los afectados; ésta debe ser democrática, y debemos aprender a escucharnos uno a otros.

Para lograr lo anterior, es menester partir del reconocimiento del otro que es quien tiene la posibilidad de generar sus propias máximas de acción, y como ya se ha afirmado: “La racionalidad no consiste... según Kant, en actuar al margen de leyes, sino en actuar exactamente como la naturaleza según las leyes, pero no precisamente leyes naturales —eso no sería compatible con la libertad—, sino según principios, es decir, leyes que ha generado la voluntad misma” (Pieper, 1991: 203). Así que, el reconocimiento del otro pasa por la posibilidad de enfrentarnos a unas máximas no compartidas, lo que implica el respeto y obliga al diálogo.

En este diálogo se ponen a prueba las máximas generadas por todos los participantes; de ahí es posible el acuerdo, de lo contrario, éste es inexistente y sólo quedaría la imposición que niega la libertad. El acuerdo surge del reconocimiento de la otredad que comprende la diferencia en el modo de entender la realidad, lo que se traduce en modos diferentes de conducirse.

La autonomía de la voluntad supone reconocer como regla de acción (máxima de acción) aquello que es compatible con la buena voluntad, con la voluntad misma, esto significa que sólo puedo desear actuar con base en reglas que puedo querer o aceptar que se apliquen a mí “Y que por tanto pueden reducirse a la ley autónoma de la voluntad” (Pieper, 1991: 203).

Se traduce en términos de simple congruencia. Se postula como una condición para el diálogo, la que se llamaría el principio de congruencia que es la aplicación de la regla de oro conocida por casi todas las culturas: “Haz a otros lo que quisieras que otros hicieran a ti”.

Es decir, la regla de conducta que aceptas para ti, también aceptarías que otro la aplicara contigo.

Esta regla aplicada al individuo posibilita la evaluación de la acción moral. Si esto se aplica a la realidad social, la regla de acción es propuesta y argumentada para que se valide por la colectividad (unidad), de la que resulta la moral, a la que, como condición mínima se le exige congruencia.

Si una colectividad genera y valida una regla de acción que relega a segundo plano a algún integrante de ésta, deberá plantearse la posibilidad de que este relego se aplique a todos los integrantes de la colectividad, algo semejante a la situación inicial que postula Rawls con la finalidad de reestructurar la regla.

La razón a la que se somete la regla no es individual. Al ser una razón colectiva quiere, al igual que el individuo, el bien de la colectividad de la cual, éste es manifestación; lo mínimo que se le pide a la razón social o pública es que sea congruente consigo.

Basta analizar el juicio que hacen los hombres sobre la conformidad de sus acciones con la ley y se verá siempre que objete lo que quiera la inclinación, sin embargo su razón, incorruptible y obligada por sí misma, en una acción siempre confronta la máxima de la voluntad con la voluntad pura, es decir, consigo misma en cuanto se considera práctica *a priori* (Kant, 2001: 31).

Lo que se ha denominado principio de coherencia es la avenencia con la razonabilidad de la regla propuesta, no es sino otra manera de enunciar la exigibilidad de las últimas consecuencias; si una regla la genera un colectivo, éste debería estar dispuesto a aceptar la aplicación de aquélla a sí mismo, de lo contrario se evidencia su incongruencia.

En el ámbito de los derechos humanos se puede aplicar para valorar o poner a prueba la idea que cada nación tenga de los otros; máxime cuando aquéllos sean una parte constitutiva de la misma colectividad como las mujeres, los niños, los discapacitados, las minorías sexuales, étnicas, al igual que si se habla de otro ser humano.

Es posible aplicar este principio al otro, aun cuando no existan razones para considerarlo uno igual como los animales, la naturale-



za, etc. El otro no humano puede ser fácilmente considerado como la parte integrante una unidad absoluta y trascendente, esto lo han mostrado otros paradigmas como el budismo, el hinduismo o el ecologismo de raíz prehispánica.

La idea del respeto a la otredad, punto de partida en la construcción de un paradigma común está implicada. Entre los seres humanos se parte de la convicción de que la racionalidad en la cual se hace radicar el propio discurso, si no es la misma en la que el otro sostiene el suyo, por lo menos tiene en común con él las condiciones de posibilidad; éste es sólo un punto de partida pues se debe reconocer que:

Tampoco las preguntas éticas exigen en modo alguno una total ruptura con la perspectiva egocéntrica, pues no en vano están referidas al *telos* de mi vida. Desde este punto de vista, otras personas, otras biografías y otras constelaciones de intereses adquieren importancia solamente en la medida en que estén hermanadas o imbricadas con mi identidad, mi biografía y mis intereses en el marco de nuestra forma de vida compartida intersubjetivamente (Habermas, 2000: 115).

La perspectiva egocéntrica no es necesariamente ególatra; es la condición para entrar en contacto con el otro. Para poder entablar un diálogo se ha de partir del hecho de que hay fricciones y desacuerdos, de lo contrario, no existen condiciones. En el acuerdo absoluto no hay necesidad de diálogo ni negociación. El consenso es resultado del desacuerdo cuando se media un diálogo, y también el punto de partida para nuevas búsquedas en común.

No hay decisiones correctas o incorrectas, buenas o malas, sólo decisiones y hay que asumir las consecuencias, es todo lo que tenemos. Hay muchas condiciones anteriores, míticas que nos permiten entender de dónde venimos y cuáles son las fuerzas que nos impulsan, y que lo más importante es la trascendencia o la posibilidad de alcanzarla. Gracias a ésta, existen razones para sostener la esperanza de que la moral no sea un sinsentido, su fuerza no debe ser un impulso anterior, sino de un horizonte.

El deber por el deber mismo no es una fuerza determinante, sino una condición, el impulso necesario para la acción moral. Por sí

solo no explica la moral, falta la otra mitad de esta dinámica: el hacia dónde o, como lo afirma Kant, "Si hago lo que debo ¿qué puedo esperar luego?" (Kant, 2000: 487) Los resultados, producto de nuestras decisiones tanto individuales como colectivas provocan nuevas condiciones que implican retos, cuestionamientos y decisiones; generan patrones de conducta (la moral) que cuando se consolidan sirven de marco referencial para juzgar cualquier otra. Esto conlleva un riesgo que no se debe perder de vista: la tentación de imponer el propio paradigma al otro.

Para conocer los efectos de nuestros actos se necesita un marco referencial elaborado por nosotros: los discursos autodefinitorios que, por definición, son relativos; si flexibiliza éste, se posibilita la acción liberadora, terapéutica.

Mas como la obligatoriedad proveniente de la ley moral sigue siendo valedera para todo uso particular de la libertad aun en el caso de que otros no se comporten de acuerdo con esta ley, ni mediante la naturaleza de las cosas del mundo ni mediante la causalidad de las acciones mismas y su relación con la moralidad se determina qué relación tengan sus consecuencias con la felicidad, y el referido enlace necesario de la esperanza de ser feliz con el incesante esfuerzo por hacerse digno de la felicidad, no puede hacerse por medio de la razón si solamente se toma por fundamento la naturaleza, antes bien sólo puede esperarse si al mismo tiempo se pone por fundamento, como causa de la naturaleza, a una *razón suprema* que ordene según leyes morales (Kant, 2000: 489).

El hombre conquista su libertad por medio del uso de su razón, pero también el miedo; el primero, promueve su reestructuración, y la conquista o construcción del espíritu humano, el segundo, la construcción de marcos referenciales inflexibles.

En la construcción de acuerdos en la realidad global que vivimos, ya no se puede dejar de tomar en cuenta al otro con su diferente cosmovisión o idea del mundo. El diálogo actual para entender qué somos tiene una condición necesaria: el reconocimiento de la diferencia, pero no hemos de aceptar ésta por sí misma, porque esto sería una actitud muy cómoda que en última instancia, es otra ma-

nera de indiferencia. Pasa antes por el cuestionamiento, la posibilidad de poner en entredicho la visión del mundo de las racionalidades participantes no como descalificación, sino como apertura a la posibilidad de la reestructuración en una búsqueda de condiciones más aceptables de vida, una vida que es ahora más universal, y que por lo tanto, debe ser más abarcadora.

### **Fundamentación y formulación de los derechos humanos**

El tema de los derechos humanos es cada vez más importante cuando se habla del ser humano, las relaciones sociales, locales o internacionales y hasta en espacios emergentes como la internet y los medios de comunicación, tanto en el aula como en la calle.

A este respecto, se puede decir que el eje de la temática es la filosofía en cualquiera de sus vertientes y, en ese sentido, el ser humano sigue siendo el punto central de ésta y, en general, de las denominadas ciencias del espíritu. Las ciencias del espíritu y la filosofía en particular, se abordan desde la perspectiva y con el lenguaje de los derechos humanos que se constituye en el núcleo del asunto más importante para el ser humano: él mismo.

Es posible afirmar que la fundamentación y la formulación de los derechos humanos están estrechamente ligadas a la cosmovisión en la que se fraguan y nacen, ejemplo de ello, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 originada en el contexto de la cultura occidental, o la Declaración Universal de los Derechos Humanos del Islam nacida en el seno de oriente en culturas musulmanas. Por ello se puede adelantar una conclusión: el único derecho universal es el derecho a ser, es decir, a generar un discurso autodefinitorio que se transforme en uso y costumbre, en *ethos*.

Esto hace posible la exigencia del diálogo. ¿Cómo es posible si se parte del postulado de que la idea del hombre surge en el seno de una cultura y está en estrecha relación con ésta? Por esta razón, no se puede exigir que culturas distintas acepten una idea de hombre que no sea adecuada a su cosmovisión, pero sí es posible exhortar que sus principios sean aplicables a todos y cada uno de los afectados de aquélla.

En última instancia la exigencia de coherencia y la aplicación de los propios principios a todas las entidades afectadas son la posibilidad del diálogo, lo que implica que no se puede pretender que se respeten derechos que son inaccesibles a la propia comprensión del mundo pero sí se puede pedir que los principios que se defienden, se apliquen hasta sus últimas consecuencias a todos los integrantes de la sociedad que los postula.

Si se piensa la realidad como unidades que interactúan se puede no sólo describir su comportamiento, sino prever sus derroteros posibles. Si una unidad se aísla, negándose a formar parte de una dinámica que la trasciende, se pone en riesgo de aniquilación; si interactúa, tiene la posibilidad de enriquecerse. Es una forma distinta de dejar de ser, para transformarse en algo distinto; no es aniquilación puesto que no deja de ser absolutamente, sino que se transforma en algo nuevo. El camino de la trascendencia es el que se supone, resuelve este dilema.

Enfrentarse a la propia contingencia hace posible optar por uno u otro camino, permite impulsar el diálogo entre distintas concepciones de derechos humanos.

Se tiene la certeza de que el problema del hombre rebasa las propuestas de solución; ya no es posible afirmar que están equivocadas, al contrario, se puede suponer su acierto, aunque también su limitación. Cada propuesta hace una aportación distinta no necesariamente antagónica. No hay una forma única de resolver el problema del hombre, mucho menos en sociedad. Para cada problema existe una gran cantidad de propuestas de solución, de ello se infiere que la realidad nos rebasa; ésta no puede ser explicada por una sola de las cosmovisiones que las personas en sociedad han generado. La solución tampoco está en el eclecticismo, sino en el diálogo, la confrontación y el respeto a lo diferente pues se implica el re-conocimiento.

La realidad es accesible a la razón, pero también al sentimiento, la emoción, la fe, la experiencia, etc. Es difícil afirmar la superioridad de una con respecto a las demás. La construcción y constante revisión parece ser la alternativa.

La noción de bien a lo largo de la historia muestra la relatividad de los conceptos, pero también parece resaltar una línea rectora: el

bien se traslada de la naturaleza en el mundo clásico griego a la divinidad en la Edad Media, y de allí al hombre, pasando nuevamente por la naturaleza en el Renacimiento.

¿Es posible pensar en un proceso evolutivo-progresivo? La búsqueda constante de una última conclusión, un eterno reacomodo que es preciso reconocer y adecuar a las nuevas condiciones de vida global. La imposición ya no es una alternativa.

Si nos atreviéramos a declarar algún derecho humano universal, éste sería el derecho a ser, es decir, el derecho a construirse la propia identidad basada en un discurso autodefinitorio. La construcción de la propia realidad, ser-unidad, con todas sus características. Las únicas restricciones las pone la razonabilidad, la capacidad de dar razón de sus propias razones. En este sentido, los postulados de congruencia y de las últimas consecuencias son herramientas que permiten el diálogo. No se trata de aplicar la propia cosmovisión para juzgar una diferente; la otredad ha de tomarse en su radical alteridad. Sólo estamos autorizados a aplicar los propios postulados de la unidad colectiva que se trate para que ésta se juzgue a sí misma.

Ninguna unidad colectiva tiene derecho a imponer su visión del mundo a otra, cuanto más a entrar en diálogo para procurar la transformación de aquélla sin perder de vista que en el proceso se pone en entredicho la propia cosmovisión, lo que puede resultar en la transformación de la propia. El resultado sería, en última instancia, la trascendencia de las unidades involucradas.

### **Derechos humanos y ética consensual**

En el ámbito mundial la más importante conquista relativa a la convivencia en una sociedad global se presenta en el tema de los derechos humanos; éste constituye la oportunidad de generar un orden armónico, aunque también entraña el peligro de constituirse en arma de dominación en el caso de no ser congruentes con los principios del mismo instrumento: el consenso, producto de la capacidad de argumentación.

Uno de los riesgos estriba en el desconocimiento de los modos de argumentación de todos los interesados; se entiende por ar-

gumentación la forma generada en occidente, sus presupuestos son los de esta racionalidad, sería un error suponerla en toda cultura. A fuerza de ser congruentes, es menester acercarse a la comprensión de otras maneras de argumentación.

Como postulados, los derechos humanos son un excelente inicio, hasta los pensadores formados en otras culturas los toman como modelo; mas los modelos “moldes” están por su naturaleza destinados a su destrucción en aras de la cristalización de lo nuevo.

La racionalidad occidental debe transcurrir por el mismo camino; hay muchas formas de buscar la verdad o de construirla. El acercamiento de las diversas maneras de acceder a la realidad —las otras racionalidades son una realidad— es una tarea moralmente exigible, a menos que se busque enmascarar la imposición pues, como afirmó José Blanco Regueira en el epílogo del libro de Noé Héctor Esquivel Estrada, *Hacia una ética consensual, análisis de la ética habermasiana*:

El ejercicio racional no instrumental, pensado como “acción comunicativa” reposa sobre unas estructuras lógicas que se han ido configurando a partir de ciertas concepciones del *Logos*, originalmente griegas y deudoras de ciertas perspectivas metafísicas, sin el examen de las cuales el ejercicio de la Razón moderna resultaría incomprensible. Al pretender pensar una racionalidad ética de carácter universal haciendo tabla rasa de todo “fundamento metafísico”, Habermas parece incurrir en un error idéntico al de los positivistas que tanto critica: el prejuicio de la ausencia de prejuicios, la fe ciega en una racionalidad incapaz de dar cuenta de su propio sentido (Esquivel, 2003: 115).

Cuando se acercan diferentes perspectivas de la realidad, lo menos que cabría esperar es que dieran cuenta de los principios de los que se parte, con mayor razón cuando se trata de construir algún acuerdo. Se parte de un tipo de racionalidad que funciona como punto de partida pero no se detiene allí, el objetivo es la elaboración de otro diferente, más amplio y útil.

La tarea de construir cualquier nuevo orden debe contemplar la posibilidad de modificar la propia racionalidad, ampliarla. “Pare-

ce que una racionalidad ampliada da lugar al reconocimiento de los contextos culturales y sus valores, a la vez que abre la posibilidad del reconocimiento a las culturas ajenas, lo que no sucede en el caso de una racionalidad cerrada o determinada por su propia contextualidad” (Esquivel, 2008: 29).

## **Conclusión**

La oportunidad más importante de nuestra época en la que las narrativas monolíticas se resquebrajan es la construcción de una ética de mínimos a partir de la aportación de las racionalidades involucradas. El modelo no es únicamente el occidental. Las diversas manifestaciones y propuestas de nuevos derechos nos hacen testigos de la puesta en escena de un mundo distinto, producto de la participación de todos.

El fenómeno de los derechos humanos es una de las oportunidades más importantes que se nos presentan para construir las nuevas reglas del mundo emergente, y al mismo tiempo, tanto un territorio de desencuentros como espacio de resolución de conflictos. Son el marco legal deseable en el que negociar nuevos acuerdos, y a la vez, las reglas de juego que las sociedades nos hemos dado así las exigencias deseables para considerar justa una situación. Facilitan el acuerdo y hacen posible la trascendencia. Debemos de cuidar que en la elaboración, revisión y reestructuración de las nuevas reglas no se excluya a nadie.

*Recepción: 5 de julio de 2015.*

*Dictaminación: 22 de junio de 2016.*

*Publicación: 31 de agosto de 2016.*

## **Fuentes consultadas**

Esquivel, N. H. (2003), *Hacia una ética consensual, análisis de la ética habermasiana*, México, Torres Asociados.

\_\_\_\_\_ (2008), *Viabilidad de la ética en los inicios del siglo XXI*, México, Torres asociados.

Habermas, J. (2000), *Aclaraciones a la ética del discurso*, Madrid, Trotta.

Kant, E. (2000), *Crítica de la razón pura*, Barcelona, Folio.

\_\_\_\_\_ (2001), *Crítica de la razón práctica*, México, UAM.

Küng, H. (2003), *Proyecto de una ética mundial*, Madrid, Trotta.

Pieper, A. (1991), *Ética y moral*, Barcelona, Crítica.





## Democracia y pueblos indígenas en Nicaragua

### Democracy and indigenous people in Nicaragua

TAMARA HERNÁNDEZ-JUÁREZ\*

#### Resumen

Los pueblos indígenas en Nicaragua han librado su propia batalla y lo siguen haciendo, por el reconocimiento, el respeto y el ejercicio de sus derechos humanos. Su lucha por la autonomía se enmarca en la pugna contra la dictadura militar. Con el triunfo de la revolución en 1979, la autonomía llegó a los pueblos indígenas con un régimen especial que contó con reconocimiento constitucional. Sin embargo, el respeto a la tierra, los recursos naturales y sus derechos políticos han sido los casos por los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sancionado al Estado nicaragüense respecto de los derechos de los pueblos, lo que ha permitido retomar las reivindicaciones fácticas más que de derecho.

**Palabras clave:** pueblos indígenas, derechos humanos, democracia, participación y autonomía.

#### Abstract

*Indigenous people in Nicaragua have delivered its own battle and they keep on doing so because of the recognition, respect and exercise of their human rights. Their fight for autonomy is highlighted in the fight against the military dictatorship. With the triumph of the revolution in 1979 autonomy came to indigenous people with a special regime that had constitutional recognition. However, the fight has not ceased, the respect for the land, natural resources and their political rights have been cases that the Interamerican Court of Human Rights has sanctioned to the Nicaraguan State in respect of peoples' rights allowing return claims of facts more than of law.*

**Key words:** indigenous people, human rights, democracy, participation and autonomy.

\* Maestra en derechos humanos por la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México. Licenciada en Derecho por la Universidad Centroamericana en Managua, Nicaragua. Correo-e: tamy260188@gmail.com

## **Introducción**

En Nicaragua, existen pueblos indígenas que constantemente buscan establecer relaciones pacíficas y generar un entorno incluyente, a partir del respeto hacia los demás, lo cual constituye una característica sobresaliente de una nación que le permite a la sociedad crear conciencia respecto a la diversidad y la importancia de convivir en un espacio en el que prevalezcan las condiciones de igualdad y la no discriminación entre los habitantes. De esta manera, se podrá construir un país que armonice los aportes de las diferentes culturas.

Sin embargo, el reto por construir una sociedad multicultural incluyente, pasa por la necesidad de construir un marco jurídico adecuado que garantice los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, así como los mecanismos necesarios para la implementación de esos derechos.

En este documento, se expondrá cómo la joven democracia en Nicaragua logró diseñar un espacio de inclusión de los pueblos indígenas en un nuevo pacto social posrevolucionario dotando a los pueblos indígenas de un marco jurídico que garantiza sus derechos y establece los mecanismos para hacerlos efectivos. Para esto, se analizarán algunos rasgos del marco jurídico que permiten el reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas y las herramientas legales para hacerlos justiciables, a nivel nacional. Asimismo, se revisará la influencia de los órganos interamericanos en materia de pueblos indígenas en casos contra Nicaragua, sobre todo, el derecho a la propiedad colectiva y el derecho a la participación política de los pueblos indígenas, sentencias que han marcado el desarrollo de la jurisprudencia interamericana.

## **La creación de un nuevo pacto social incluyente**

Algunos países latinoamericanos tienen elementos históricos en común, entre éstos, los procesos de las dictaduras militares que terminaron en revoluciones y que dieron paso a la creación de nuevos pactos sociales. Nicaragua no fue la excepción, la dictadura somocista gobernó el país durante décadas (1934-1979), hasta que la Revolución Popular

Sandinista ofreció nuevas aspiraciones hacia la dignidad nacional y la justicia social, elementos integrantes de un nuevo modelo político.

El 20 julio de 1979, posterior al triunfo de la Revolución Popular Sandinista el Gobierno de Reconstrucción Nacional<sup>1</sup> aprobó El Estatuto Fundamental, publicado en La Gaceta No. 1 del 22 de Agosto de 1979, que derogó la anterior Constitución Política de 1974, así como todas las Leyes Constitucionales derivadas de la misma y todos los poderes del Estado, a la vez este estatuto fungió como norma fundamental del país (ANRN, 1987).

En 1984, la junta de gobierno convocó a elecciones generales de presidente, vicepresidente, alcaldes, vicealcaldes y diputados ante la Asamblea Nacional, las cuales se celebraron el 4 de noviembre, para dar paso a las nuevas autoridades electas dentro de un sistema democrático.

El artículo 1 de la Ley No. 3 aprobada el 16 de mayo de 1985, del Estatuto General de la Asamblea Nacional estableció: “La Asamblea Nacional ejercerá la función legislativa del Estado y tendrá como fin primordial elaborar y aprobar la Constitución Política de la República” (ANGN, 1985).

Esta nueva Asamblea Nacional tenía un mandato constituyente e inició el cumplimiento de éste en mayo de 1985, con la creación de una Comisión Especial Constitucional para redactar el anteproyecto de la constitución política, que sería posteriormente discutido y aprobado por la Asamblea Nacional. Esta Comisión se dividió en tres subcomisiones: de Asuntos Constitucionales, del Exterior y de Consulta Nacional, quizá esta última es de mayor relevancia para la construcción de un nuevo pacto social a través de la participación ciudadana.

La Subcomisión de Consulta Nacional estuvo a cargo de la organización, la ejecución y la difusión de la consulta nacional para la elaboración del anteproyecto de constitución. Desarrolló su trabajo

<sup>1</sup> El Gobierno de Reconstrucción Nacional (GRN) fue el gobierno de transición luego del triunfo de la Revolución Popular Sandinista, y gobernó de 1979 a 1985; creó un nuevo marco normativo transicional para esos años, hasta lograr la promulgación de un nuevo orden legal. La Junta del GRN con la promulgación del Estatuto Fundamental hizo las veces de Poder Ejecutivo.

en dos fases; en la primera, se atendió a los partidos políticos representados en la Asamblea Nacional, dirigentes nacionales de organizaciones sindicales, sociales y gremiales; en la segunda, se convocó a cabildos abiertos con la población (ANRN, 1987).

Entre mayo y junio de 1986, según cálculos preliminares, no menos de 100,000 personas estuvieron presentes en los cabildos celebrados; quienes no quisieron o no pudieron estar presentes en alguno de éstos, siguieron lo más relevante de los debates, a través de programas especiales de las diferentes emisoras de radio y televisión (Equipo Envío, 1986).

Los pueblos indígenas de Nicaragua no estuvieron exentos de estos cabildos, y los anteproyectos de la constitución que se discutieron se tradujeron a las lenguas de las comunidades para darlos a conocer y que pudieran participar de forma activa en éstos. Desde 1981, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional (JGRN) emitió la Declaración de Principios de la Revolución Popular Sandinista sobre las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica, evidencia de la inclusión de estas comunidades en la formación de este nuevo pacto social que regiría en Nicaragua, el cual reconocía lo siguiente:

3. El Gobierno de Reconstrucción Nacional apoya el rescate de las diferentes expresiones culturales, otorgando a las comunidades miskitas, criollas, sumos y ramas de la Costa Atlántica, los medios necesarios para el fomento de sus propias tradiciones culturales, incluyendo la conservación de sus lenguas.

4. La Revolución Popular Sandinista garantiza y apoyará la participación de las comunidades de la Costa Atlántica en todos los asuntos sociales, económicos y políticos que le atañen y en los del país en su conjunto.

5. La Revolución Popular Sandinista garantiza y legalizará, por medio del otorgamiento de títulos, la propiedad de las tierras donde históricamente han vivido las comunidades de la Costa Atlántica ya sea en forma comunal o de cooperativas.

8. La Revolución Popular Sandinista apoyará las formas de organización propia que se dan en las diferentes comunidades para alcanzar la representatividad necesaria en los organismos de gestión social, política y económica de la Costa Atlántica (Equipo Envío, 1981).

La Sesión Solemne de Promulgación de la nueva Constitución Política de Nicaragua se llevó a cabo el 9 de enero de 1987 y se publicó en la *Gaceta* No. 94, del 30 de abril de 1987, siete años y nueve meses después del triunfo de la Revolución Popular Sandinista (ANRN, 1987).

### **Sistema constitucional nicaragüense**

Los modelos de control constitucional que se conocen a través de la doctrina son los concentrados y los difusos; en los primeros, únicamente un órgano especializado separado de los tribunales comunes posee, de forma exclusiva, la competencia para conocer los asuntos constitucionales, en los segundos, el control constitucional se traslada a los jueces a través de procedimientos ordinarios, para declarar la inconstitucionalidad en los casos que se presentan ante ellos. La mayor diferencia entre ambos son los efectos que producen; en el concentrado, los efectos son *erga omnes*, mientras que en el difuso, éstos se reducen a las partes involucradas en el caso concreto. Sin embargo, Nicaragua adopta un modelo mixto, que es la combinación de los modelos concentrado y difuso, para el control constitucional.

Por un lado, en Nicaragua, la Corte Suprema de Justicia resuelve los procesos constitucionales entablados a través del juicio de amparo y el de inconstitucionalidad (característica del modelo concentrado), mientras que, la Ley Orgánica del poder judicial y la propia constitución otorgan a los jueces, la competencia de declarar en sus sentencias, la inconstitucionalidad de una norma (característica del modelo difuso).

La constitución nicaragüense, en su título X sobre la “Supremacía de la Constitución, su Reforma y de las Leyes Constitucionales”, en el capítulo II, hace referencia al control constitucional y a los recursos que se encuentran a la disposición de los ciudadanos para tal efecto:

Artículo 187. Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.

Artículo 188. Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

Artículo 189. Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo.

Artículo 190. La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo. Por su parte, en la Ley No. 49, Ley de amparo con reformas incorporadas se establecen también, los siguientes recursos y mecanismos de control constitucional:

1. El Recurso de Hábeas Data como garantía de tutela de datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, de naturaleza pública o privada, cuya publicidad constituya invasión a la privacidad personal.
2. El conflicto de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado. Los representantes de los Poderes del Estado promoverán el conflicto de competencia y constitucionalidad cuando consideren que una ley, decreto o reglamento, acto, resolución o disposición de otro órgano, invade el ámbito de sus competencias privativas constitucionales.
3. El control de constitucionalidad en caso concreto como un mecanismo incidental de control. Cuando en un caso sometido al conocimiento de autoridad judicial, ésta considere que una norma de cuya

validez depende el fallo es contraria a la Constitución, deberá proceder a declarar su inconstitucionalidad para el caso en concreto. Las partes en el proceso pueden solicitar la inconstitucionalidad de una norma que se esté aplicando al caso. La autoridad judicial deberá pronunciarse sobre el punto, acogiendo o rechazando la pretensión.

4. Los conflictos de constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe.

El Recurso por Inconstitucionalidad hace parte del control concentrado, dado que la Corte Suprema de Justicia es el único órgano que conoce del recurso. El Recurso de Amparo obedece al control difuso, puesto que el Tribunal de Apelaciones es el órgano que conoce de las primeras actuaciones e incluso, de la suspensión del acto por el cual se recurre; sin embargo, la sentencia definitiva será dictada por la Corte Suprema de Justicia (Cuarezma, 2010: 610).

Todos estos recursos son desarrollados por la Ley de Amparo (ANRN, 2013), esta ley es de rango constitucional, y prevé un trámite especial en caso de que se requiera su reforma.

### **Los tratados internacionales de derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno**

La Constitución Política de Nicaragua contiene disposiciones que hacen referencia a los instrumentos internacionales, respecto a los procedimientos para su vigencia y aplicación en el ordenamiento jurídico interno.

En el caso de Nicaragua en este procedimiento intervienen tanto el presidente de la república como la Asamblea Nacional, tal como se observa en el artículo 150, numeral 8 que hace referencia a sus atribuciones: “Dirigir las relaciones internacionales de la República. Negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos”. Mientras que a la Asamblea Nacional le corresponde, según el artículo 138 numeral 12:



Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional. Dichos instrumentos internacionales solamente podrán ser dictaminados, debatidos, aprobados o rechazados en lo general, sin poder hacerle cambios o agregados a su texto. La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua, una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante depósito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto del tratado o instrumento internacional.

La Asamblea Nacional hace la aprobación de los tratados vía Decreto del Poder Legislativo, según el artículo 90 de la Ley 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo. Los decretos mencionados se publican en la *Gaceta*, en conjunto con el contenido de este tratado.

En el caso de los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, el artículo 46 de la constitución reconoce de forma expresa la vigencia de los tratados como parte integrante del ordenamiento jurídico, y por ende, son susceptibles de reclamación judicial frente a su incumplimiento.

En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

La principal discusión a la que se ha sometido este artículo constitucional se relaciona con determinar si se trata uno meramente enunciativo de tratados en materia de derechos humanos o de uno que incorpora al ordenamiento jurídico, los tratados que enuncia.

La Corte Suprema de Justicia al respecto ha dicho lo siguiente en algunas de sus sentencias: Estos derechos y garantías constitucionales adquieren compromisos internacionales suscritos por Nicaragua a través de los tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos humanos integrados en el artículo 46 y 71, segundo párrafo Cn., en donde se reconoce la plena vigencia de los instrumentos internacionales y su contenido, en consecuencia se otorga a estos instrumentos internacionales rango y reconocimiento constitucional, los integra con carácter de normas constitucionales, por tanto en el ámbito de la jerarquía normativa comparten el carácter de Supremacía que la Constitución Política tiene frente a las normas ordinarias del ordenamiento jurídico.

La voluntad del Estado de Nicaragua de haber integrado estos principios y normas de Derecho Internacional en materia de Derechos humanos en la Constitución Política, demuestra su voluntad inequívoca de considerar a la persona como eje o valor fundamental de su Estado Democrático y Social de Derecho y, como consecuencia de lo anterior, tiene la finalidad de promover la tutela efectiva y real de los Derechos humanos y los Derechos fundamentales de la persona, para que el Estado, los Poderes del Estado y todas sus instituciones, sin perjuicio de su nivel y naturaleza, los observen, apliquen, cumplan y respeten en el ámbito de su respectiva actividad, sea esta de administración de justicia, administración pública, electoral o de la administración de las regiones autónomas de la Costa Atlántica del país (CSJ, sentencia No. 78, 2010).

A través de la sala de lo constitucional, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua ha reconocido el carácter constitucional de los tratados en derechos humanos ratificados por este país, que al integrarse como norma constitucional, son susceptibles de reclamos por el recurso de amparo contra toda disposición, acto o resolución y, en general, en oposición de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente que viole o intente violar, los derechos y las garantías consagrados en éstos, y por ende,

la protección se extenderá a aquellos derechos que se encuentren en los tratados, pero que no estén expresamente enunciados en la constitución.

Sin duda, aún existe la interrogante respecto a qué ocurre con aquellos tratados que no menciona la constitución política, debido a que han sido ratificados con posterioridad, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo respecto a los Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, que fue ratificado por Nicaragua mediante el Decreto No. 5934, publicado en *La Gaceta* No. 105 del 4 de junio de 2010 y registrado el 25 de agosto del 2010 ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Hasta ahora, las sentencias que en materia de pueblos indígenas ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, a través de la sala de lo constitucional, no se han pronunciado sobre el rango de este instrumento de derechos humanos.

Sin embargo, atendiendo a la obligación de los Estados, en materia de derechos humanos, que adquieren al suscribirse a éstos, en virtud del principio pro persona, como regla de interpretación, y en atención al artículo 46 constitucional, el cual expresa que: “toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana”, se debe afirmar que la referencia constitucional a ciertos tratados internacionales de derechos humanos debe entenderse como una cláusula abierta, no como una enumeración restrictiva, por lo que, los distintos instrumentos ratificados por Nicaragua, que no se encuentran dictados, no se pueden excluir de la protección constitucional que se hace a través de los recursos de control, en tanto constituyen derechos humanos inherentes a todas las personas.

Escobar Fornos, uno de los tratadistas del derecho constitucional nicaragüense, señala que: “Los tratados enumerados en los artículos 46 y 71 de la Constitución tienen jerarquía constitucional y la violación de los derechos consignados en los mismos pueden dar lugar a los recursos de inconstitucionalidad de la ley (decreto o reglamento) o amparo. Estos derechos complementan y no derogan los establecidos en la Constitución” (Escobar, 1996: 34).

## **Derecho indígena en el ordenamiento jurídico nicaragüense**

### *a) Las comunidades indígenas y afrodescendientes de Nicaragua*

Nicaragua tiene una superficie de 130,373.40 km<sup>2</sup>, incluyendo lagos y lagunas. Su división geopolítica está organizada en 15 departamentos y dos regiones autónomas. Según el VIII Censo de Población y IV de Vivienda del 2005, su población es de 5,142,098 personas. Se divide geográficamente y culturalmente en Pacífico, Central y Norte, y Atlántico, que comprende las dos regiones autónomas de la Costa Atlántica y el departamento de Río San Juan. En riberas fluviales, litorales y llanuras de la Costa Caribe, habitan los pueblos indígenas Miskitu, Sumo-Mayangna, Ulwa y Rama; y en la región del Pacífico, Centro y Norte se ubican las comunidades Corotega, Xiu-sutiaba, Cacaopera y Nahoa.

La población indígena de la Costa Caribe se estima en 135,456 personas que representan aproximadamente 2.6% de la población total del país. El pueblo indígena mayoritario de esta región es el Miskitu, con una población estimada de 120,817 personas; seguido del Sumo Mayagna, con 9756; el Rama, con 4185 y el Ulwa, con 698. En la región del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, se estima que la población indígena está constituida por 92,304 personas que representan aproximadamente 1.8% de la población nacional. La población más numerosa es la Chorotega, con 46,002 personas, distribuida en seis departamentos: Madriz, Nueva Segovia, Jinotega, Matagalpa, Chinandega y Masaya; después se ubican los Cacaopera, con 15,240 miembros que radican en el departamento de Matagalpa; los Xiu-sutiaba, con 19,949 personas, que en su mayoría, habitan en el departamento de León y parte de Chinandega y los Nahoas, con 11,113 miembros que se ubican en el departamento de Rivas (INID, 2005).

### *b) El orden constitucional en materia indígena de Nicaragua. Reconocimiento de los derechos colectivos*

Entre los derechos colectivos en beneficio de la población indígena, se encuentran: el derecho a ejercer el control sobre sus tierras comu-

nales y recursos naturales; la protección de las lenguas indígenas, las culturas y las formas propias de organización social y de gobierno local y la protección contra la discriminación.

En el marco del reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, Nicaragua ratificó el Convenio No. 169 de la OIT y votó a favor de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ante la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En su Título I, capítulo único, la constitución determina los principios fundamentales respecto a los pueblos indígenas:

*i) Participación ciudadana de los pueblos indígenas*

Artículo 2. La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos. Asimismo, podrá ejercerlo a través de otros mecanismos directos, como los presupuestos participativos, las iniciativas ciudadanas, los Consejos territoriales, las asambleas territoriales y comunales de los pueblos originarios y afrodescendientes.

*ii) Reconocimiento de los pueblos indígenas y las diversas formas de propiedad*

Artículo 5. Son principios de la nación nicaragüense, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político y social, el reconocimiento a los pueblos originarios y afrodescendientes de su propia identidad, el reconocimiento a las distintas formas de propiedad

El Estado reconoce la existencia de los pueblos originarios y afrodescendientes, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial, los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute, todo de conformidad con la Ley. Para las comunidades de la Costa Caribe se

establece el régimen de autonomía en la presente Constitución (Cn. Artículo 5, párrafo 6).

*iii) Reconocimiento multiétnico de Nicaragua*

Artículo 8. El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana.

*iv) Reconocimiento de las lenguas indígenas*

Artículo 11. El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las Comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley.

*v) Los derechos a la educación intercultural de los pueblos indígenas*

Artículo 121. Los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Caribe tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo a la ley.

Por otra parte, la Constitución Política Nicaragüense ha designado el capítulo VI, sobre los Derechos de las Comunidades de la Costa Caribe que establece lo siguiente:

Artículo 89. Las comunidades de la Costa Caribe son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Las comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de la tierra de las comunidades de la Costa Caribe. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

Artículo 90. Las comunidades de la Costa Caribe tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.

Artículo 91. El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.

Respecto a la organización político-administrativa de las comunidades indígenas y afrodescendientes, bajo un régimen de autonomía, el título IX, capítulo II de la Constitución establece lo siguiente:

Artículo 180. Las comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho inalienable de vivir y desarrollarse bajo la forma de organización político-administrativa, social y cultural que corresponde a sus tradiciones históricas y culturales.

Los miembros de los Consejos Regionales Autónomos serán elegidos por el pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto por un período de cinco años, de conformidad con la ley.

El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes. Asimismo, garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

Artículo 181. El Estado organizará, por medio de una Ley el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Caribe, la que deberá contener entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.

Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Los miembros de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Caribe podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.

### **Régimen de autonomía de la Costa Caribe**

En el oriente de Nicaragua, se estableció el primer régimen de autonomía moderno de Latinoamérica y es el único que tiene una experiencia acumulada de más de una década. El recorrido de su realización siguió un trayecto que se puede llamar *clásico*.

En primer lugar, encontramos la lucha de pueblos (miskitos, sumos, ramas, creoles, garífunas y mestizos) que reclaman el reconocimiento de su derecho a la autodeterminación, y a la autonomía como su expresión concreta, frente a gobiernos imbuidos de las tradicionales ideas integracionistas, que no entienden ni aceptan la pluralidad como fundamento de la nación. La segunda fase es el inicio del proceso autonómico propiamente dicho en 1984, con la aceptación gubernamental de la legitimidad de la demanda de autonomía, que desembocó en que los representantes de los pueblos se reúnen en una Asamblea Multiétnica, en abril de 1987, para aprobar el anteproyecto de Ley de Autonomía (estatuto). El anteproyecto consensuado por los pueblos es enviado por el presidente de la república al congreso nacional, quien lo aprueba sin modificaciones en septiembre de ese año. Por fin, en las elecciones nacionales que se efectúan en 1990, los costeños eligen a los miembros de sus gobiernos regionales (Díaz-Polanco, 1999).

La constitución nicaragüense establece el Régimen de Autonomía de la Costa Caribe. El 7 septiembre 1987, la Asamblea Nacional aprobó el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlán-



tica de Nicaragua, Ley 28, que se publicó en *La Gaceta* No. 186 el 2 de octubre de 2003.

A partir de dicho Estatuto, se garantiza el pleno ejercicio de los derechos históricos de los pueblos indígenas y las comunidades étnicas que habitan en la Costa Caribe, y se establecen dos regiones autónomas: Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN) y Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS). La primera con seis municipios y una extensión territorial de 35,463 km<sup>2</sup>; la segunda con nueve municipios y una extensión territorial de 15,677 km<sup>2</sup>.

Los aspectos relevantes del Estatuto de Autonomía son:

- Derecho a desarrollar y mantener su cultura e identidad.
- Tener sus propias formas de organización social.
- Administrar sus asuntos locales.
- Mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras.
- El goce, uso y disfrute de sus aguas y bosques.

El Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, en su capítulo II del Consejo Regional, artículos 19 y 26, determina cuáles son las máximas autoridades de las regiones, entre éstas, se encuentra el Consejo Regional Autónomo (ANRN, 2003) integrado por 45 concejales electos que representan a las etnias existentes en la región y hacen las veces en su funcionamiento de un parlamento regional.

En sus artículos del 29 al 31, este mismo Estatuto establece que el coordinador de gobierno (ANRN, 2003), electo dentro del seno de los 45 concejales que conforman al Consejo Regional, realiza las funciones ejecutivas de la región y es el representante de ésta ante el gobierno central. Las autoridades municipales que se regulan por la ley de municipios y las autoridades comunales, también son parte de las autoridades.

### La administración de justicia en los pueblos indígenas

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260) y el reglamento de ésta, (ANRN, 1998 y 1999), se establecen

dos capítulos destinados a la formulación de propuestas para el modelo de justicia que debe regir en las regiones autónomas y a la vez, se reconoce y ordena a los funcionarios judiciales lo siguiente, respecto a los pueblos indígenas:

- Respetar, promover y garantizar el régimen de autonomía.
- En las regiones autónomas en donde habitan los pueblos indígenas y las comunidades étnicas, la administración de justicia se regirá por las regulaciones especiales que reflejan las particularidades culturales propias de estos pueblos.
- Ordenar, a instancia de los funcionarios judiciales, y con la participación de las demás instituciones del Estado y la sociedad civil, la constitución de comisiones de trabajo para la realización, la elaboración de diagnóstico encaminado a precisar la naturaleza, los objetivos y las funciones de los jueces comunales o comunitarios, y la formulación de propuestas de regulaciones especiales para la impartición de justicia en dichas regiones.

La lucha por integrar la justicia comunal a la justicia institucional en las comunidades, sólo fue posible a través de la figura del Facilitador Judicial Rural (FJR), que luego de conversaciones con las comunidades indígenas de la región, se establecieron sus facultades, entre éstas, las siguientes:

- En ningún momento se sustituye la actividad que se realiza dentro de la comunidad el *Wihta*.<sup>2</sup>
- Podrá realizar la mediación, o bien, remitirla a la autoridad respectiva a solicitud del interesado, sólo en casos que

<sup>2</sup> En las comunidades indígenas, son parte de la estructura orgánica de las autoridades comunales; su función principal es administrar justicia comunal mediante leyes tradicionales.

de previo haya existido un arreglo conforme al sistema de impartición de justicia comunal y se haya incurrido en incumplimiento.

- Mantiene relación y comunicación fluida con los funcionarios del Sistema de Administración de Justicia Positiva y los del Sistema Tradicional de Impartición de Justicia Comunitaria.
- Es el enlace entre el Wihta y el juez de derecho para la resolución de los conflictos que no están limitados al ámbito penal.
- El FJR es propuesto por todos los wihtas de un territorio, y éste debe tener los requisitos siguientes: ser líder nacido y reconocido de una de las comunidades, hablar la lengua predominante del territorio, no ejercer cargo político y ser propuesto por los wihtas del territorio.
- Competencia circunscrita al territorio que lo eligió.
- Es nombrado por el juez local del municipio.

El objetivo de estas prácticas no es sólo poner la justicia al alcance de los pueblos indígenas y las comunidades étnicas, garantizando su derecho humano de acceso a la justicia, sino reconocer y poner en vigencia normas e instituciones propias de éstas, que respeten la libre autodeterminación de los pueblos.

### **Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en materia indígena**

Estas sentencias corresponden a las emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, a la que le corresponde conocer los recursos de amparo que se interponen por violaciones a los derechos y las garantías consagrados en la Constitución, o aquellos tratados, que en materia de derechos humanos, fueron ratificados por Nicaragua (véase el anexo).

En ambos casos, resueltos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de justicia, se declaró ha lugar, los recursos por incumplimiento de las normas que garantizan los derechos de los pueblos indígenas.

## El derecho al territorio comunal, los recursos naturales y la consulta a los pueblos indígenas en Nicaragua

Como en muchos países latinoamericanos, el derecho al territorio de los pueblos indígenas ha sido vulnerado por el Estado, al autorizar concesiones a empresas privadas para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. Nicaragua no ha sido la excepción, de hecho, los Mayagna de Awas Tingni, comunidad indígena de la Costa Caribe, contra el Estado de Nicaragua, demandó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2001), la violación de su derecho al territorio y consulta al otorgar una concesión a la compañía Sol del Caribe, S. A. (SOLCARSA), para realizar trabajos de construcción de carreteras y explotación maderera en las tierras de la comunidad, sin su consentimiento.

El 13 de agosto de 2001, la Corte dictó sentencia, encontrando al Estado responsable por las violaciones a los siguientes derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos: la obligación de respetar los derechos, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, el derecho a la propiedad privada y la protección judicial.

Este fallo a favor de la comunidad Awas Tingni marcó un hito para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas a nivel internacional, ya que, por primera vez, un Tribunal Internacional se pronunciaba a favor de los derechos colectivos a la tierra y los recursos naturales de una comunidad indígena.

Si bien es cierto, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se había pronunciado a favor respecto a las comunidades indígenas en años anteriores (Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, sentencia del 4 de diciembre de 1991 y Caso Cayara vs. Perú, sentencia del 3 de febrero de 1993), siempre lo había hecho respecto a otros derechos; en este caso, no fue necesario acudir a violaciones a otros derechos como: el derecho a la vida familiar, a la protección de la vida privada o al ejercicio de los derechos culturales, puesto que la Corte IDH aborda directamente la cuestión del derecho de propiedad de los pueblos indígenas.

La sentencia tiene tres puntos importantes, y a la vez, obligaciones para el Estado de Nicaragua: en primer lugar, la Corte reconoce la relación espiritual y cultural tan especial que une a los pueblos indígenas con sus territorios y afirma que ésta debe ser considerada por los distintos poderes del Estado al momento de reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas; en segundo lugar, en la aplicación de una interpretación de carácter evolutivo establecido en el artículo 29 de la Convención Americana, el derecho de propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención, incluye también los sistemas tradicionales indígenas de tenencia de la tierra, y en tercer lugar, el derecho a la tierra de los pueblos indígenas se fundamenta en su propio derecho consuetudinario y en sus prácticas tradicionales, por lo que, los pueblos indígenas tienen derechos sobre sus territorios, independientemente de que cuenten o no con un título formal de propiedad, y por encima del reconocimiento que pueda hacer un Estado.

La Corte IDH dio por cumplida esta sentencia por parte del Estado de Nicaragua, mediante la audiencia de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia realizada el 3 de abril de 2009, puesto que el Estado cumplió con la obligación de delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.

Para llegar a esto, el Estado de Nicaragua, a través de la Procuraduría General de la República y la viceintendencia para la Costa Caribe, realizó la demarcación territorial en conjunto con la comunidad indígena para delimitar el territorio que le pertenece y entregar los títulos de propiedad comunal.

Según informes de gestión de la Procuraduría General de la República, luego de demarcar y titular a la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, el Estado hizo lo mismo con otros territorios indígenas en la Región Autónoma del Atlántico Norte. En 2013, se entregaron seis títulos territoriales que conforman 78 títulos comunales en una extensión territorial de 13,704.26 km<sup>2</sup>, restituyendo el derecho de más de 62,540 habitantes, es decir, más de 10,424 familias indígenas y afrodescendientes en la Costa Caribe (PGRN, 2013).

Respecto al derecho a la consulta, el informe de la procuraduría destaca que se brindó el aseguramiento al derecho a la consulta de los pueblos indígenas y afrodescendientes en proyectos de interés nacional: Proyecto Tumarín, Puerto de Aguas Profundas, Gran Canal, el funcionamiento de la pista aérea ubicada en la comunidad de Graytown del territorio Rama y Kriol, la firma de contrato con la empresa administradora del aeropuerto y el Gobierno Territorial y Comunal Tama y Kriol, Egenicsa y el proceso de legalización de propiedad para el funcionamiento del hospital en Siuna.

Estos logros permiten vislumbrar que el Estado de Nicaragua está haciendo esfuerzos por garantizar el cumplimiento de los derechos a la propiedad comunal, así como la consulta, el uso, el goce y el disfrute de los recursos naturales dentro de los territorios indígenas.

### El derecho a la participación de los pueblos indígenas de Nicaragua

En el marco interamericano de protección de derechos humanos, al difundirse la situación de los derechos políticos (artículo 23 Convención Americana de Derechos Humanos) (CADH), la igualdad y la no discriminación de los pueblos indígenas en Nicaragua (artículo 24, CADH), la Corte IDH tuvo la oportunidad de desarrollar este tema en la sentencia *Yatama vs. Nicaragua* en 2005.

En enero del 2000, Nicaragua aprobó la Ley Electoral No. 331 que introdujo cambios en el sistema electoral vigente, entre éstos, otorgó el monopolio de participación electoral a los partidos políticos durante la presentación de candidatos, en las elecciones municipales y nacionales; eliminó la figura de las asociaciones de suscripción popular, contemplada hasta antes de la aprobación de la ley, y estableció como requisito para los partidos políticos, la inscripción de candidatos en las elecciones municipales y regionales (un mínimo de 80% de los municipios).

El 8 de marzo de 2000, los miembros de la organización indígena Yatama intentaron obtener la autorización para ser reconocidos como partido político regional indígena y participar en las elecciones municipales de su región. En respuesta, el Consejo Supremo Electoral noti-

ficó a Yatama, la negativa de participar, puesto que incumplía los requisitos de obtener personería jurídica, seis meses antes de los comicios electorales y la inscripción de candidatos en 80% de los municipios.

Yatama interpuso un recurso de amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, alegando la violación de sus derechos políticos. La Corte Suprema de Justicia declaró “sin lugar el recurso de amparo”, indicando que la Constitución Política establece en el artículo 173 que contra “las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral no habrá recurso alguno ordinario o extraordinario”. En consecuencia, Yatama no participó en las elecciones municipales de su región llevadas a cabo el 5 de noviembre de 2000.

Ante la violación de sus derechos políticos, garantías judiciales y otros derechos, Yatama interpuso una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual fue presentada el 26 de abril de 2001. La Comisión remitió el caso ante la Corte IDH el 17 de junio 2003; esta última, al conocer el caso, inició su análisis recordando que el principio fundamental de igualdad y no discriminación es una norma de *Ius Cogens*, una regla de núcleo duro, cuya consecuencia directa es que no admite ponderaciones y normas en contrario, aun cuando se encuentran otros derechos.

A la vez, hizo hincapié en que el artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, ser elegido, y acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad. Y que es indispensable que el Estado genere las condiciones y los mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, para intervenir en la designación de quienes gobernarán un estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal, a través de mecanismos de participación directa (Corte IDH, 2005).

El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política, el cual implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad, a quienes los representarán (Corte IDH, 2005).

En el caso que nos ocupa, se establece la obligación a los Estados, que en su labor de expedición de normas, deben cumplir con la garantía de igualdad y no discriminación, además, que toda restricción a derechos debe cumplir con los principios de proporcionalidad y necesidad dentro de una sociedad democrática, requisitos que el estado de Nicaragua no tomó en cuenta al expedir la Ley 331, además, no consideró las condiciones en las que se encuentran los pueblos indígenas, a fin de garantizar su participación electoral y ejercer sus derechos políticos.

Otro de los aspectos desarrollados por la Corte fueron los requisitos de 80% de inscripciones y esgrimirse como partido político, que constituyeron para Yatama, un impedimento en el ejercicio de los derechos políticos, ya que la restricción de participar a través de un partido político, impuso a los candidatos propuestos, una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, puesto que la figura jurídica de partidos políticos no es compatible con las formas de organización propias de las comunidades indígenas (Corte IDH, 2005).

La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de tal forma que se integren en las instituciones y los órganos estatales para participar de manera directa y proporcional a su población, en la dirección de los asuntos públicos, desde sus propias instituciones y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención (Corte IDH, 2005).



Al haber excluido la participación de los candidatos de Yatama, se afectó particularmente a los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que estaban representados por dicha organización en las elecciones municipales, limitando sus opciones electorales, excluyendo de participar como candidatos a aquellas personas que se habían seleccionado de forma directa en asambleas comunitarias, de acuerdo con los usos y las costumbres para representarlos.

Por tanto, la Corte consideró que el Estado violó los artículos 23 “Derechos Políticos” y 24 “Igualdad ante la ley de la CADH”, en relación con los artículos 1.1 y 2, que establecen las obligaciones generales de respetar los derechos y adoptar o reformar el orden interno, en perjuicio de los candidatos propuestos por Yatama para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000, ya que se dispusieron y aplicaron las disposiciones de la ley electoral que establecen una restricción indebida al ejercicio del derecho a ser elegido y lo reglamentan de forma discriminatoria.

En el caso de Nicaragua, son muchos los factores que han incidido en garantizar la participación política de los pueblos indígenas no sólo a nivel regional, sino también a nivel nacional, llevando a Yatama a participar en las elecciones nacionales, y a conseguir representación en la Asamblea Nacional en las elecciones de 2011.

## **Conclusión**

Son muchos los desafíos que aún deben vencer los pueblos indígenas de Nicaragua; unos desde su espacio autonómico, otros desde el Pacífico con la tendencia a ser vistos como campesinos y no como verdaderas comunidades indígenas, así como exigir la no interferencia de las autoridades dentro de sus territorios, sin autorización previa.

La lucha por obtener la participación política de los pueblos indígenas de Nicaragua cuenta con un marco jurídico que reconoce sus derechos colectivos, entre éstos, el derecho a la propiedad comunal, a sus recursos naturales, a la preservación de su cultura, a la autonomía, a ser consultados y a participar sin discriminación en los

asuntos políticos dentro de su régimen de autonomía, así como en los asuntos políticos nacionales.

Si bien es cierto que este marco jurídico no siempre corresponde a otro tipo de necesidades de los pueblos indígenas, sobre todo, a aquellas que están relacionadas con los derechos económicos y sociales, puesto que en la mayoría de los estados se presentan los índices más bajos de pobreza y exclusión social; éste proporciona las herramientas para el reclamo de los derechos.

La tarea es utilizar estos instrumentos legales para garantizar y exigir políticas públicas que permitan la satisfacción de estos derechos, y exhortar al Estado a que destine los recursos suficientes para que las comunidades y los integrantes de éstas puedan desarrollar su proyecto de vida.

Otro de los retos, es seguir creando sinergias desde abajo, para el fortalecimiento de nuevos liderazgos políticos en las comunidades, que den paso a una mejor representación política de los distintos grupos étnicos; sólo así es posible conseguir una democracia inclusiva y participativa. El fortalecimiento del régimen de autonomía es importante para garantizar la plena autodeterminación y cortar con la dependencia y la tendencia centralizadora del gobierno nacional.

A pesar del creciente proceso de organización indígena, aún hay que hacer frente a los mecanismos y las conductas de fragmentación y antagonismo étnico en el nivel del liderazgo indígena, esto implica, fortalecer los procesos de democratización dentro de las sociedades indígenas, para incidir de mejor forma en la apertura de las democracias nacionales. Los pueblos indígenas deben seguir organizados en redes nacionales e internacionales, que les permitan seguir colocando sus reclamos en la agenda pública nacional e internacional, para que, políticamente coordinados, puedan construir políticas públicas serias, diseñadas desde su posición, frente a un sistema político que les condena a la exclusión.

*Recepción: 19 de enero de 2016.*

*Dictaminación: 22 de febrero de 2016.*

*Publicación: 31 de agosto de 2016.*

## Fuentes consultadas

### Bibliografía

Cuarezma Terán, S. (2010), “Introducción al Control Constitucional en Nicaragua”, en Víctor Bazán (coord.), *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

Díaz-Polanco, H. (1999), “Los desafíos de la autonomía en Nicaragua (Entrevista Con Myrna Cunningham)”, *Desacatos*, núm. 1, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, pp. 1-20.

Equipo Envío (1986), “Un paso más: los cabildos abiertos”, *Revista Envío*, núm. 62, Managua, Universidad Centroamericana, <http://www.envio.org.ni/articulo/495>, julio de 2016.

Equipo Envío (1981), “Principios y definiciones de la JGRN y el FSLN sobre la Costa Atlántica”, *Revista Envío*, núm. 4, Nicaragua, Universidad Centroamericana, <http://www.envio.org.ni/articulo/2600>, julio de 2016.

Escobar Fornos, I. (1996), *Constitución y derechos humanos*, Managua, Universidad Centroamericana (UCA).

INID (Instituto Nacional de Información de Desarrollo) (2005), “VIII Censo de Población y IV de Vivienda 2005”, <http://www.inide.gob.ni/censos2005/ResumenCensal/Resumen2.pdf>, julio de 2016.

OIT (Organización Internacional del Trabajo) (1989), “Decreto núm. 5934 de aprobación del Convenio núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, 1989”, *La Gaceta* (Separata), 2010-06-04, núm. 105, pág. 1.

Procuraduría General de la República de Nicaragua (2013), *Informe Anual Procuradurías Nacionales*, <http://www.pgr.gob.ni/PDF/2014/INFORME%20DE%20GESTION%20ANUALPGR%202013.pdf>, julio de 2014.

### Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Aloeboetoe y Otros vs. Surinam, *Reparaciones y Costas*, Serie C No. 11, sentencia del 4 de diciembre de 1991.

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 79, sentencia del 31 de agosto del 2001.

Caso Yatama vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C-127, sentencia del 23 de junio del 2005.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de abril de 2009, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

### **Instrumentos jurídicos de Nicaragua**

ANRN (Asamblea Nacional de la República de Nicaragua), “Ley de Reforma a la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua”, publicado en *La Gaceta*, No. 229 del 2 de diciembre de 2014.

\_\_\_\_\_, “Ley No. 49. Ley de Amparo con reformas incorporadas”, publicado en *La Gaceta*, No. 61 del 8 de abril de 2013.

\_\_\_\_\_ (2012), *Pueblos Indígenas y Afrodescendientes. Legislación Básica en Nicaragua*, Managua, Sistema de las Naciones Unidas-Asamblea Nacional de Nicaragua.

\_\_\_\_\_ Reglamento de la Ley No. 260, “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua”, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 137 del 23 de julio de 1998.

CSJ (Corte Suprema de Justicia), Sala de lo Constitucional, Exp. No. 574-2009, Sentencia No. 78, Managua, 10 de marzo del 2010.

\_\_\_\_\_, Reglamento a la Ley No. 28, “Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”, capítulo IV, del coordinador regional, publicado en *La Gaceta* No. 186 del 2 de octubre de 2003.

\_\_\_\_\_, Reglamento de la Ley No. 260, “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua”, Decreto No. 63-99, aprobado el 14 de mayo de 1999, publicado en *La Gaceta* No. 104 del 2 de junio de 1999.

\_\_\_\_\_, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, publicado en *La Gaceta*, No. 137 del 23 de julio de 1998.

\_\_\_\_\_, *Constitución Política de 1987, Reseña Histórica*, Managua, Dirección General del Digesto Jurídico Nicaragüense, <http://www.asamblea.gob.ni/opciones/digesto/6.1/1/1.resena%20historica.pdf>, julio de 2016.

\_\_\_\_\_, “Estatuto General de la Asamblea Nacional, Ley No. 3”, publicado en *La Gaceta* No. 91, del 16 de mayo de 1985.

## ANEXO

*Sentencia No. 28, Corte Suprema de Justicia, Managua, veinticuatro de febrero del año dos mil tres.*

*El recurrente por recursos de amparo señaló que se habían violado sus derechos Constitucionales consignados en los artículos 130, 102, 60 y 48, todos de la Constitución Política y los artículos 4 y 109 de la Ley General del Medio Ambiente, al no cumplir con el procedimiento parlamentario, aprobar el otorgamiento de permiso de operaciones para PRADA, S.A., sin el estudio de impacto ambiental (EIA), lo que no fue tomado en consideración por los Concejales recurridos, violándole a los miembros de las comunidades indígenas el derecho a un ambiente saludable y el de decidir sobre sus recursos naturales.*

*La Sala consideró que si bien, el Consejo Regional Autónomo procedió a la votación del permiso de PRADA, S.A., y esto fue aprobado, dicha aprobación requería de previo que PRADA cumpliera con los requisitos que la ley establece para ello, acatando el principio de legalidad, violándose por ello lo preceptuado en los artículos 130, 102 y 60 de la Constitución Política. Por lo tanto los magistrados de la sala constitucional resolvieron ha lugar al recurso de amparo.*

*Sentencia No. 101, Corte Suprema de Justicia. Managua, veintiséis de agosto del dos mil cuatro*

*Expone el recurrente que el domingo treinta de marzo del dos mil tres, en un Cabildo Abierto realizado en Sébaco, el Alcalde Municipal dio a conocer una Resolución del Consejo Municipal de Sébaco en la cual inexplicablemente, dicho ór-*

*gano de gobierno acordó realizar elecciones de Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco el veinte de abril del dos mil tres. El recurrente señala como violado los artículos 5, párrafo tercero; 25, 27, y 49 de la Constitución Política; 1 y 2, numeral 1 literal a), b), c), d); 2 numeral 2; 4 literal c); 5 literales a), b), c) y d) de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 2, 6, 7, y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, numeral 2; 16, 17, 18, 20 numeral 2, 26, y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 16 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, numerales 1; 3; 4, 5, 7 y 8 del Convenio 169 de la OIT Para Pueblos Indígenas y Tribales.*

*La Sala de lo Constitucional declaro ha lugar al recurso de amparo contra el Alcalde de la ciudad de Sébaco, departamento de Matagalpa, al considerar que se le impone a los Gobiernos Municipales el Reconocimiento y Respeto de las Autoridades Formales y Autoridades Tradicionales de las Comunidades Indígenas ubicadas en su territorio, de conformidad con la Constitución Política que dice: “La Ley de Municipios deberá incluir, entre otros aspectos, las competencias municipales, las relaciones con el gobierno central, con los pueblos indígenas de todo el país, y con todos los Poderes del Estado, y la coordinación interinstitucional”; de ninguna manera la Ley de Municipios vigente, le concede al Alcalde ó al Consejo Municipal, convocar, organizar y celebrar las elecciones de la Junta Directiva de las Comunidades Indígenas; por lo que el Alcalde Municipal de Sébaco, Justo Germán Velásquez Chavarría, al hacer pública la convocatoria a elección de autoridades de la Comunidad Indígena de Sébaco, ha violado los Principios de Seguridad Jurídica, contenido en el artículo 25 numeral 2 Cn.; y el Principio de Legalidad, contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 al excederse en sus funciones pero sobre todo viola uno de los principios básicos de nuestra Constitución Política y Estado Social de Derecho, como es el establecido en el artículo 5 párrafo tercero de la Constitución Política que dice: “El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consagrados en la Constitución, Y EN ESPECIAL los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, TENER SUS PROPIAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN SOCIAL Y ADMINISTRAR SUS ASUNTOS LOCALES; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley.*

DIVERSA UNIDAD JURÍDICA  
E DERECHOS HUMANOS DEL  
NIDAD JURÍDICA Y CONSULTI  
CONSULTIVA DE LA COMISIÓ  
STADO DE MÉXICO **DIVERSA**  
**DIVERSA** UNIDAD JURÍDICA  
E DERECHOS HUMANOS DEL  
NIDAD JURÍDICA Y CONSULTI  
CONSULTIVA DE LA COMISIÓ  
STADO DE MÉXICO **DIVERSA**  
**DIVERSA** UNIDAD JURÍDICA  
E DERECHOS HUMANOS DEL  
NIDAD JURÍDICA Y CONSULTI

Y CONSULTIVA DE LA COMIS  
ESTADO DE MÉXICO DIVER  
VA DIVERSA UNIDAD JURÍ  
N DE DERECHOS HUMANOS  
A UNIDAD JURÍDICA Y CONS  
Y CONSULTIVA DE LA COMIS  
ESTADO DE MÉXICO DIVER  
VA DIVERSA UNIDAD JURÍ  
N DE DERECHOS HUMANOS  
A UNIDAD JURÍDICA Y CONS  
Y CONSULTIVA DE LA COMIS  
ESTADO DE MÉXICO DIVER  
VA DIVERSA UNIDAD JURÍ

**DIVERSA**







## **Unidad Jurídica y Consultiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**

La Unidad Jurídica y Consultiva tiene entre sus principales responsabilidades la representación jurídica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Su constitución y funcionamiento están regulados tanto por la Ley como por el Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, en su artículo 12.

Para abundar en las actividades que desarrolla esta área platicamos con el director de la Unidad Jurídica y Consultiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Jesús Gabriel Flores Tapia, quien advirtió: “Nuestra área que no es sustantiva hacia afuera, sí lo es hacia el interior de la institución, somos una parte importante, como el combustible que requiere una maquinaria para que trabaje”, asimismo aseveró que tiene a su cargo cuatro actividades específicas del área, entre ellas: la representación jurídica, los estudios jurídicos, los convenios y los contratos.

Con respecto a la representación jurídica, advirtió, que llevan y pueden tener algún tipo de demanda de carácter civil, administrativo o jurisdiccional como los amparos, y el área se encarga de hacer la contestación y defensa de estos instrumentos jurídicos que se llegaran a presentar.

Sobre los estudios jurídicos, destacó que se hacen en relación con diferentes normas internacionales, federales y estatales que tienen que ver con los derechos humanos, se observa si hay una disposición contraria a los principios fundamentales y, en su caso, se inician acciones que fundamenten la inconstitucionalidad de dicho instrumento. También se realizan análisis de alguna petición que hagan los visitantes o las demás áreas en relación con algún concepto, ley o tema y se determina si está apegada a derecho o no.

Otra actividad toral que se realiza, destacó Flores Tapia, es la celebración de contratos; a petición del área de Administración y Finanzas se firman este tipo de documentos, ya sea para la prestación de servicios de vigilancia, adquisición de enseres, papelería, y otros que tienen que ser revisados y avalados por la Unidad Jurídica; con respecto a los convenios, la Secretaría General solicita la celebración de este tipo de acuerdos que se signan con diferentes instancias como universidades, cuyos objetivos son varios, como la capacitación, difusión y prevención de la cultura de los derechos humanos. Un convenio importante de resaltar es el signado con la Secretaría del Medio Ambiente “Reciclando con causa”, cuyo fin es difundir la cultura de reciclar, es decir, que la basura se convierta en algo útil.

Flores Tapia declaró que derivado de los estudios jurídicos que desarrollan se realizan las Recomendaciones Generales sobre algún tema específico, las cuales están dirigidas a diferentes instancias del sector público, a través de estas resoluciones se les recuerdan sus obligaciones o se les solicita que modifiquen alguna cuestión normativa que tienen en sus reglamentos o leyes particulares para que se ajusten a los derechos humanos. Este año se generó la Recomendación 1/2016, dirigida a los bandos municipales, en donde se detectó que había muchas conductas de carácter administrativo que ameritaban una sanción administrativa pues están tipificadas en el Código Penal del Estado de México, por lo que había una invasión de competencias, los integrantes del cabildo estaban en situaciones consideradas como delitos, cuestión que le corresponde a la Cámara de Diputados local. A efecto de evitar esos problemas se les hizo la recomendación; sin embargo, algunos fueron omisos, los casos más graves que se presentaron fueron siete acciones de inconstitucionalidad, de las cuales resultaron siete resoluciones a favor, pues al final aceptaron no estar en cumplimiento con lo previsto en la Recomendación que emitió esta defensoría de habitantes. Este es un logro que significa un beneficio para los ciudadanos del Estado de México.

Otra acción de fundamental importancia que desarrolló la Unidad este año fue la asesoría y participación en el proceso de elección de los defensores municipales, en este contexto se asesoró a los ayuntamientos para la emisión de la convocatoria y la realización de todo

el procedimiento, de tal manera que se revisaron los expedientes documentales para constatar que efectivamente esa información fuera verídica, esto permitió proponer a los mejores candidatos para desempeñar el cargo, y sobre esas alternativas se mandó una terna para defensor municipal, siguiendo los requisitos de ley, consistentes en presentar una ponencia ante el cabildo y bajo estos lineamientos nombrar a la persona que iba a ser el defensor municipal para esa administración; en la toma de protesta estuvo presente un representante de la Comisión; esta acción se desarrolló en aproximadamente 90 por ciento de los municipios; no obstante, el 10 por ciento restante la deberá ejecutar, pues así lo demandan las reformas a la ley.

Asimismo, y derivado de los estudios jurídicos que se han realizado, se consideró la posibilidad de homologar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, para lo cual se presentó la iniciativa de reforma que en conjunto con el gobernador fue llevada ante la Cámara de Diputados y entró en vigor el 26 de julio de 2016; cabe señalar, resaltó el director de la Unidad Jurídica que, aunada a esta reforma constitucional se hicieron otras reformas, entre ellas a la Ley Orgánica Municipal, a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos y Municipios. Estas cuatro leyes han sido reformadas, entrando en vigor y adecuándose a las disposiciones de la reforma constitucional del 2011.

Finalmente, Tapia Flores resaltó que el área tiene también a su cargo el Programa de Protección Civil de esta defensoría de habitantes, que implicó realizar el acta constitutiva y la integración de las respectivas brigadas. La función implica desarrollar el programa y ponerlo en operación. Para contribuir a la preparación de los brigadistas se implementaron cursos, talleres y simulacros. Hasta el momento se han conformado las brigadas de evacuación, búsqueda y rescate, primeros auxilios, combate de incendios, logística, comunicación y seguridad. Todos formamos parte, y lo más trascendente es la actitud de las personas, sean brigadistas o no, que sepan como actuar antes y después de cualquier fenómeno natural que ponga en riesgo la salud o la vida.

BREVIARIO BIBLIOGRÁFICO  
ética CHOLOS A LA NEZA. OT  
io palabras clave en huma  
BIBLIOGRÁFICO Derechos  
NEZA. OTRA IDENTIDAD DE L  
n humanizar la salud BRE  
Derechos humanos y bioét  
ENTIDAD DE LA MIGRACIÓN IC  
la salud BREVIARIO BIE  
numeros y bioética CHOLOS  
E LA MIGRACIÓN io palabras  
BREVIARIO BIBLIOGRÁ  
ética CHOLOS A LA NEZA. OT

**BREVIARIO  
BIBLIOGRÁFICO**





Frosini, V. (1997), *Derechos humanos y bioética*, Colombia, editorial Temis, 137 pp.



En el libro *Derechos humanos y bioética* se hace un análisis que se centra en el punto de vista de corrientes de pensamiento filosóficas como la iusnaturalista y la iuspositivista, en las que se menciona que a partir del dinamismo de la sociedad y la existencia de la tecnología, surge la necesidad de establecerse en la norma: la vida, la libertad, la igualdad e incluso, la felicidad; no obstante, al momento de que éstas se aplican en la cotidianidad se puede hacer de manera equívoca por ser conceptos subjetivos.

Los derechos humanos, en muchos casos, se reconocen de manera errónea, o bien, no se reconocen en la ley, lo cual la hace parecer injusta y, ante ello, se aconseja al jurista que al momento de realizar un argumento en contra de una norma de este tipo se apoye en ordenamientos y conceptos esenciales relacionados con la vida y la verdad.

Vittorio Frosini retoma a autores como J. Maritain y Giuseppe Capograssi que abordan diversas ideas relacionadas con la existencia de los derechos humanos y las declaraciones en las que éstos se establecen; estas últimas se regionalizan debido a que no todos los países tienen el mismo contexto social para la aplicación de la norma y se particularizan, en la medida en que se crean para atender las necesidades específicas de cada individuo.

Además, se expone que la bioética estudia principalmente aquellos problemas relacionados con la moral, la salud y los avances tecnológicos que a su vez, tienen trascendencia en las relaciones

humanas, puesto que no sólo se evidencia cómo ha cambiado la forma en la que interactuamos, sino los ámbitos más personales, como las relaciones sexuales que ya no son el único medio para procrear, puesto que existe la inseminación artificial e incluso, la posibilidad de modificar la genética del nuevo ser.

Se afirma que la primera generación de los derechos humanos ha evolucionado gracias al avance tecnológico y que incluso se puede hablar del surgimiento de una cuarta generación en la cual se encuentran temas relacionados con la bioética como la eutanasia, el aborto, la clonación, la inseminación artificial, los trasplantes de órganos, el uso de tejidos fetales, entre otros.

Por otra parte, en el aborto, los derechos del nuevo ser se contraponen con los de la progenitora, ya que en el primer caso se defiende la vida y, en el segundo, la libertad de decidir sobre su cuerpo, porque la madre, a diferencia del feto, es un sujeto consciente, capaz de tomar decisiones.

También se menciona que la eutanasia se expresa como el fin instantáneo de la vida de una persona para liberarla del sufrimiento; una práctica que no sólo debe apoyarse en la medicina, sino también en el derecho y la moral, para que éstos la puedan regular de una manera adecuada sin transgredir ningún derecho.

Respecto de la salud, se dice que ésta es un derecho fundamental que no se debe vulnerar, sin embargo, a nadie se le puede obligar a dar seguimiento a determinado tratamiento médico, de esta manera, se ataca la ética del galeno, responsable de salvar la vida del paciente y procurar el bienestar de éste, mediante la aplicación de un diagnóstico y tratamiento.

Se expresa que el derecho a la salud se les garantiza también a los empleados por los riesgos de trabajo que tienen al desempeñar determinada labor, sobre todo, a aquellas personas que trabajan en plantas nucleares o quienes tienen acceso a la producción de máquinas tecnológicas.

Estudios realizados por asociaciones ecologistas han encontrado que en California se supera tres veces el promedio que se registra en el resto de la población de Estados Unidos de Norteamérica de abortos espontáneos y deformaciones natales, relacionados directamente con las empleadas que laboran en empresas productoras de maquinaria electrónica.

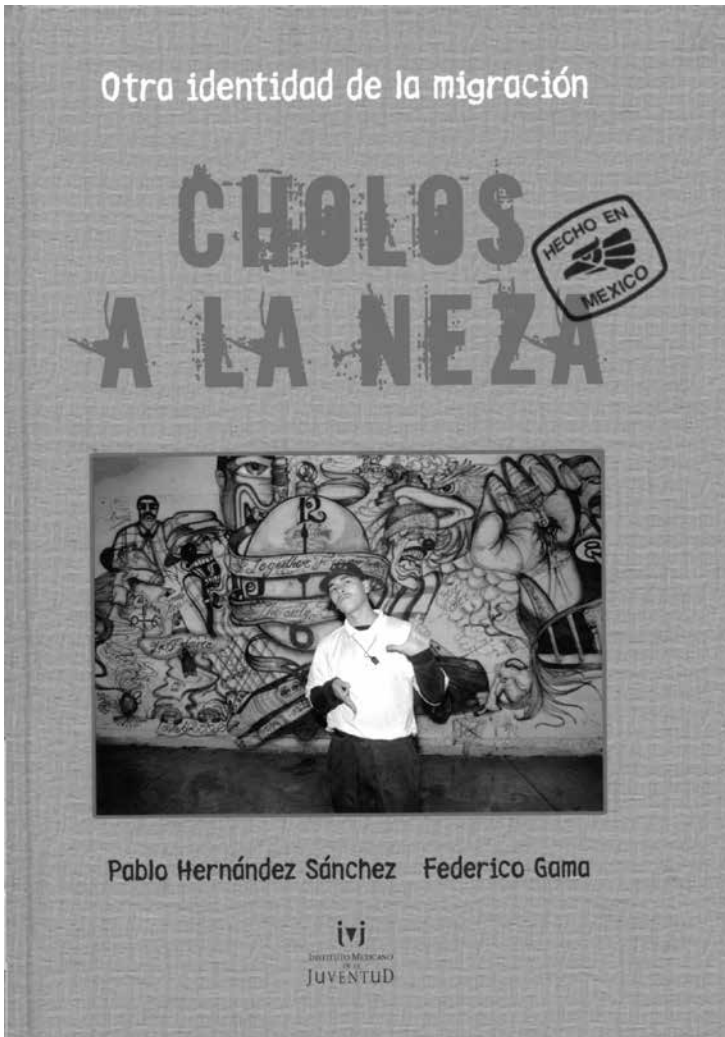
Mientras que dentro del ámbito de la farmacología, surge la necesidad de crear leyes que permitan prevenir riesgos a la vida y la salud biológica, puesto que, para conseguir medicamentos, se recurre a la experimentación con animales vulnerando su existencia o incluso a las personas, aun cuando se realice mediante un consentimiento informado.

Algunas resoluciones de la Asamblea de las Naciones Unidas buscan mejorar la vida diaria de las personas, sobre todo la de aquellas que tienen alguna discapacidad, mediante el fomento de proyectos de investigación, en los que participan países como Italia, para que tengan acceso a la educación y a los medios tecnológicos, o bien, se mejoren estos servicios.

Por último, se hace referencia a la investigación que permita el uso de tejidos fetales tanto para la donación como para el empleo terapéutico, siempre y cuando, se tomen medidas para legalizar este tipo de prácticas y se haga con el consentimiento de la procreadora.

El tema de la bioética va evolucionando conforme a la existencia de los avances tecnológicos en materia de salud, lo que implica la necesidad de crear y modificar las normas para que haya un avance en el mejoramiento del bienestar humano sin que se vulnere algún otro derecho y sin dejar a un lado, el respeto a la dignidad.

Si bien estos problemas fueron planteados en 1993; 23 años después, éstos son un tema que aún se debate entre la sociedad, lo que indica un avance cultural muy lento a diferencia de la rapidez con la que avanza la tecnología.



Hernández Sánchez Pablo y Federico Gama (2007), *Cholos a la Neza. Otra identidad de la migración*, México, Instituto Mexicano de la Juventud, 137 pp.

Pablo Hernández Sánchez, promotor cultural y Federico Gama, fotógrafo, cuyo trabajo ha sido reconocido en México, Puerto Rico y Colombia, hace siete años publicaron *Cholos a la Neza. Otra identidad de la migración*; libro editado por el Instituto Mexicano de la Juventud que en 2008 fue nominado al premio All Roads que otorga el proyecto All Roads de National Geographic.

Este texto invita al lector a hacer una reflexión no sólo sobre el fenómeno cultural de los jóvenes de Nezahualcóyotl, sino respecto al contexto que la sociedad les ha dejado a través del tiempo, es decir, una realidad azotada por la violencia.

Dichos autores, a través de fotografías en blanco y negro, testimonios, entrevistas radiofónicas —realizadas a diversos expertos en el tema e integrantes de pandillas— y canciones explican de una manera puntual y detallada las características de una de las tribus urbanas que actualmente está fuertemente arraigada en nuestro país, sobre todo en Ciudad Juárez, Guadalajara y Nezahualcóyotl: los cholos.

En diversas partes de Latinoamérica se utiliza la palabra *cholo* para designar a los indígenas aculturados en forma parcial. No obstante, el término *cholo* significa mestizo, amerindio; en 1571 Fray Alonso de Molina definió *xolo* como esclavo o sirviente.

Los cholos son un grupo de jóvenes que además de ser discriminados constantemente por su manera de vestir, enfrentan un problema aún más grave que el de su identidad, la violencia a la que se someten desde el momento en el que ingresan, y la cual toman como forma o estilo de vida.

A finales de la década de los años sesenta, esta tribu tiene sus orígenes en las comunidades latinas y barrios, en las ciudades del sur

de Estados Unidos, principalmente, en los Ángeles, California. Se concentra específicamente en aquellos lugares en los que la pobreza y la marginación prevalecen.

Una serie de imágenes retratan cada uno de los elementos que componen y dan forma al *look cholo*, tales como, camisetas y tenis de marca, pantalones holgados, escapularios, paliacates en la cabeza, entre otros.

Para integrarse a uno de estos grupos, es preciso pasar una prueba a la que le llaman 13 segundos, la cual recibe este nombre porque alude al tiempo en que la persona debe soportar todo tipo de agresiones sin llorar ni mostrar miedo. Se podría llegar a pensar que los hombres son los únicos que participan en este tipo de ritos, sin embargo, también las mujeres se involucran, y no sólo eso, sino que demuestran la misma fuerza, valor y aguante que sus compañeros varones.

Sus antecedentes se encuentran en la forma de vestir, el lenguaje, la expresión y la onda gangsteril de una de las figuras que Octavio Paz aborda en uno de sus capítulos dentro de su obra, *El laberinto de la Soledad* y que se volvió un símbolo de la identidad nacional: el pachuco, un personaje emblemático de la época de oro del cine mexicano.

El pachuco surgió entre 1940 y 1950; usaba sombreros de ala ancha con una pluma al costado, camisa negra o rosa, trajes payos, pantalones de doble tabla; sin embargo, en México, su atuendo cambió porque en esa época la forma de vestir era más elegante.

Tanto los pachuchos como los cholos son producto de la migración que influye de sobremanera en el proceso del sincretismo cultural (en el que un país toma elementos de otro, los adopta y los asimila); grupos discriminados que intentan construir, encontrar o forjar su propia identidad.

Las imágenes de algunos títulos de películas como *Zoot Suit (Fiebre latina)*, *Colors*, *American me (Santana ¿americano yo?)*, *My crazy life (Mi vida loca)* o *Blood in Blood out (Sangre por sangre)*, así como la situación económica que vivía México a principios de la década de los noventa también sirvieron como referente para el surgimiento de los cholos.

En las letras de las canciones *Alma azteca* y *Mi país* de Northside, Grupo azteca grupos referentes de la música que los cholos escuchan, sobresale además del lenguaje, las raíces prehispánicas, el orgullo que el mexicano siente de su nación y de ser quien es, a pesar de que en muchas ocasiones sus connacionales o los extranjeros lo califiquen de manera despectiva como campesino, indígena, chundo, paisano o morenos ya sea en su país o en otro lado, así como las características que lo hacen único y especial: la perseverancia, el espíritu de lucha, la solidaridad, lo valiente y el amor a la patria y a la madre.

Las imágenes sacras como, los símbolos patrios, los héroes revolucionarios, los motivos prehispánicos y las experiencias cotidianas del mundo de vida marcado por la violencia, la droga, la enfermedad, el carnalismo y la muerte son plasmadas en murales, *graffitis* y tatuajes en los que se refleja el arte cholo.

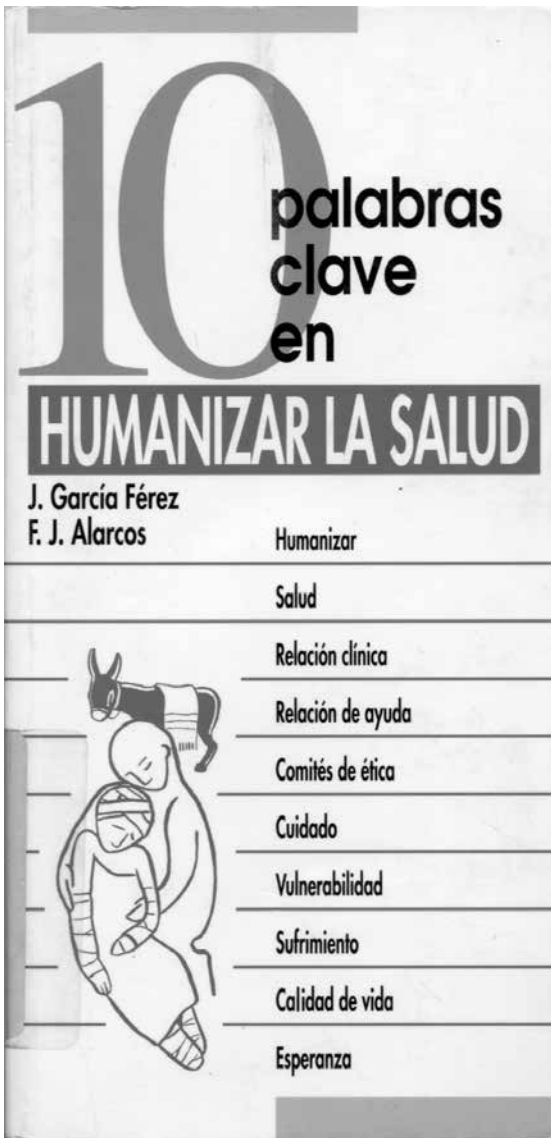
El talento e ingenio de estos jóvenes se nota cuando transforman los autos clásicos (*low riders*) y las bicicletas (*low bykas*) adaptándoles amortiguadores y suspensiones que soporten llantas anchas, faros diferentes, rines con diseños caros, luces de colores y un buen equipo de audio.

Las manifestaciones antes referidas no sólo son la forma en la que se fusiona la cultura norteamericana y mexicana, sino el medio que los cholos utilizan para escapar de la estigmatización.

Los jóvenes cholos, integrantes de cada pandilla, se enfrentan entre sí por problemas de rivalidad o por el control del barrio, que llegaban en ocasiones a la muerte; todo ello es evidencia de que el municipio de Nezahualcóyotl está corrompido y que las autoridades de esta entidad no toman las medidas necesarias para resolver los crímenes que ocasiona los conflictos entre los integrantes de las *klikas* (pandillas de cholos).

Este libro exhorta tanto al Estado como a la sociedad a comprender, ayudar y apoyar a la juventud, así como proponer y crear oportunidades, medios, espacios y soluciones que les permitan desenvolverse en un ambiente en donde no haya conflictos, guerras ni violencia, sino paz para que todos puedan convivir en armonía, alejados de las drogas que lo único que hacen es destruirlos.

DULCE THALÍA BUSTOS REYES



García Férez, F. y F. J. Alarcos (2002), *10 palabras clave en humanizar la salud*, España, editorial Verbo Divino, 407 pp.



**E**n este libro se retoman diez conceptos que podrían considerarse claves hermenéuticas para reflexionar sobre la humanización de la salud, incluso en este contexto se ha convertido en un negocio, “casi la mitad de la publicidad televisiva está relacionada con productos para la salud” (p. 17). Los autores de este texto coinciden en concebir el concepto *humanizar* en el ámbito de la salud, como la forma que debe primar en la relación que se establece entre médico y enfermo, es decir, aquella en la que ambas partes se prodigan afabilidad y confianza; no obstante, corresponde al médico garantizar al paciente el respeto a su dignidad y calidad de vida en la praxis de la atención médica.

Ancestralmente, los chamanes o brujos, con gestiones de mando, servían como mediadores entre las fuerzas sobrenaturales y algunos elementos naturales a fin de preservar la salud; posteriormente, la población se guiaba por médicos que tenían conocimiento de lo que hacían; de esta manera, la sanidad ha evolucionado hasta nuestros días, modificando esa concepción del galeno y la relación con el paciente.

Para entender el concepto de *humanizar* se pone de manifiesto que “no todo lo humano está humanizado”. En este texto se parte de los orígenes de esta palabra para explicar que proviene de *humanar*, lo que dio origen al vocablo *humanizar*, cuyo significado ha variado en el tiempo. Actualmente, el término *humanizar* se utiliza de diferentes

maneras, que se refieren a ser más humano, menos cruel o severo. Si bien la acepción de la palabra para los autores implicó un ejercicio de reflexión, las investigaciones relacionan este término con conceptos como: salud, relación clínica, relación de ayuda, comités de ética, cuidado, vulnerabilidad, sufrimiento, calidad de vida y esperanza.

Asimismo, se pone de manifiesto que la búsqueda de la salud es un medio para vivir con dignidad, como un atributo o característica del hombre; ante esas prácticas que buscan la inmunidad a la enfermedad, existe una relación médico-paciente, a la que le precede un paternalismo, en la que el médico toma la mejor decisión para el enfermo, como una relación padre-hijo, porque el enfermo, al encontrarse en un estado de dolor, no es prudente, no puede tomar una decisión que sea lo mejor para sí y no tiene los conocimientos científicos que podrán ayudarlo a encontrar la salud —misma que se fue modificando a un punto donde el médico también busca un beneficio—.

Se tenía la concepción de que un “buen enfermo” era sinónimo de obediencia y sumisión; pero el paternalismo evolucionó a tal punto que las relaciones médico-paciente se han modificado, ya que antes, sin importar el tipo de creencias religiosas, el médico aplicaba el tratamiento que consideraba pertinente sin cuestionar al enfermo, debido a que había una uniformidad de ideas; sin embargo, ahora el médico se debe adaptar al conjunto de valores que cada paciente tiene para aplicar el tratamiento necesario, los cuales se pueden contraponer con la opinión del médico y obstaculizar la toma de decisiones.

La humanización de la salud pasa por diferentes ámbitos para marcar límites y proteger la salud, así como prevenir, promover y curar la enfermedad; entre éstos se encuentra la relación médico-paciente, cuyo fin es propiciar alivio a la enfermedad, considerando la actitud, los valores y las habilidades emocionales para obtener mejores resultados en la intervención médica.

Es compleja la toma de decisiones éticas porque se revisten de humanas, plagadas de diversidad de valores; por ello es que los comités de ética tienen como fin crear reflexión ante la existencia de problemas éticos, en diferentes ámbitos, como la bioética.

A su vez, se expone el *cuidado* como la necesidad interpersonal de ayuda a quien se encuentre en estado de enfermedad; no siempre dicho cuidado se puede interpretar de la misma manera para quien lo otorga o lo recibe, ya que se modifica en razón del lugar o espacio por ser parte de nuestro sistema sensorial; de acuerdo con diversas culturas puede variar la representación tanto del espacio individual como del colectivo. Por otra parte, la comunicación es un elemento importante que representa una pauta para entablar una buena relación de cuidado, ésta no sólo puede ser verbal, sino también corporal.

Todos los seres humanos somos vulnerables; sin embargo, también transgredimos a otros seres, lo que nos convierte en una especie que no muestra compasión, cuidado y protección de todo aquello que nos rodea; destruimos nuestro entorno y, a consecuencia de ello, sufrimos una autovulneración.

El dolor es otro aspecto inherente a la condición humana, causa sufrimiento; sin embargo, en el ámbito de humanizar, la medicina ha realizado ciertas aportaciones; las cuales no evitan el dolor pero sí lo combaten, y previenen el sufrimiento de éste; no obstante, existen ciertas prácticas engañosas, ajenas a la medicina que pretenden anular el dolor, sea cual sea su procedencia; éstas se entienden como actos deshumanizados.

La calidad de vida puede ser entendida como el modo que se desea vivir; sin embargo, los autores consideran que poder dar una definición es algo atrevido, a razón de que ésta puede ir variando de acuerdo con el contexto en el que se encuentre, pero se puede orientar en algunos aspectos sanitarios, como el apoyo a la mejor toma de decisiones en las intervenciones médicas que mejoran la calidad de vida,

aunque no siempre aumentan la esperanza de vida cronológica, en ese sentido, se cuestiona a la medicina.

Por otra parte, el ser humano se encuentra en constante esperanza, es decir, durante el transcurso de la vida está en la espera de algo, regularmente de aquello que reúne ciertas características, que se mencionan en el último capítulo de este libro. Ante la enfermedad, el médico siempre tiene la obligación de dar al paciente todos los medios para mantener la esperanza, incluso cuando ya no sea posible.

De esta obra se despliegan diversos aspectos en relación con tan importante derecho fundamental como es el cuidado de la salud, además, se reúnen elementos en torno al ser humano y la sanidad, desde sus antecedentes, para comprender el actual contexto en la relación médico-paciente, hasta proporcionar al lector, la posibilidad de un razonamiento crítico acerca del progreso obtenido en salud, a partir de la idea de que “vamos creciendo, pero no vamos progresando”.

LUCERO LÓPEZ SÁNCHEZ

EN PORTADA *Sin título,*  
e/óleo/tela, 80 x 60 cms., 2015.  
ME ALEJANDRO YAKAMAN, Ó  
EN PORTADA *Sin título,*  
e/óleo/tela, 80 x 60 cms., 2015.  
ME ALEJANDRO YAKAMAN, Ó  
EN PORTADA *Sin título,*  
e/óleo/tela, 80 x 60 cms., 2015.  
ALEJANDRO YAKAMAN, Óleo,  
ORTADA *Sin título,* JAIME  
a, 80 x 60 cms., 2015. EN P  
LEJANDRO YAKAMAN, Óleo/  
ORTADA *Sin título,* JAIME

JAIMÉ ALEJANDRO YAKAMAN

EN PORTADA *Sin título*

Óleo/tela, 80 x 60 cms., 2015.

JAIMÉ ALEJANDRO YAKAMAN

EN **EN PORTADA**

Óleo/tela, 80 x 60 cms., 2015.

JAIMÉ ALEJANDRO YAKAMAN

EN PORTADA *Sin título*

Óleo/tela, 80 x 60 cms., 2015. EN

ALEJANDRO YAKAMAN, Óleo

EN PORTADA *Sin título*, JAIMÉ

Óleo/tela, 80 x 60 cms., 2015. EN

ALEJANDRO YAKAMAN, Óleo





*Sin título*  
Jaime Alejandro Yakaman

Óleo/tela  
80 x 60 cms.  
2015





## Jaime Alejandro Yakaman

Inició su carrera como compositor e intérprete en 1992 en Toluca, Estado México y ahí realizó sus estudios en el Conservatorio de Música y en la Facultad Artes Plásticas de la UAEM.

Como artista multidisciplinario, radica desde hace más de una década en España. Ha presentado su proyecto musical como solista y con distintas agrupaciones, además, ha realizado sus propias producciones discográficas de manera independiente. También ha participado con exposiciones, publicaciones y ponencias en congresos internacionales y revistas de investigación como *ANIAV 2015* (UPV), *Arte Ciencia y Ciudad 2015* (UPV) y revista *AusArt* (UPV-EHU).

Actualmente, estudia el doctorado en la Facultad de Bellas Artes de la Universidad del País Vasco, en el Departamento de Arte y Tecnología, y trabaja como profesor de música en el colegio La Salle de Bilbao.

### Entre sus exposiciones destacan

“De Ítaca a la metáfora”, muestra colectiva de dibujo, Toluca (1998); “Carambola de fantasía”, exposición colectiva, Toluca (2000); “Movimiento y erotismo en el acto pictórico, del espacio callejero al espacio estético”, exposición individual en el Centro Cultural Universitario “Casa de las Diligencias”, Toluca (2003); “Imagen y proceso”, muestra colectiva en el Museo de Arte Moderno del Centro Cultural Mexiquense, Toluca (2004); “Eclecktik Expressions Festival”, *action painting en directo*, Madrid, España (2004); “Hika Ateneo de Vitoria-Gasteiz”, exposición colectiva, España (2010); “Identidad mexicana”, exposición individual en Hika Ateneo de Bilbao, España (2013); “Las huellas del Danubio y el Urumea”, muestra colectiva en Centro de Recursos Medioambientales “Cristina Enea”, San Sebastián, España (2016).

ALTERNATIVAS FUNDA

DEL HIELO ES VIOLENCIA: YE

amar está enfocada en la a

primordialmente; no obst

fortalecer la integridad de la

partir de la atención de caso

importante es modificar la fo

tro, esto implica fortalecer

en el entorno social. ALTE

TAMAR A. C. LA LEY DEL HIE

UNIDAD Fundación Tamar e

a mujeres y niños, primor

ACCIÓN TAMAR A. C. LA LEY  
DITH TRINIDAD Fundación  
tención a mujeres y niños,  
tante

## **ALTERNATIVAS**

la familia en general, pues a  
os, han descubierto que lo  
orma de relacionarse con e  
relaciones humanas sanas

**ALTERNATIVAS** FUNDACIÓN

LO ES VIOLENCIA: YEDITH

está enfocada en la atención  
dialmente; no obstante,





## Fundación Tamar A. C.

### La ley del hielo es violencia: Yedith Trinidad\*

Fundación Tamar está enfocada en la atención a mujeres y niños, primordialmente; no obstante, lo fundamental es fortalecer la integridad de la familia en general, pues a partir de la atención de casos, han descubierto que lo importante es modificar la forma de relacionarse con el otro, esto implica afianzar y establecer relaciones humanas sanas en el entorno social.

La asociación surgió en enero de 2003. Martha Volrath y Catalina Becerra, fundadoras de la asociación, decidieron formarla con la finalidad de asesorar, apoyar y canalizar a las mujeres que sufren violencia, esto porque desde su experiencia consideran que en casos difíciles como, éste pueden salir adelante y dignificar a la mujer.

#### **¿Qué tipo de acciones realizan?**

La Fundación trabaja en dos áreas: la prevención y la atención. A lo largo de la experiencia en la atención a personas que viven este tipo de situaciones, consideramos la necesidad impetuosa de que no sólo se diera el servicio de atención, sino que se implementara el

\* Información proporcionada en la entrevista realizada a Yedith Trinidad, directora de la Fundación Tamar.

tema de la prevención en las actividades con los niños y jóvenes; esto se desarrolla de manera directa en las escuelas.

### **¿Cómo es el proceso de atención a las mujeres que sufren violencia?**

Siempre hemos considerado que lo más complejo para una mujer que vive violencia es “tocar la puerta”, me refiero específicamente a que acepte que está siendo víctima y que se atreva a denunciar por su propio bien y el de las personas que la rodean. Una vez que se atrevió a eso, hay una ganancia, pues ya se le puede apoyar, de tal forma que podemos darles soluciones que le permitan dignificarse. Primero, se hace un diagnóstico general para verificar cuáles son las condiciones en las que se encuentra, si hay gravedad en el asunto, se canaliza a las instancias correspondientes. Posteriormente, se comienza con un taller que se denomina “Diseño original”, con el que se pretende regresar la esencia de cada mujer; concienciar sobre la violencia, sus formas, y confrontar para descubrir qué tanto somos partícipes, este bloque permite aprender a romper el círculo de la violencia para establecer relaciones sanas. Otro bloque con el que trabajamos es el perdón, el cual debe otorgarse a la parte afectada, no para quien maltrata, sino para ellas mismas; otro de los temas que se tocan es desapego y vinculación, que implica soltar las relaciones emocionales.

Uno de los bloques fundamentales es fortalecer la autoestima, esto nos ayudará a que descubran su valor e identidad que por muchos años fueron resquebrajados, porque quizá todo el tiempo les dijeron que no servían y después se dan cuenta que tienen habilidades, talentos, y que son seres únicos y especiales, aunque también son falibles. Así, en este proceso de redescubrir su identidad, una vez que han restaurado su dignidad, se continúa con un proceso de proyecto de vida, ellas deberán resolver qué es lo nuevo que les espera para la vida; es decir, con esas habilidades y herramientas que han descubierto y que poseen, se les invita a reflexionar y concienciar para que las usen a su favor; esta técnica se complementa con talleres de capacitación laboral, en los cuales se les lleva a las mujeres a que sean

emprendedoras, se les impulsa a generar sus propios medios de subsistencia a partir de la creación de pequeñas empresas, para lo cual, se tiene convenio con el Tecnológico de Monterrey y la Escuela de Artes y Oficios. Otros de los programas que están actualmente en la etapa de desarrollo son “vengan esos cinco”, “soy auténtico”, “bájale a la intensidad”. Además, se está por lanzar una campaña de equidad de género con universitarios, llamada “Fusión”, en la que se hablará sobre identidad, prevención de violencia y cómo identificar algunas alertas de violencia que terminan en relaciones insanas.

Con las campañas se pretende concienciar quién eres tú y quién es la otra persona, bajo los tres ejes de la fundación: valor, valía como ser humano y fuerza interior, con la finalidad de que se pueda descubrir cuál es el propósito personal y, de esta manera, llegar a la reconstrucción de la identidad.

### **¿Cómo impacta la participación de la mujer en el entorno?**

En la Fundación se pretende, a partir de técnicas y tratamientos, buscar el empoderamiento de este género; no obstante, no se intenta generar competencia entre los géneros, sino desde el rol femenino. Desde la propia esencia, poder ser influencia, porque en esa influencia inspiramos. Debemos reconocer que la mujer ha ido ganando espacios.

### **¿Qué implica para la asociación la Alerta de género?**

Nosotros formamos parte del Sistema Estatal para Combatir y Erradicar la Violencia de Género, no obstante, reconocemos que el Estado de México tiene una grave problemática con respecto a este tema, y sus antecedentes son históricos. Actuamos en pro de la erradicación de la violencia no sólo porque se trate de una medida gubernamental, sino que trabajamos en la prevención, pero desde un enfoque más proactivo, es decir, no manejamos el discurso de “la mujer como víctima”, sino de la “mujer capaz”; creemos que las mujeres somos como palmeras: sus raíces que son profundas crecen hacia abajo, de



tal manera que son muy fuertes. Y aún cuando son las afectadas por los huracanes, siguen en pie.

### **¿Qué mecanismos emplean para el tratamiento de mujeres que sufren violencia?**

Nosotros nos enfocamos en la atención a partir de una escucha afectiva. Consideramos que muchas de las razones por las que se llega a la violencia es por falta de comunicación, es decir, la mediación comunitaria es una de las herramientas más importantes: si yo te escucho, se puede llegar a un acuerdo; es parte de los derechos a hablar y escuchar.

Se procura generar un ambiente de confianza, un acompañamiento muy cálido; se les explica, dependiendo de la situación, cuál es el caso y su gravedad, de ahí se les canaliza. Si es algo emocional, se les da un acompañamiento en sesiones individuales y se les integra a un taller; el proceso dura de seis a ocho meses. A veces el proceso es más complicado porque se requiere hacer un cambio en el contexto social; por ejemplo, la dependencia económica es uno de los factores que influye en la violencia. Al término del proceso, se les hace una graduación, se les entrega un reconocimiento porque es un proceso difícil, se les hace un desayuno en donde invitan a sus familiares; para la Fundación implica una especie de gratitud corroborar que se puedan rescatar familias. Lo importante es que cada mujer pueda mirar su corazón y que se atreva a vivir su vida, ya que es algo que nos alienta: darse cuenta que sí se puede, viva su vida y que busque ayuda. No obstante hay mujeres que desertan.

Para mayor información, teléfono: (722) 270 5428, email: hola@fundaciontamar.org.

JESSICA MARIANA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
LUCERO LÓPEZ SÁNCHEZ

LINEAMIENTOS

DE CONTENIDO Originales

Idiomas Resumen Dictam

FO **LINEAMIENTOS**

Po **EDITORIALES**

Numeración Ejemplos DE

**EDITORIALES** DE

Derechos humanos Idioma

Consejo Editorial DE FORM

Fuente Interlineado Porta

Títulos Notas Texto Num

ENVÍO DE TRABAJOS **LIN**





**DIGNITAS** es una publicación cuatrimestral con fines académicos. Su principal tarea es difundir reflexiones sobre la situación de los derechos humanos en el Estado de México, en el país y en el mundo, fortalecer la cultura del respeto a la dignidad humana y profundizar en el conocimiento y uso de conceptos sobre los derechos humanos. Sus lineamientos editoriales se conforman de acuerdo con requisitos académicos estandarizados.

Las colaboraciones deberán cumplir con las siguientes características:

### **De contenido**

1. Todos los artículos, ensayos y reseñas deben ser originales y no haber sido publicados con anterioridad. En caso de que estos trabajos de investigación estén siendo sometidos a dictamen en otra publicación serán dimitidos.
2. En los artículos o ensayos se deberá argumentar la situación de los derechos humanos en cualquier región del Estado de México, de México o del mundo, así como desarrollar adecuadamente los conceptos que se incluyan en el texto.
3. Se aceptan trabajos en español, inglés, francés, portugués o italiano.
4. Los documentos deberán entregarse en idioma original e incluir un breve resumen en inglés con una extensión de 100 a 150 palabras que contenga información concisa acerca del contenido, además de una relación de tres a cinco palabras clave del texto (en inglés y en el idioma en que se envíe el documento), esto con fines de indización bibliográfica.

5. Todos los trabajos deberán incluir al final del texto una breve reseña curricular que integre datos generales del o los autores, tales como:
  - Nombre(s) completo(s).
  - Máximo nivel de estudios e institución en la que se realizaron.
  - Institución a la que se encuentra adscrito laboralmente.
  - En caso de contar con otras publicaciones, mencionar las tres últimas. Deberán especificar si son en coautoría; el orden de los datos es el siguiente: *el título del libro* o “artículo”, ciudad, editorial, páginas (en caso de tratarse de un artículo) y año de la publicación.
  - Correo electrónico y teléfono.
6. Para la publicación de los artículos, el o los autores deberán remitir el formato de Carta-Cesión de la Propiedad de los Derechos de Autor debidamente completada y firmada por el o los autores. Este formato se puede enviar por correspondencia o por correo electrónico en archivo PDF. Esto porque la Codhem requiere que el o los autores concedan la propiedad de los derechos de autor a DIGNITAS, para que sus textos sean publicados y difundidos en medios magnéticos así como en la revista impresa. Los autores conservan sus derechos morales conforme lo establece la ley y podrán hacer uso del material de su artículo en otros trabajos o libros con la condición de citar a DIGNITAS como la fuente original de los textos.
7. Todos los trabajos serán sometidos a dictamen emitido por el Consejo Editorial, el cual está integrado por estudiosos de los derechos humanos y las ciencias sociales, así como por especialistas en materia editorial. En caso de que los resultados del dictamen sean discrepantes se remitirá a un tercer dictamen que será definitivo.
8. Los resultados de los dictámenes son inapelables.
9. Los procesos de dictaminación están determinados por el número de artículos en lista de espera. El Centro de Estudios informará a cada uno de los autores del avance de su trabajo en el proceso de dictaminación y, en su caso, de edición.
10. Todo caso no previsto será resuelto por el Consejo Editorial de la Codhem.

## De formato

1. Los ensayos o artículos deberán tener una extensión de 25 a 30 cuartillas (incluidos gráficos, tablas, notas a pie de página y fuentes consultadas), con un interlineado de 1.5, en tipografía Times New Roman de 11 puntos. Las reseñas deben tener una extensión de una a tres cuartillas.
2. Todas las colaboraciones deberán enviarse a través de correo electrónico, en procesador Word, sin ningún tipo de formato, sangrías o notas automáticas.
3. En la portada del trabajo deberá aparecer el nombre completo del o los autores.
4. Los cuadros, tablas y gráficos deben presentarse agrupados al final del documento y en el texto se debe señalar el lugar donde se colocarán. Deberán estar elaborados en archivos aparte en procesador Excel. Además deben incluir título y fuente de donde se recabaron los datos.
5. Todo gráfico deberá presentarse en blanco y negro, sin ningún tipo de resaltado o textura, así como los diagramas o esquemas no deben ser copia.
6. No se colocarán epígrafes al inicio de cada trabajo.
7. Los títulos y subtítulos deberán numerarse con sistema decimal, después de la introducción.
8. Las notas a pie de página deberán ser únicamente aclaratorias o explicativas, es decir, han de servir para ampliar o ilustrar lo dicho en el cuerpo del texto y no para indicar las fuentes de consulta.
9. Deberá usarse el sistema Harvard de acuerdo con las siguientes reglas generales:

Para advertir referencias en cuerpo de texto: (primer apellido del autor, año de publicación: número de página correspondiente).

### Ejemplos:

**Esto es claro cuando miramos al estado teológico comteano entendido como una investigación sobre “la naturaleza íntima de los seres, hacia sus causas primeras y finales” (Comte, 1981: 35).**

**“No tengo más que un amigo [...] el eco. Y ¿por qué el eco es mi amigo? Porque amo mis penas y él no me las quita. Tampoco tengo más que un confidente [...] el silencio de la noche. Y ¿por qué es él mi confidente? Porque se calla” (Kierkegaard, 1999: 78-79).**

El autor puede ser una o varias personas o una institución. Cuando se utilice una obra escrita por dos autores, se registrará el apellido de ambos unidos por la conjunción “y”. En el caso de obras de más de dos autores, se colocará después del apellido del primero la abreviatura “*et al.*”.

#### **Ejemplos:**

**En *El arte del cambio* (Watzlawick y Nardone, 2000: 65), los autores desarrollan el concepto con mayor profundidad acerca de...**

**Es importante destacar que “la teoría de la información se ocupó únicamente del fenómeno de la transmisión dejando de lado el problema de la comprensión de la información” (Enciclopedia Británica, 1998: 63).**

**El axioma de acuerdo con el cual es imposible no comunicar (Watzlawick *et al.*, 2002: 49-52) es uno de los puntos de partida más revolucionarios de la nueva psicología cognitiva.**

Cuando la extensión de la cita sea menor de cuatro líneas, se colocará dentro del párrafo, entre comillas, sin distinción alguna adicional. Cuando la cita textual posea una extensión mayor de cuatro líneas, se escribirá dos puntos y se colocará en párrafo aparte con tipografía o letra en menor puntaje que el resto del texto y con sangría toda la cita.

#### **Ejemplos:**

**“En este primer momento del desarrollo del espíritu humano hacia el estado definitivo y positivo el hombre es prisionero del pensamiento mágico que caracterizó el totemismo”.**

En el estado teológico, el espíritu humano al dirigir esencialmente sus investigaciones hacia la naturaleza íntima de los seres, hacia las causas primeras y finales de todos los efectos que le asombran, en una palabra, hacia los conocimientos absolutos, se representa los fenómenos como producidos por la acción directa y continuada de agentes sobrenaturales más o menos numerosos, cuya arbitraria intervención explica todas las anomalías aparentes del universo (Comte, 1981: 35).

Al tratarse de una referencia directa al autor dentro del texto, es decir, cuando el nombre del autor aparezca de manera natural en el cuerpo del escrito, la referencia se deberá colocar inmediatamente después entre paréntesis e incluirá el año de la publicación, y si se trata de una cita textual colocar el número de la página precedido por dos puntos.

**Ejemplo:**

Los interludios irónicos finales de Kierkegaard (1999) enfatizan la desesperación del hombre estético frente a las exigencias de un mundo que le rebasa.

De acuerdo con Comte (1981: 35), el espíritu humano al dirigir sus investigaciones hacia los conocimientos absolutos “se representa los fenómenos como producidos por la acción directa y continuada de agentes sobrenaturales más o menos numerosos, cuya arbitraria intervención explica todas las anomalías aparentes del universo”.

Cuando se toma la idea de un autor sin mencionar su nombre. En este caso, la referencia se debe colocar —dependiendo de la forma como se redacte— ya sea antes o después de exponer la idea. Irá dentro de un paréntesis incluyendo el(los) apellido(s) del autor(es), espacio, el año y, de ser necesario, el número de página precedido por una coma.

**Ejemplo:**

Para algunos autores (Ortego, 1966: 92), ciertas noticias producen en el ánimo del lector una natural emoción. Nada malo hay en ello, y el periodista puede comunicarles sin reparo.



Cuando se hace referencia a la obra de un autor citada por otro autor se colocará la palabra “citado en” entre el apellido del primero y el nombre del segundo indicando el año de las respectivas publicaciones. Esta regla aplica tanto para la referencia directa como para la indirecta.

**Ejemplo:**

**Un método rápido para determinar la dimensión mínima promedio de un agregado empleado en un tratamiento superficial, fue desarrollado en Australia (McLeod, 1960, citado en Rivera, 1998: 68-69).**

Al parafrasear a algún autor, la referencia se debe incluir donde ésta tenga lugar o, bien, al final del párrafo que la contenga.

**Ejemplos:**

**Con el pensamiento de Kierkegaard, la filosofía por primera vez establece la relación del hombre con lo Absoluto aunque esta relación no le brindará al hombre mayor certidumbre acerca de su posición en el mundo (Buber, 2000).**

**De acuerdo con Buber (2000), con el pensamiento de Kierkegaard, la filosofía por primera vez establece la relación del hombre con lo Absoluto aunque esta relación no le brindará al hombre mayor certidumbre acerca de su posición en el mundo.**

Se usarán corchetes en los siguientes casos: en las citas textuales cuando se omita información “[...]” (sólo si la información que se está omitiendo se encuentre en medio de la cita ya que si se halla al final o al principio se omitirán los corchetes y sólo quedarán los puntos suspensivos al final). Cuando en una cita exista un error en alguna palabra, frase u oración se colocará la palabra *sic* (en cursivas y entre corchetes): “[sic]”, asimismo las aclaraciones o comentarios también se colocarán entre corchetes “[las cursivas son más]”.

10. Las fuentes consultadas deben ser sólo las estrictamente citadas en el texto y deberán ordenarse alfabética y cronológicamente según corresponda.

- **Libro con un autor**

Apellidos del autor, nombre completo del autor, año de publicación (entre paréntesis), título y subtítulo (en cursivas), número de volumen, número de edición, nombre del prologuista, traductor o editor (si lo hubiera), ciudad de edición, editorial.

**Ejemplos:**

Simmel, Georg (2002), *Cuestiones fundamentales de sociología*, edición de Estevan Vernik, Barcelona, Gedisa.

Foucault, Michel (2002), *Historia de la locura en la época clásica*, vol. II, novena edición, México, Fondo de Cultura Económica.

- **Libro con dos autores**

Apellidos del primer autor, nombre completo del autor, la conjunción “y”, nombre completo del segundo autor, apellidos del segundo autor, año de publicación (entre paréntesis), título y subtítulo (en cursivas), número de volumen, número de edición, nombre del prologuista, traductor o editor (si lo hubiera), ciudad de edición, editorial.

**Ejemplo:**

Luhmann, Niklas y Raffaele de Georgi (1993), *Teoría de la sociedad*, Javier Torres Navarrate (ed.), México, Universidad de Guadalajara-Universidad Iberoamericana-Instituto de Estudios Superiores de Occidente.

- **Libro con más de dos autores**

Apellidos del primer autor, nombre completo del autor, locución latina *et al.* (en cursivas), año de publicación (entre paréntesis), título y subtítulo (en cursivas), número de volumen, número de edición, nombre del prologoísta, traductor o editor (si lo hubiera), ciudad de edición, editorial.

**Ejemplo:**

Watzlawick, Paul *et al.* (1995), *La realidad inventada*, Barcelona, Gedisa.

- **Obras de autor anónimo o colectivo**

Institución o colectivo responsable de la publicación, año de publicación (entre paréntesis), título y subtítulo (en cursivas), número de volumen, número de edición, nombre del prologoísta, traductor o editor (si lo hubiera), ciudad de edición, editorial.

**Ejemplo:**

Colegio de Ciencias Sociales de Occidente (2005), *El problema de la ciencia en México*, México, Colegio de Ciencias Sociales de Occidente.

- **Artículo de revista**

Apellidos del autor, nombre completo del autor, año de publicación de la revista (entre paréntesis), título del artículo (entre comillas), título y subtítulo de la revista (en cursivas), número de volumen, número de la revista, ciudad, entidad editora, páginas que abarca el artículo precedidas de la abreviación pp.

**Ejemplo:**

Wallerstein, Immanuel (1995), “¿El fin de qué modernidad?”, *Sociológica*, año 10, núm. 27: Actores, clases y movimientos sociales I, Mé-

xico, Universidad Autónoma Metropolitana unidad Azcapotzalco, pp. 13-31.

- **Artículo de periódico**

Apellidos del autor, nombre completo del autor, año de publicación (entre paréntesis), título del artículo (entre comillas), título del periódico (en cursivas), día y mes de publicación, ciudad de edición y número de página.

**Ejemplo:**

Concha, Miguel (2011), “Los derechos humanos en el Estado de México”, *La Jornada*, 17 de septiembre, A6.

Cuando el autor de la nota sea de la redacción o anónimo se colocará el título directamente entre comillas y enseguida los demás datos mencionados:

**Ejemplo:**

“La negación de la realidad” (2011), *La Jornada*, 17 de septiembre, A1.

- **Sitios, páginas y libros electrónicos**

Apellidos del autor, nombre completo del autor, o nombre del editor o institución responsable del documento, año de publicación en la red (entre paréntesis), título del libro, artículo o página (entre comillas), nombre del sitio (en mayúsculas y minúsculas), número de volumen, número de la publicación, ciudad de publicación, entidad editora, dirección electrónica completa, fecha de consulta.

**Ejemplo:**

Underwood, Mick (2003), “Reception studies: Morley”, *Communication, Culture and Media Studies*, Londres, <http://www.cultsock.ndirect.co.uk/MUHome/cshtml/index.html>, 23 de marzo de 2004.

La referencia para los cuadros, tablas, gráficos, diagramas o ilustraciones debe seguir la misma forma utilizada en las citas textuales.

**Ejemplo:**

**Cuadro 1. Caracterización de prácticas transnacionales para las diplomacias de ONG**

Organización No Gubernamental	Caracterización de prácticas transnacionales
Equipo Pueblo	Diplomacia ciudadana
Frente Indígena de Organizaciones Binacionales (FIOB)	Binacionalidad cívica

**Fuente:** elaboración propia con base en Fox y Bada (2009) y DECA-Equipo Pueblo.

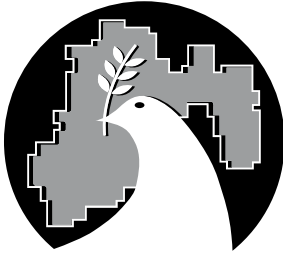
Las fuentes consultadas deberán agruparse en bibliografía, hemerografía y mesografía.

- Las siglas deberán ser precisadas la primera ocasión en que aparezcan en el texto, en la bibliografía, en los cuadros, tablas y gráficos. Por ejemplo, la primera vez, deberá escribirse Organización de las Naciones Unidas, seguido de la sigla entre paréntesis (ONU), y posteriormente sólo la sigla ONU.
- Aprobada la publicación de la revista, el o los autores de cada uno de los artículos tendrán derecho a la entrega de 10 ejemplares.

**Envío de trabajos**

Correo electrónico: [revistadignitas@codhem.org.mx](mailto:revistadignitas@codhem.org.mx)

Teléfono en la ciudad de Toluca: (722) 2360560, extensión 155 o 154.



**COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DIRECTORIO**

**PRESIDENTE**

Baruch F. Delgado Carbajal

**CONSEJEROS CIUDADANOS**

Marco Antonio Macín Leyva  
Martha Doménica Naime Atala  
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta  
Miroslava Carrillo Martínez  
Carolina Santos Segundo

**PRIMER VISITADOR GENERAL**

Miguel Angel Cruz Muciño

**SECRETARIA GENERAL**

María del Rosario Mejía Ayala

**DIRECTOR GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

René Oscar Ortega Marín

**CONTRALORA INTERNA**

Angélica María Moreno Sierra

**SECRETARIO PARTICULAR  
DEL PRESIDENTE**

Edgar Adolfo Díaz Estrada

**VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA**

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

**VISITADOR GENERAL SEDE  
TLALNEPANTLA**

Juan Manuel Torres Sánchez

**VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO**

Erick Daniel Mendoza Legorreta

**VISITADOR GENERAL SEDE  
NEZAHUALCÓYOTL**

Carlos Felipe Valdés Andrade

**VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC**

Gregorio Matías Duarte Olivares

**VISITADORA GENERAL SEDE  
NAUCALPAN**

Jóvita Sotelo Genaro

**VISITADOR GENERAL SEDE  
ATLACOMULCO**

Thilcuetzpalin César Archundia Camacho

**VISITADURÍA GENERAL  
DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA**

Ricardo Vilchis Orozco

**DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA  
Y CONSULTIVA**

Jesús Gabriel Flores Tapia

**JEFE DE LA UNIDAD DE  
INFORMACIÓN, PLANEACIÓN  
Y EVALUACIÓN**

Everardo Camacho Rosales

**JEFA DE LA UNIDAD DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL**

Sonia Silva Vega

**DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS**

Ariel Pedraza Muñoz

# COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Oficinas centrales, Av. Dr. Nicolás  
San Juan núm. 113, colonia Ex  
Rancho Cuauhtémoc, Toluca,  
Estado de México, C. P. 50010.  
Teléfono (01722) 236 05 60.  
[www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx)  
LADA sin costo: 01 800 999 4000

## VISITADURÍAS GENERALES

Visitaduría General sede Toluca,  
av. Dr. Nicolás San Juan núm. 113, colonia  
Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, C. P. 50010.  
Teléfono (01 722) 236 05 60.

Visitaduría General sede Tlalnepantla,  
Cuauhtémoc núm. 311, colonia La Romana,  
Tlalnepantla de Baz, C. P. 54030.  
Teléfonos (01 55) 16 65 60 68 y 53 90 94 47.

Visitaduría General sede Chalco,  
av. Francisco Javier Mina núm. 35, colonia Barrio  
la Conchita, Chalco, C. P. 56600.  
Teléfonos: (01 55) 15 51 15 90 y 26 32 59 74.

Visitaduría General sede Nezahualcóyotl,  
av. José Vicente Villada núm. 202, colonia  
Metropolitana tercera sección, Ciudad  
Nezahualcóyotl, C. P. 57750.  
Teléfonos: (01 55) 57 97 45 07 y 26 19 97 31.

Visitaduría General sede Ecatepec,  
av. Morelos núm. 21 esquina Río Balsas, colonia  
Boulevares, Ecatepec de Morelos, C. P. 55020.  
Teléfonos: (01 55) 11 15 58 54 y 11 15 68 52.

Visitaduría General sede Naucalpan,  
av. Canadá núm. 98 esquina Norteamericana,  
colonia Las Américas, Naucalpan, C. P. 53040.  
Teléfono: (01 55) 62377813.

Visitaduría General sede Atlacomulco,  
av. Luis Donald Colosio Murrieta,  
núm. 403, colonia Cuatro Milpas,  
Atlacomulco, C. P. 50450  
Teléfonos: (01 712) 123 52 00 y 104 22 71.

Visitaduría General de Supervisión Penitenciaria  
av. Dr. Nicolás San Juan núm. 113, colonia  
Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, C. P. 50010.  
Teléfono (01 722) 236 05 60.

## OFICINAS REGIONALES

Visitaduría adjunta Tejupilco,  
Sor Juana Inés de la Cruz núm. 69,  
colonia México 68, Tejupilco, C. P. 51406.  
Teléfonos: (01 724) 267 01 46 y 267 25 60.

Unidad de Mediación Lerma,  
Belisario Domínguez núm. 3,  
colonia La Mota, Lerma, C. P. 52004.  
Teléfono (01 722) 624 25 01.

Visitaduría adjunta Tultitlán,  
Calle Isidro Fabela No. 10 Esq. 18 de Marzo, Barrio  
Nativitas, C.P. 54900, Tultitlán, México.

Visitaduría adjunta Huehuetoca,  
Av. Lázaro Cárdenas s/n, Barrio San Bartolo, C.P.  
54680, Huehuetoca, Estado de México.

Visitaduría adjunta, Cuautitlán Izcalli,  
Av. La Super Manzana C 44-A, local 36-7  
Instalaciones de Operagua. Col. Centro Urbano,  
C.P. 54760, Cuautitlán Izcalli, México.

Visitaduría adjunta Texcoco,  
Calle 2 de marzo 803, Col. El Carmen, Texcoco,  
México, C.P. 56140.

Visitaduría adjunta Zumpango,  
Av. Melchor Ocampo No. 43, Esq. Adolfo López  
Mateos, Zumpango, Mex. C.P. 55600.

Visitaduría adjunta Tecámac,  
Calle del Rosario s/n, Col. Centro, C.P. 55740,  
Tecámac, México.

**Para asesoría legal sobre  
presuntas violaciones  
a derechos humanos**

**LADA sin costo  
01 800 999 4000**





Consulte **DH Magazine**,  
revista mensual gratuita. Por  
la cultura de los derechos  
humanos.



Para adquisición y consulta de esta publicación y  
otras más, visita nuestra página de internet, así  
como las redes sociales:

[www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx)



CODHEM (OFICIAL)



@CODHEM

31 DIGNITAS 31  
DIGNITAS 31 DIGNITAS  
DIGNITAS 31 DIGNITAS  
31 DIGNITAS 31  
DIGNITAS 31 DIGNITAS  
31 DIGNITAS 31  
DIGNITAS 31 DIGNITAS  
31 DIGNITAS 31  
DIGNITAS 31 DIGNITAS  
31 DIGNITAS 31  
DIGNITAS 31 DIGNITAS  
31 DIGNITAS 31  
DIGNITAS 31 DIGNITAS

DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGN  
DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGN  
DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGN  
DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGN  
DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGN

DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGN  
DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGN  
DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGN  
DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGN  
DIGNITAS 31  
NITAS 31 DIGN

TAS 31 DIGNIT  
DIGNITAS 31  
TAS 31 DIGNIT  
DIGNITAS 31  
TAS 31 DIGNIT  
DIGNITAS 31  
TAS 31 DIGNIT  
DIGNITAS 31  
TAS 31 DIGNIT  
DIGNITAS 31